



103377  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

" LA PENOLOGIA "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CARLOS RODRIGUEZ ALVAREZ

---

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Toda ciencia cultural, como es el caso de la Ciencia Dogmática del Derecho, que es una ciencia de realidades, tiene la intrínseca amenaza.

Para comprender en su sentido un acto de la conducta humana, tenemos que tomarlo como expresión de algo. Y es te algo, por ser la conducta un fenómeno de coexistencia, es el conjunto de creencias, aspiraciones, sentimientos, etc., que como ideales reales para programar nuestras vidas, están vigentes en la sociedad en un momento histórico dado. Los ideales reales; así entendidos, son un componente ineludible del conocimiento cultural.

El Derecho se dirige a las conductas, las valora y las sanciona. Pero también él mismo es conducta, pues -- es un mundo que vive, dentro del cual el juez se mueve, - actúa no sólo intelectivamente, buscando la voluntad de la -

ley, sino poniendo él también en ella voluntad, aunque someti-  
da a una norma racional.

Dentro de esta valoración, se crean sanciones, las  
cuales son necesarias para mantener la estructura y organiza-  
ción social.

En la actualidad, la pena se considera ya no como -  
un fin, sino como un medio para alcanzar la defensa de la so-  
ciedad por una parte y por la otra, la readaptación del suje-  
to infractor; en especial, me refiero a las privativas de la  
libertad, ya que otras tienen otro fin.

Por ello es importante realizar un estudio acerca -  
de una ciencia, " La Penología ", la cual es muy joven y de -  
vital importancia en nuestro orden jurídico, para lograr que  
los habitantes de dicho orden vivan con deseos de seguridad y  
certeza.

C A P I T U L O I

LA REACCION SOCIAL A TRAVES DEL SISTEMA PUNITIVO

PRINCIPIOS

- I.- NATURALEZA PROPIA.
- II.- PRINCIPIO DE NECESIDAD.
- III.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.
- IV.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- V.- PRINCIPIO DE COMPETENCIA JUDICIAL.

## C A P I T U L O    I

### LA REACCION SOCIAL A TRAVES DEL SISTEMA PUNITIVO.

#### PRINCIPIOS

En este capítulo trataremos de explicar la reacción social, la forma de como reacciona la sociedad cuando alguno - de sus miembros transgrede las normas, en específico, las jurí- dicas, y los requisitos que debe observar la sociedad, para im poner sanciones.

Para lograr lo anterior, es necesario hacer una bre- ve reseña acerca del surgimiento de la sociedad, entender la - necesidad de la creación del derecho y comprender las limitan- tes que desde la antigüedad tenía cada miembro de un conglome- rado social; la relación que tienen las penas con la creación de la sociedad primitiva.

Hablar de la historia de la humanidad, es referirse a la historia de los crímenes y por consecuencia, de las penas, pues el hombre siempre ha sido criminógeno; si echamos un vis- tazo a la biblia, ahí encontramos todo tipo de penas; si refle- xionamos cual fue la primera sanción del hombre, nos encontra-

mos la expulsión del paraíso terrenal condenado a trabajar por toda la eternidad, como consecuencia por violar un mandato, el de no hacer algo, no comer la manzana, Adan lo hizo y fue expulsado del Eden y así empieza el calvario del hombre, pues -- tiene que trabajar para subsistir; si continuamos adentrando-- nos en dicho documento religioso, encontramos el homicidio; -- Adan y Eva tuvieron dos hijos: Abel y Caín, dándole muerte el segundo al primero.

La actual sociedad tiene sus raíces en épocas remotas en donde surgió la necesidad de los seres humanos de agruparse para defenderse del medio en el cual se hallaban, era algo imperioso, pues las condiciones que prevalecían en esa época, así lo requerían.

Las condiciones de esa época eran muy diversas, debían defenderse de la naturaleza, de los animales y aún del mismo hombre, éste se da cuenta que individualmente, pocas posibilidades tendría de sobrevivir; se agrupa y forma un grupo, surgiendo la primera sociedad, sociedad primitiva, pasando por una serie de etapas históricas, hasta llegar a las grandes sociedades contemporáneas.

Algunos autores hablan de la norma hipotética fundamental, en donde nos remonta hasta llegar a la primera constitu

ción escrita; Kelsen se remite a las primeras épocas, en donde los hombres se agrupan y se ponen de acuerdo para sobrevivir el contrato social de Juan Jacobo Rousseau, es el pacto social que hicieron los integrantes de la primera sociedad primitiva es la validez de los posteriores.

Para hablar de sociedad, es imperioso saber cuál es su función, los sujetos que la componen y qué derechos y obligaciones tienen.

" A la sociedad la podemos definir como un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres " (1).

Este concepto de sociedad es desde el punto de vista sociológico, es indudable que para que exista una sociedad, son necesarias las relaciones entre los hombres; los miembros de una sociedad se identifican por diversos factores, como son: el lenguaje, las costumbres, la cultura, los ideales, algunos conceptos cívicos, etc.

Al vivir el hombre en sociedad, por muy primitiva que ésta sea, surge la necesidad de establecer limitantes en el a

---

(1) Azuara Pérez, Leandro. Sociología., Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1977. P. 251.



tuar de sus miembros, establecer en donde empiezan y terminan sus derechos, lo que pueden o no hacer, es así como surge una serie de normas, normas de todo tipo, morales, sociales, religiosas, jurídicas, etc., a nosotros nos interesan para efectos del presente estudio, las jurídicas, pues algunas normas de -- cultura influyen en la creación de las jurídicas, les dan origen a éstas, las cuales están destinadas a un determinado grupo social; son normas que los miembros de una sociedad deben observar en beneficio de ella y es así, cuando aparece el orden jurídico diferente en cada época y país.

Si nos estamos refiriendo al orden jurídico, es necesario saber qué es; lo podemos definir diciendo: "es el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre, en forma coactiva" (2).

El Derecho es un producto cultural, no se puede explicar en función de elementos individuales, pues en él intervienen elementos sociales, tales como el deseo de seguridad o certeza, que experimentan los hombres de un conglomerado, cualquiera que éste sea.

-----  
(2) Azuara Pérez, Leandro. Op. Cit. P. 253.

Al surgir la sociedad, es necesario establecer las reglas para lograr la diaria convivencia, para poder sobrevivir y formar un verdadero grupo frente a otros seres humanos; en la guerra, es necesario saber los derechos de cada miembro de ese grupo social, hasta dónde llegan esos derechos y dónde empieza el de los demás.

Pero esos derechos no los podía imponer de mutuo propio, cualquier miembro del grupo y es cuando se crea un aparato, para crear y observar su cumplimiento. En un principio, quienes gobernaban eran los guerreros, los ancianos, los hechiceros, etc., pasando por los reyes, los señores feudales, hasta llegar a la aparición del estado, en donde ya existe un verdadero aparato para establecer esos derechos y hacer que se cumplan.

Es así como aparecen las normas sociales, como un conjunto de reglas que establece la autoridad, el Estado, para regular el comportamiento de sus miembros.

Las normas sociales pueden agruparse de la siguiente manera:

- a) Normas Jurídicas
- b) Normas Religiosas

c) Reglas de trato social

d) Normas morales

La función de las normas sociales es regular la conducta humana, con la finalidad de que el individuo funcione -- adecuadamente, dentro de su grupo social.

Las normas jurídicas son aquellas destinadas a un de terminado grupo social, para que sus miembros las observen y en caso de incumplimiento, sean impuestas por el Estado, en forma coercitiva. El Estado es el máximo centro de imputación de - normas jurídicas.

Son un conjunto de normas imperoatributivas que la auto ridad de un país determinado, considera vigentes en una determinada época. La conducta del hombre dentro de la sociedad - es de tres formas:

- a) Están de acuerdo con las normas jurídicas y las cumplen.
- b) No están de acuerdo con las normas jurídicas, - pero las cumplen.
- c) No están de acuerdo con las normas jurídicas y las contravienen.

Así, frente a los sistemas normativos el individuo - puede asumir dos conductas:

- a) Conformarse a lo que las normas establecen y cumplirlas.
- b) Entrar en contradicción con las normas jurídicas y por lo tanto, contra la sociedad (3)

El primer punto no tiene problemas, se presenta cuando contraviene las normas sociales, se trata de una conducta - desviada que ataca a la sociedad, la cual puede ir desde el incumplimiento de un deber de cortesía, hasta la comisión de delitos.

El sujeto se convierte en un enemigo de la organización social y por lo tanto, la sociedad reacciona; ésta es de diversas formas, según sea el tipo de normas que se viola; si es de trato social, la sanción será el reproche de la sociedad el rechazo de un determinado grupo social; en cambio, en la comisión de delitos, la sociedad reacciona de diferente forma:

- a) A través del sistema punitivo. Penas.
- b) Medidas de Seguridad.

-----

(3) Cfr. Azuara Pérez Leandro. Op. Cit. Pp. 254 y sigs.

Estos sistemas forman la reacción social, jurídica--  
mente organizada; el tema que nos ocupa es la reacción social a  
través del sistema punitivo, aunque no por ello dejaremos de -  
hablar de las medidas de seguridad.

El Estado es quien puede servirse de la fuerza físi-  
ca para imponer el orden y la conformidad, impondrá las sancio-  
nes a los transgresores de las normas, puede imponer una gran  
gama de penas, desde las pecuniarias y las de privación de li-  
bertad, hasta la pena de muerte.

La forma de sancionar variará entre uno y otro Esta-  
do, dependiendo la forma y sistema que ellos elijan, por ejem-  
plo, algunos Estados aceptan a las penas y a las medidas de se-  
guridad, como algo diferente, en cambio otros Estados, conside-  
ran que no existe diferenciación alguna, en algunos Estados --  
prevalece la muerte como pena, como sanción a la comisión de -  
determinados delitos, en cambio, otros Estados no aceptan la -  
pena de muerte en sus legislaciones penales.

El Estado al crear las normas jurídicas, hace conocer  
de las consecuencias que tendrán quienes las violen, el Estado  
dice: si haces esto o no, tendrás una pena.

Aún cuando la gran mayoría de los hombres se abstienen de violar las normas, por las consecuencias "jurídicas" - que trae consigo, siempre hay quien no se detiene ante la amenaza de aplicación de la sanción y comete delitos.

En esta hipótesis, el conjunto de sanciones estatales no son una fuerza motivadora suficiente para controlar la conducta humana, son una especie de amenazas, por lo tanto, se dice: la reacción social tiene dos partes, el punitivo y las medidas de seguridad. Al quebrantar el sujeto una norma jurídica, está causándole un perjuicio a la sociedad y ésta debe castigarlo.

Si el delito es acción y la acción es equivalente a conducta, debemos entender, obra típicamente quien quebranta una norma prohibitiva. Pero la acción no es sólo una actividad, en la acción está comprendida la omisión; quien deja de hacer lo ordenado por la ley, infringe una norma preceptiva, - simplemente por no haber hecho lo que debía hacer.

FUNDAMENTACION DEL DERECHO DEL ESTADO A CASTIGAR. DEONTOLOGIA  
DE LA PENA.

Francisco Díaz Lombardo le llama Deontología de la -  
pena (4).

Como sabemos, todo miembro en un conglomerado social  
tiene deberes, pero nos hacemos la pregunta: ¿Toda violación -  
de deberes, o sea, todo acto reprobable debe estar sometido a  
la justicia humana?

A esta interrogante nos responde Rossi (5), la justi  
cia humana no puede intervenir, sino cuando el deber violado -  
interesa al orden social; la protección de los derechos de la  
sociedad. Al delito se le ha definido como la violación con  
daño de la sociedad o de los individuos.

En su Traité du Droit Penal, Rossi dice: esta defini-  
ción peca por extensión; porque el Estado para proteger el pro  
greso humano, no puede reclamar sino el cumplimiento de los de

---

(4) Revista Jurídica. Deontología de la Pena. Núm. 10.  
Fac. Derecho Chihuahua. P. 25.

(5) Cfr. González Díaz Lombardo, Francisco. Op. Cit. Pp.  
25 y 26.

deberes exigibles. Por lo tanto, dice, el delito legal es propiamente la violación de un deber exigible con daño de la sociedad y de los individuos, cuya observancia es útil al orden político y puede ser asegurada por una sanción o pena y cuya infracción puede ser castigada por la justicia humana (6).

La justicia penal obra por medio de la pena, la cual se ha definido como un dolor causado al delincuente en proporción a la cantidad y calidad del mal, esto es, según la importancia del deber violado y según la gravedad específica de la violación cometida, la cual es determinada por las condiciones del hecho concreto y particular.

La pena es, pues, un medio de hacer reinar el derecho y tiene por requisitos esenciales, el volverse contra la voluntad que viola o pone en peligro el orden jurídico, entonces el derecho sirve tanto de castigo, como de prevención para los delitos y busca la adaptación o readaptación del culpable.

Debe ser semejante al delito, no por la similitud, -- ojo por ojo y diente por diente, que equivaldría a castigar un

---

(6) Cfr. Rossi, citado por González Díaz Lombardo, Francisco. Op. Cit. Pp. 24, 25, 26 y 27.



delito, cometiendo otro y a la peligrosidad del sujeto, privando o restringiendo algunos derechos, como la libertad, la fortuna, etc.

El profesor Deodato Liroy (7), profesor de la Universidad de Nápoles, nos dice: la cantidad y medida de pena debe ser proporcional al mal causado por el delito, esto es, al dolo y al daño, no ignorarlos ni igualarlos, porque entonces se caería en el tali6n, esta proporci6n debe tener en cuenta la moral, la utilidad y la individualizaci6n de la pena.

El Estado antes de aplicar la pena, debe de entender que la misma sea justa, tambi6n debe atender al grado de imputabilidad del agente y al mal afligido, las circunstancias que mediaron en la comisi6n del delito.

El Estado debe observar que las penas sean justas, ejemplares, personales, divisibles, reformadoras y retributivas, cuyo objetivo es el de adaptar o readaptar al sujeto al orden social, aunque muchas veces el individuo no se llega a adaptar a la sociedad jams.

---

(7) Cfr. Deodato Liroy, citado por Gonz6lez Dfaz Lombardo, Francisco, Op. Cit. p. 27.

El Estado tiene derecho a castigar, no un castigar - en el sentido estricto de la palabra, sino una posibilidad de aplicar una pena como retribución al delito cometido por el su jeto activo, con el objetivo de resocializarlo, mediante un -- tratamiento aplicable en el tiempo de purgar su condena, derecho de castigar por parte del Estado, para salvaguardar el orden social y los miembros de un determinado grupo social vivan con deseos de seguridad y certeza. El Estado debe de proteger el progreso social y la pregunta obligada es, ¿Cómo lo hace?.

Lo hace a través de tres momentos:

- 1.- Momento Legislativo.
- 2.- Momento Judicial.
- 3.- Momento Ejecutivo.

En el momento legislativo, el Estado crea una amenaza general a todos los miembros de la sociedad, mediante leyes penales; son una advertencia para toda la sociedad, de que si realizan o dejan de realizar una conducta prevista como delito, les corresponde una pena, a esto le han llamado los Criminólogos prevención general.

En el momento judicial, la amenaza no fue suficiente, hubo una comisión de delitos, se tipifica la conduc-

ta y se le impone una pena, a esto también se le llama prevención especial, se individualiza la pena. Se debe tipificar la conducta al tipo descrito por el legislador, es adecuación de la conducta del agente; al tipificarse la conducta, se debe de individualizar la pena, además a cada delito le debe de corresponder una sanción, es decir, se debe estar a la hipótesis y la consecuencia.

En el tercer momento, se trata de cumplir las penas dictadas en el anterior momento.

La pena es la reacción social ante el delito, el medio de que la sociedad se vale para tratar de reprimir el delito (8), es algo externo al mismo y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria. Acostumbrados a -- los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir, el delito es punible, pero esto no significa -- que la punibilidad forme parte del delito. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible.

---

(8) Cfr. Villalobos, Ignacio., Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Tercera Edición, Parte General, México 1975. p. 212.

La conducta desviada de un miembro integrante de un determinado grupo social, puede llegar a constituir un delito, cuando esto sucede, se está atentando en contra de la estructura y organización de la sociedad, por tanto, se debe de actuar para lograr que se conserve la estructura y organización de la misma y lo hace a través del sistema punitivo, consistente en aplicar determinadas medidas o penas para que el sujeto se - - arrepienta, readapte y no reincida en la comisión de un delito.

Las penas son diversas, van desde una sanción económica, hasta la pena de muerte, en algunos países (en el nuestro ya se abolió la pena de muerte, aunque nuestra constitución la contempla para algunos casos específicos), la reacción social, jurídicamente organizada no sólo trata de que el orden social se restablezca, sino debe ver por el bien común y los - sujetos vivan armónicamente, para eso son las penas, para evitar el desorden social.

#### P R I N C I P I O S

El Estado no puede imponer arbitrariamente una pena a sus miembros, pues debe de observar una serie de principios, estructura fundamental para que la reacción social, jurídicamente organizada pueda imponer sanciones. Debe de reunir una

serie de características, las cuales son las siguientes:

- 1.- Principio de Naturaleza Propia.
- 2.- Principio de Necesidad.
- 3.- Principio de Responsabilidad.
- 4.- Principio de Legalidad.
- 5.- Principio de Competencia Judicial.

#### PRINCIPIO DE NATURALEZA PROPIA

Es la privación o restricción impuesta al condenado, de bienes jurídicos de su pertenencia; como la vida, libertad, propiedad, etc.; causa en el culpable el sufrimiento característico de la pena (9).

Toda pena, aun ejecutada con profundo sentido humanitario, como las modernas penas de prisión, siempre es un mal, - es causa de aflicción para quien las sufre, es un mal desde el punto de vista penal, pero si la analizamos desde el punto de vista moral y social, llegamos a la conclusión de que es un - - bien, pues se pretende que el penado no vuelva a cometer un delito, se adapte o se readapte a la sociedad.

---

(9) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1957. P. 11.

A este principio se le llama de naturaleza propia, - porque la esencia de la pena consiste en una privación o res-- tricción de derechos, es la naturaleza de la pena.

Para Carrancá y Trujillo la pena "es un mal que el - juez inflige al delincuente a causa de su delito, es un trata- miento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acc- ción antisocial o que representa una peligrosidad social, pu- diendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por final defensa social" (10).

La defensa social es una tesis sustentada por la es- cuela Positiva, la cual intenta extraerla de la esencia de la pena, en la realidad y como idea personal, la defensa social - es el fin más importante del derecho de castigar por parte del Estado.

Por defensa social, deben entenderse a las penas y a la fuente de medidas de seguridad y al mecanismo por la cual - surgen. En toda sociedad, cuando uno de sus miembros rompe - el orden establecido, saliéndose de las disposiciones normati-

---

(10) Carrancá y Trujillo, Raul., Derecho Penal Mexicano. Editó- rial Porrúa, S.A., México, D. F., 1980 p. 686.

Los hombres incipientes sienten la necesidad imperiosa de castigar, de corregir y de precaverse contra actos futuros del mismo o similar género y contra posibles desórdenes, buscando por todos los medios el modo de defenderse, la manera de combatirlos con eficacia. En otras palabras, la reacción social, de donde surgen las penas y los dispositivos para evitar los delitos, se llama "medidas de seguridad".

Para la escuela clásica, la defensa social existía únicamente en la necesidad del reestablecimiento del orden público violado; para la escuela positiva, tal defensa social es un fundamento. Para ella, el delito no es otra cosa que un fenómeno contra la sociedad.

Los Positivistas sólo admiten como esencia de la pena la defensa de la vida, de los intereses sociales y los principios tan importantes de la expiación, ejemplaridad, corrección y escarmiento, son meros accidentes favorables, que procuran satisfacer. En términos generales, la escuela Positiva dice, el delincuente es todo individuo que perpetra el delito en razón de factores de variada naturaleza que determinan sus actos, de los cuales responde porque vive en sociedad y mientras viva en ella.

En nuestra opinión, es exacta la idea de la escuela

la Clásica, consistente en que la defensa social quede envuelta en la reparación del orden jurídico violado, debido a la necesidad de precaverse contra posibles males.

El delito es un hecho voluntario del hombre, transgrede la ley, afectando directamente a la sociedad, por éllo, la pena debe cumplir con su finalidad y contar con los medios suficientes para oponerse a la comisión de aquel.

En resumen, la esencia de la pena, es el sufrimiento, su objeto reparar el orden jurídico y social y sus fines principales la corrección del delincuente, la intimidación o ejemplaridad y las medidas de seguridad o preventivas en favor de la sociedad.

#### PRINCIPIO DE NECESIDAD

Uno de los objetivos de las penas es el de reformar al sujeto que cometió un delito, dicho objetivo no es el primordial, pues no todas las penas aspiran a reformar al delincuente, Ejem. la pena de muerte, las penas pecuniarias, etc.

El juez al dictar una sentencia debe vigilar que la pena sea necesaria y tratar de resocializar al sujeto transgre-



sor de las normas penales. La pregunta obligada es ¿ Y cómo - se hace esto ?, imponiendo el aparato estatal las penas necesarias, el juez nunca debe dictar una pena que no sea necesaria, ni ejecutarla.

#### PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD

Sólo al responsable del delito puede aplicársele la - pena, de modo que nadie sea castigado por el delito de otro. Dentro de este principio encontramos: al presunto responsable - de un delito se le debe de aplicar la pena hasta cuando sea condenado, no antes, no se puede aplicar una pena si el sujeto no ha sido oído y vencido previamente en juicio, dársele oportunidad de defensa.

También dentro de este principio, la pena no debe ser trascendente; por pena trascendente se entiende "aquella que se aplica no sólo al delincuente, sino también a personas inocentes (familiares, amigos, etc.)".

La pena trascendente existe de la antigüedad, y es -

---

(11) Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. Apuntes para un texto. México, D. F., 1979. P. 19.

(35).

Según decreto de diciembre 23, de 1973, se halla vigente la ley que crea los Consejos Tutelares para los Menores Infractores de Distrito Federal.

Anteriormente, en casi todos los países del mundo, se había puesto a los niños en plan de igualdad con los delincuentes, recluséndolos en las mismas cárceles, en una promiscuidad en que todavía en el siglo XIX se les veía obligados a luchar con los delincuentes adultos o entre sí, mientras otros profesaban blasfemias y obscenidades y los peores perseguían a puntapiés a los menores, etc., por ello, se inició un movimiento tendiente a separar a los menores de los delincuentes adultos y un trato adecuado para los primeros.

Lógico pensar, todo niño abandonado, vicioso y viviendo entre la inmoralidad, debía ser atendido antes de que en él se consoliden los cargos sociales de la enfermedad y el crimen.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, cuando --

-----  
(35) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl.  
Op. Cit. P. 119.

Las conductas consideradas como delitos, deben estar estipuladas por una ley y sólo se podrá aplicar una pena si es tá contemplada por la ley, el apotegma "nullum crimen sine - - lege", es la garantía de legalidad del delito, no puede haber delito si la conducta no está tipificada por las leyes penales y si no hay delito, consecuencia lógica, no habrá pena.

Del principio básico de la legalidad de la pena ---- (nulla poena sine lege), se origina la legalidad de la ejecución. Significa, la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad no ha de quedar abandonada al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria, sino que habrá de practicarse - con arreglo a lo dispuesto en las leyes, en la forma y con las modalidades y circunstancias establecidas.

- a) La garantía penal de legalidad de las penas y -- de las medidas de seguridad (nullum poena sine - lege).
- b) La garantía criminal de legalidad de los delitos. (nullum crimen sine lege).
- c) La garantía ejecutiva asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a lo dis puesto por las normas legales. (12).

---

(12) Cfr. Cuello Calón, Eguenio. Op. Cit. P. 185.

#### PRINCIPIO DE COMPETENCIA JUDICIAL

Solamente la autoridad judicial podrá imponer las penas. Este principio es roto con frecuencia, cada vez es más el número de los tribunales administrativos que llevan dicha función y los tribunales penales tienen cada día menos fuerza, más de la mitad de la población (penal) está siendo juzgada -- por tribunales administrativos en materia penal, por ser más -- de la mitad de la población menores de edad, los consejos tutelares son administrativos.

Se debe vigilar por parte de la autoridad competente la observación de este principio, el cual es muy importante para la impartición de justicia.

Al romper este principio se está atentando contra -- nuestro orden jurídico, lo cual es muy grave.

#### INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Nos encontramos con el problema de la individualización de la pena, la pena debe ser individualizada en sus tres niveles, aunque en el primero no es tan claro.

A nivel Legislativo, no sólo se debe amenazar con una

pena, debe ser concreta y limitarse a dos aspectos:

a) A delito cometido.

b) A daño causado.

La pena debe ir de acuerdo con el delito cometido y al daño causado.

A nivel judicial es importantísimo, pues no es lo mismo Pablo que Pedro, matar a un hermano o a un desconocido, claro está, en ambos casos, es homicidio, por eso debe individualizarse la pena.

En este momento, el juez decidirá dentro de un mínimo y un máximo para poder determinar el monto de la pena; se moverá dentro de ese cuadro jurídico, para determinar la pena correspondiente por la comisión del delito.

A nivel ejecutivo, en este nivel es donde se cruja al sujeto condenado a una determinada pena, para su cumplimiento se individualiza, atendiendo a las características personales del sujeto. Ejemplo: si el juez dictaminó una pena de prisión de 10 años, la autoridad penitenciaria para poder determinar a que crujía va a mandar a ese sujeto, debe de atender si es reincidente o no.

En los tres niveles existen controles; si el legislativo se pudo haber equivocado, entonces viene el control judicial, nos podemos imaginar, a efecto de ilustrar lo dicho anteriormente, el legislador se equivocó y pone como sanción penas máximas, el judicial le hace saber de este hecho e impone penas mínimas.

También dentro del nivel judicial existe el control legislativo, si el judicial impone penas máximas, el legislativo le hace ver su equivocación, imponiendo penas mínimas. El legislador controla a los niveles judicial y ejecutivo por medio de una ley.

A continuación hablaremos un poco del tema, objeto - del presente trabajo; "La Penología".

La voz "Penología", escribió Howard Wenes, fue inventada y aplicada por vez primera en norteamérica, por Francis - Lieber (1800-1872), quien la definió como la "rama de la ciencia criminal que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente". (13).

---

(13) Principles of Criminology, 4a. edición, Chicago, Filadelffa, New York. Leppineat Company. 1947. P. 1

En la división de estudios superiores se ha definido a la "Penología" de la siguiente manera: "La Penología es el estudio de los diversos medios de represión y prevención del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación pos-penitenciaria". (14)

Esta definición fue aprobada por el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, al discutir los planes y programas de la División de Estudios Superiores, en la especialidad de las Ciencias Penales.

Los modernos escritores norteamericanos, por regla general, no conciben a la Penología como una disciplina autónoma, sino como su continuación, su segunda parte. A continuación mencionaré a los principales expositores de esta corriente:

Sutherland (15) la considera como la parte de la Criminología a la que le incumbe el control del delito, más no le satisface el nombre con que es designada; Penología, pues ésta

---

(14) Planes y Programas. División de Estudios Superiores., UNAM. México, 1970.

(15) Cfr. Sutherland. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 6.

comprende muchos métodos de control que no son de carácter penal.

Taft (16) la concibe como una parte de la Criminología, tomada en sentido amplio, que se ocupa del castigo o tratamiento de los delincuentes y de la prevención del delito y a diferencia de la Crimonología en sentido estricto, que concibe como ciencia pura, estima a la Penología como ciencia aplicada, es, afirma, la aplicación de los conocimientos de la eteología del delito al tratamiento de los criminales o a la prevención del delito.

Incluso, los autores Haynes, Cavan, Caldwell, etc., - los cuales no señalan expresamente su contenido, pero tratan en sus libros a la Penología como una materia que forma parte de - la Crimonología (17).

En Europa (18), por el contrario, se le concede mayor autonomía. Suling la conceptúa como una disciplina autónoma, a la que también pertenece la ciencia de las prisiones (Gefan-

---

(16) Taft. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P.6.

(17) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis., Op. Cit. P. 6.

(18) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis., Op. Cit. P. 5.



gniekunde). No obstante, las doctrinas referentes al influjo educativo sobre los presos y los internados en casas de trabajo, establecimientos de seguridad e instituciones de educación para jóvenes, más bien podían ser llevadas al campo de la pedagogía criminal, son de muy diferente contenido.

La Criminología dirige sus investigaciones hacia la etiología del delito y sus formas de aparición como fenómeno social y natural, mientras la Penología persigue un objetivo muy diferente: el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación pos-penitenciaria.

Quedan, por tanto, comprendidas dentro del ámbito, no sólo el tratado de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y su aplicación, sino todas las restantes clases de penas y medidas de seguridad; penas pecuniarias, laborales, etc.

Todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo o de finalidad reformativa o de aspiración defensiva cualesquiera que sea su clase y método de ejecución, caen dentro del campo de la Penología. La Penología no es una parte integrante de la Criminología, sino es una disciplina autónoma

y para la realización de sus fines, toma en cuenta los datos e informes que la ciencia criminológica le proporciona, pero ambas son de muy diferente contenido.

C A P I T U L O    I I

LAS PENAS A TRAVES DE LA HISTORIA .

EPOCA GRIEGA.

EPOCA ROMANA.

CODIGO DE NAPOLEON.

SISTEMAS NORDICOS.

## C A P I T U L O    I I

### LAS PENAS A TRAVES DE LA HISTORIA.

En todas las sociedades, grandes o pequeñas, antiguas o modernas, se registran hechos lesivos al bien común. Cuando el individuo quebranta el ordenamiento jurídico, viola un mandato o una prohibición del derecho, es cuando se dice, ha realizado una acción antijurídica (contraria a las leyes).

Una de las formas específicas de la infracción que lleva consigo un atentado al interés social y público, es el delito, el cual provoca consecuencias desfavorables al delincuente, llamadas "penas", de características especiales.

La sociedad humana, si quiere vivir ha de reaccionar adecuada y oportunamente contra los hechos delictuosos, adoptar frente a ellos una postura inhibicionista, equivaldría a resignarse a perecer; tan indispensable es esa reacción, que es un concepto amplio de la antijuricidad y de la expiación.

Sin duda alguna, la pena es una exigencia de la justicia retributiva; constituye, evidentemente un mal para quien la sufre, algunas veces de la misma naturaleza del delito cometido, sin que ello autorice a reputarla como una venganza, pues, de -

un lado no se trata de infligir un padecimiento por mero placer de causarlo y de otro, puede coadyuvar con el tiempo a la regeneración moral del penado.

Desde lejanísimas fechas, la cuestión de la penalidad ha polarizado frecuentemente las preocupaciones de filósofos, - sociólogos y juristas. Las escuelas han argumentado en torno a dispares opiniones sobre el fundamento y fin asignados a la pena.

Si después del primer delito, ha podido decirse si el juez hubiese tenido que esperar, la solución de este gran problema, esperaría aún.

En la misión punitiva que al Estado incumbe, además - de la pena, la primera de las armas utilizadas por el hombre en la lucha para mantener el orden jurídico y restaurar el equilibrio perturbado, cuenta actualmente con las llamadas medidas de seguridad, cuya trascendencia teórica y práctica no precisa en carecer.

La fase ejecutiva de *ambon* concepto, asume singulares aspectos, responde a peculiares principios y tiene exigencias específicas que justifican sobradamente la existencia de

una disciplina autónoma, Derecho Penitenciario o Derecho de ejecución de Penas, comprensivo de materias reservadas a diferentes ramas del saber. La historia de la penalidad se halla íntimamente ligada a la historia de la civilización.

Una mirada retrospectiva del panorama jurídico-penal, advierte pronto cómo los eternos principios de humanidad y justicia no siempre han brillado en todo su fulgor; los errores y las pasiones engendraron un lamentable cortejo de funestos extravíos y de procedimientos disparatados, que sólo pueden comprenderse desde el plano histórico, cuando se explora el origen de las instituciones o se piensa en la rudeza de ambientes bárbaros o primitivos. Ha sido indispensable una porfiada lucha para lograr la reducción de nebulosos focos penales que en diversas latitudes afloraron y crecieron al socaire de violentos instintos.

Lentamente, merced a la religión y a la cultura, las leyes y costumbres acusan una infiltración constante de concepciones y prácticas que aclaran el sombrío horizonte, porque -- las penas, en definitiva, vienen a ser un producto de la civilización, de las creencias y tradiciones de los pueblos.

Las etapas de ese trabajoso recorrido de la penalidad

a través de los siglos, son pródigos en resultados altamente -  
aleccionadores. Conviene dar una breve reseña sobre la evolu-  
ción de la penalidad. Los especialistas distinguen a este re-  
specto varios periodos.

Garraud (1), habla en primer término del periodo de -  
la venganza privada, bien sea por el ofendido o por su familia;  
y en segundo lugar, de la venganza pública en sus tres áreas,  
la teocrática, la de intimidación y la de corrección.

El penalista hispano Eugenio Cuello Calón (2), por -  
su parte distingue la venganza privada, la divina, la pública  
y los periodos humanitarios y científicos.

Otro gran estudioso de estos temas, Prins, (3) pre-  
fiere referirse al periodo consuetudinario o de reparación que  
va hasta la Edad Media; el de expiación o la intimidación, has-  
ta el renacimiento; el humanitario se extiende hasta el siglo  
XVIII y parte del XIX y el científico abarca la época contempo-

(1) Cfr. Garraud. Citado por Carrancá y Trujillo, Raul., Op.  
Cit. P. 92.

(2) Cfr. Cuello Calón. Citado por Carrancá y Trujillo, Raul.,  
Op. Cit. P. 92.

(3) Cfr. I B I D E M

ránea.

La distinción de Carrará, (4) advierte como períodos, el teológico, el metafísico y el matemático, el cual me hace recordar a Augusto Comte, padre de la sociología.

La gran mayoría de los autores nos presentan a la pena fundándola en un principio de venganza privada de los pueblos salvajes y en las civilizaciones rudimentarias; ejercitando su sanción, considerada como un deber cuando se infiere una ofensa o se causa un daño. El titular del derecho era sólo el ofendido y a la mayor o menor vehemencia de sus pasiones, - está todo lo que en punto o en justicia puede presentarnos la historia en los oscuros y tormentosos comienzos de las sociedades humanas.

A continuación haremos un breve recorrido de las penas en el transcurso de la historia, siguiendo la clasificación de Cuello Calón.

#### ETAPA DE LA VENGANZA PRIVADA

En este período no podemos hablar de la pena como una

---

(4) I B I D E M



reacción de la sociedad, por no encontrarse debidamente organizada, contra el perturbador de la convivencia de la misma.

Esta venganza era individual, de individuo a individuo, o bien, de un grupo familiar contra otro, pero no puede considerarse la pena como una forma de reacción social, al ser puramente personal, la sociedad permanece extraña y diferente a ella. La venganza no recae necesariamente sobre el ofensor, basta se satisfaga sobre alguno de su tribu (no sólo en los familiares), llegándose a perpetuar de generación en generación. Mitigándose cada vez más los temidos efectos, aunque persistiendo el móvil mismo, se instituye el llamado sistema de la composición, mediante el cual se busca la compensación de la muerte o de las heridas del contrario, en una cantidad de objetos como valor proporcionado a la ofensa. Así el Deuteronomio como el Corán, en el Wergeld de los germanos como en las leyes de las doce tablas, en el Tíbet como en el Afghánistán, aparece variando la cantidad y calidad de las cosas en que la multa satisface.

En esta fase primitiva se encuentran tres clases de reacción, primero la individual, seguramente en esta época el individuo vivía aislado a semejanza del animal salvaje, en donde al igual del animal, reacciona contra un ataque, ciegamente

hasta saciar su ira y vencer. La segunda, es la familiar y la encontramos en la época de la formación de la familia patriarcal o matriarcal, sosteniéndose por algunos tratadistas y entre ellos Beccaria, el predominio del matriarcado, argumentado que la madre era quien cuidaba a los hijos y los alimentaba, dando origen al sentimiento de amor y respeto hacia ella. El encargado de castigar era el patriarca o el mater, a aquellos que agtuaran en contra de los intereses del grupo.

Este período se caracteriza por la reacción violenta del ofendido al hacerse justicia por propia mano; esta venganza privada aparece en las sociedades en donde la solidaridad no está bien manifiesta, al existir sólo familias unidas con un vínculo común. Esta venganza, no solamente recae sobre el culpable, sino también sobre todos los descendientes de éste. Una de las características de esta época es la desproporción existente entre el daño del castigo impuesto al ofensor y su delito, así la calumnia era castigada con la pena de muerte.

"La idea de la pena nació en los hombres primitivos del sentimiento de venganza" (5).

---

(5) Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Segunda Edición. Parte General. V.II Editorial Temis. Bogotá 1973. P. 35.

Carrancá y Trujillo señala: " en las sociedades primitivas, el sentimiento congénito de la venganza privada fue - elevado de su naturaleza de deseo a la altura de un derecho; - de un derecho exigible, hereditario, redimible a voluntad del ofendido; de un derecho que por muchos siglos se consideró como exclusivo del ofendido y de sus parientes " (6).

En este período, aparecieron el talión y la composición, con los cuales se limitó la venganza privada, por medio del cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor al inferido, su fórmula fue "ojo por ojo y diente por diente".

Podemos afirmar, la ley del talión y la composición no constituyeron en realidad limitación alguna. Es establecimiento del talión da fin al instinto de venganza y la pena - entra en su tercer grado de desenvolvimiento, con su objetiva ción como pena pública, el segundo grado se encuentra en la -- composición, según Von List. Entre las codificaciones antiguas que establecieron el talión y con ello limitaron la venganza privada, encontramos los siguientes:

El Código de Ammurabi del siglo XVIII A. de JC., el

---

(6) Carrara, Francisco. Op. Cit. P. 41.

cual señala: si alguno salta a otro un ojo, pierde el ojo suyo: también en este Código encontramos la composición.

El Pentateuco Mosaico del pueblo Hebreo, siglo XIV A. de J.C., igualmente reconocía el talión. Cuello Calón nos dice: la composición fue otra limitación a la venganza privada y era por medio de la cual el ofensor y su familia rescataban al ofendido y su familia, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza.

Sobre este punto, Carrancá y Trujillo (7) señala: en ella se distinguen dos momentos; ocurrido el delito, ofendido y ofensor voluntariamente y en cada caso, transaban mediante pago hecho por el segundo; después, generalizada esta solución, es el grupo quien exige la composición del ofendido y ofensor, ajenamente a la voluntad de éstos; seguramente, era con el fin de no perturbar la paz social.

#### PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA

Después surgió la idea de que los sacerdotes debían ser los reguladores de la venganza; y es así como surge la ven-

-----  
(7) Cfr. Carrancá y Trujillo, *Radl. Op. Cit.* PP. 676, 677 y 678.

ganza divina, la cual substituyó a la privada.

Se pensó, Dios es el facultado para castigar a los - hombres y no otros seres semejantes a ellos (8). Durante este período, las penas se imponían con el fin de expiación, se aspira a que la divinidad ofendida por el mal del delito deponga su indignación, vuelva a ser propicia y dispense su protección al país en donde se cometió el crimen.

Las ideas de la divinidad nacieron juntamente con el hombre; la pena, de origen mítico, cuya fórmula es el tabú de hacer o de no hacer, corresponde originariamente a la fase tete-mista de la sociedad. La aplicación de la pena llega a ser - un hecho de orden religioso, rodeándose de formalidades solemnes consagradas por la ley o por los ritos tradicionales, solemnidades para pronunciar la pena y para su ejecución.

Al culpable se le consideraba desde el punto de vista del hecho cometido, se ve en él el mal realizado, la traición consumada; pero para castigarlo es necesario levantarse - más alto y cubrirse con la divinidad ultrajada. Se le entrega a los dioses, son ellos quienes reclaman su expiación y se

---

(8) Cfr. Carrara, Francisco Op. Cit. PP. 41 y 42.

les da. Durante este período, la pena se impone con carácter retributivo mal por mal, daño por daño, siendo igual al anterior, muy cruel.

Durante este período el delito ya no se consideró como un daño, sino como una ofensa a Dios; la pena no tiene por fin causar un daño por el daño recibido, sino se impone con el fin de aplacar la ira de los dioses y éstos sigan protegiendo al grupo social. El sujeto al realizar un hecho considerado ilegal, ofende a la divinidad por atentar contra el grupo bajo su protección o contra cualquiera de sus componentes, por ello es preciso desagraviarla por medio de un sacrificio suplicatorio, de un "suplicium", generalizándose entonces tal especie de venganza en nombre de las divinidades ofendidas, como explicación, justificación y fin de las medidas penales.

#### PERIODO DE VENGANZA PUBLICA

Al desarrollarse la civilización, los pueblos adquirieron la idea de Estado y personificada de esa manera la sociedad, sobre esta idea asentaron las instituciones de gobierno.

Es así como ya se considera al delito como una ofen-

a la sociedad y no a la persona particular, ni a la divinidad; la pena es una venganza de la sociedad ofendida (9)

Con el crecimiento y desarrollo de la tribu, se afirma cada vez más la necesidad ineludible de la consolidación y de la unión entre los miembros de la misma, para luchar contra las tribus enemigas. Esta necesidad explica la aparición de un poder central y director correspondiendo a la presición de eliminar las causas de debilidad de la tribu. Causa principal de debilidad debió ser considerada, sin duda, el sistema legal de la venganza y el talión por el cual se restaban defensores y brazos a la tribu, quitándole el poder a los sacerdotes también.

Según Cuello Calón (10), durante esta época es donde se encuentran las penas más graves e infamantes, ya que el fin de ellas era mantener a toda costa la tranquilidad pública, -- reinando la arbitrariedad, ya que los plebeyos y siervos eran los únicos a quienes se castigaban con todorigor y los nobles que cometían quizás el mismo delito o más grave, no su--

---

(9) Cfr. Carrara, Francisco. Op. Cit. P. 42.

(10) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. PP. 56, 57, 58 y 59.

frían la misma pena y muchas veces, ni se les perseguía; en -- cambio, cuando se trataba de la gente baja, muchas veces se -- aplicaba penas no previstas por la ley.

La pena principal era la de muerte, que muchas veces se acompañaba con rigorismos inhumanos; igualmente se imponían como castigos las mutilaciones más dolorosas, las infamantes, las pecuniarias impuestas en forma de confiscación; ni la tran- quilidad de las tumbas se respetaban, ya que los cadáveres - - eran desenterrados y se les procesaba.

La pena trascendía a los descendientes del reo y du- rante cierto número de generaciones formaban éstas una casta - aparte desprovista de derechos; en este período ya no se casti- ga en función de un dogma, sino en función de la seguridad pú- blica, abarcando este período casi toda la edad media.

La venganza pública es una venganza de reacción exa- gerada porque se trata de dar los mayores suplicios al culpable, por lo que se le ha llamado "época de los tormentos" (11).

---

(11) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. PP. 99, 100 y 101.



Nos dice Beccaria (12), en este período, la cárcel tiene una finalidad asegurativa, solamente para que las víctimas estuvieran ahí recluidas, mientras se les hacía un mal corporal y posteriormente se les ejecutaba.

#### PERIODO DE TENDENCIA HUMANITARIA

El Cristianismo había desarrollado la semilla de la fraternidad y enmienda, iniciada con la substitución de las penas corporales por las de prisión. En el siglo XVIII se pide la dulcificación de la extremada dureza de las leyes penales y se reclaman garantías para el individuo, contra la ilimitada arbitrariedad judicial. Esta es conocida con el nombre de --tendencia humanitaria.

A este período, a partir del cual se humanizaron las penas, Cuello Calón le llamó "Siglo de las luces", por haberse prohibido las torturas, el procedimiento inquisitivo, la pena de muerte y todas aquellas penas crueles.

Se ha sostenido por varios juristas, el derecho canó

---

(12) Cfr. Beccaria. Citado por Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. PP. 56, 57 y 58.

ico fue quien dio el primer paso contra la penalidad inhumana de los antiguos tiempos, inspirando sus preceptos en ideas de humanidad y caridad, suavizándose la pena e imponiéndola con el fin de corregir y enmendar a los reos. Entre los filósofos y juristas que contribuyeron a la humanización de la pena, encontramos en primer lugar a Beccaria, por ser quien combatió con más vigor la abolición de la pena de muerte, iniciándose con él, el período llamado del "abolucionismo de la pena de muerte" y abogó por la atenuación de la penalidad, por la legalidad de las penas y por las garantías procesales. "El derecho penal proveniente de la reforma de Beccaria, el derecho penal humanitario individualista, sin duda dulcificó y humanizó las penas" (13).

Asimismo, tenemos a Hobbes, Spinoza, Montesquieu y Locke; pero merece especial atención John Howard, quien limitó su intervención durante esta época, a la ejecución de las penas carcelarias y se dice, visitó casi todas las prisiones de los países de Europa, dándose cuenta de las miserables condiciones en que se encontraban los presos, sin luz ni aire y en los calabozos infectos; por estas experiencias, escribió su -

---

(13) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. P. 59.

obra intitulada "El estado de las prisiones", la cual fue el principio de muchos libros encaminados a mejorar la suerte de los encarcelados, con lo cual se obtuvo la reforma respectiva.

"El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad, corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el pivote sobre el cual gira este período. La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin" (14).

"El libro de Beccaria, titulado Dei delecti e delle pene, critica a los sistemas empleados hasta entonces, propone crear nuevos conceptos y prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias " (15).

También es importante mencionar a John Howard, pues tuvo una dolorosa experiencia vivida en las prisiones de barcos piratas, por ello dedicó gran parte de su vida a hacer lo que se ha llamado "geografía del dolor".

---

(14) Carrancá y Trujillo, Raul. Op. Cit. P. 102.

(15) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. P. 35.

Como se mencionó, su movimiento dió origen a la escuela Clásica Penitenciaria. La obra de Howard, "Estudio de las prisiones en Inglaterra, en Gales y en Europa", dió nacimiento a la moderna Penología (16).

En resumen, este período pretendía la humanización de las penas, suprimiendo las torturas y la pena de muerte, - dándole otro virage al derecho de castigar, ya no como un fin corporal, es decir, causarle un daño al individuo; ahora se - pretende la corrección del sujeto para lograr sustraerlo del mal camino y lograr su readaptación. Se le debe hacer un es tudio de su personalidad, se debe individualizar la pena.

#### PERIODO CIENTIFICO

Este es el último de los períodos de la evolución de las penas y durante el cual ya no se considera el delito como hijo único del libre albedrío, sino se fijó la atención en el influjo de causas o factores de la más diversa índole, en la - producción de la criminalidad; mirándose el delito como una ma nifestación de la personalidad del delincuente, en quien se po ne toda la atención, con el fin de obtener el origen de la cri

---

(16) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 62.

minalidad; el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. Se considera al delito como un acto por medio del cual se manifiesta la personalidad del delincuente y se debe resocializar a éste, mediante un tratamiento.

Se considera como fin de la pena, la readaptación del sujeto a la sociedad y no como un sufrimiento, pues esto carece de sentido por ser inoperante para esa época (17).

La pena ya no tiene un fin meramente retributivo, sino de defensa social, se realiza por medios de corrección y de intimidación (algunos señalan también el de eliminación).

Se considera necesaria, al igual que en el período anterior, la adaptación de la pena a la personalidad del delincuento (individualización), lo cual presupone el conocimiento del penado, cuyo tratamiento tiende a organizarse sobre la base de su estudio biológico (18).

En la actualidad, la pena se considera ya no como un

---

(17) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 62.

(18) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 6.

fin, sino como un medio para alcanzar la defensa de la sociedad por una parte y por la otra, la regeneración del reo.

Se han calificado las penas en tres grupos: de reforma, de intimidación y de eliminación, considerando dentro de -- las primeras a las privativas de libertad; las segundas, las -- forman las pecuniarias y privativas de libertad y; las últimas, son la pena de muerte y la pena larga de prisión.

#### ORIENTE ANTIGUO

El delito era una ofensa inferida a la divinidad; la pena consistió en la inmolación del delincuente a la divinidad ofendida, para aplacar su enojo. Una excepción a esta concepción la encontramos en el código de Ammurabi. La venganza en este estatuto es casi desconocida, pero en cambio, en el talión tiene enorme desarrollo (19).

El derecho penal de los judíos se encuentra principalmente vaciado en los cinco primeros libros del antiguo testamento, denominados, Pentateuco, preponderantemente en el Deuterono

---

(19) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P. 27.

mio. El derecho de castigar es una delegación del poder divino, el delito de una ofensa a dios, cuya persona se implora mediante sacrificios expiatorios, la pena se impone con un fin de expiación y de intimidación y su medida es el talión.

#### E G I P T O

En los libros sagrados se encuentran las primitivas leyes penales, siendo también el delito una ofensa a la divinidad, la pena aspira a aplacar su ira. Este mismo sentido religioso lo encontramos en las leyes Chinas, en las cuales la pena tiende a la venganza y su medida es el talión, de igual modo -- que en los antiguos pueblos.

#### I N D I A

Se encuentra el libro de Manú (Manava Dharma Sastra), el cual se remonta al siglo XI antes de Cristo, considerado como el código más perfecto del antiguo Oriente. Su espíritu es también religioso " muchos de sus preceptos ponen de relieve la necesidad de aplicar las penas justamente.

En este sistema hindú no se encuentra el talión, pero sí la venganza divina (20).

G R E C I A

Podemos citar a las leyes de Licurgo en Esparta, en Atenas la legislación de Dracón, de severidad proverbial, Zaleuco en Locris, Crotona y Sibaris; Caronda en Catania, en las cuales es importante señalar como se limitó el derecho de venganza.

Se consideraba al delito como imposición fatal del destino y el delincuente debía sufrir la pena (21). Los delitos que ofenden a la colectividad eran sancionados en forma muy fuerte y drástica. Así pues, en el derecho penal Griego, en un principio dominó la venganza privada, no se detenía en el ofendido, sino irradiaba en el grupo familiar.

Pasa después por un período religioso, en el cual, quien comete un delito ofende a la divinidad y por ello debe

---

(20) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raól. Op. Cit. P. 96.

(21) Cfr. I B I D E M .



purificarse. En este período, religión y patria se identifican. En el tercer momento aparece como factor la razón de Estados como soberana y la pena se orienta sobre un fundamento civil y moral.

#### R O M A

En el derecho Romano, aparecen huellas de venganza - del talión, de la composición de la pena moral y religiosa, hasta llegar a la pena pública, impuesta con la predominante finalidad de conservar la tranquilidad pública (22).

Distinguan entre crimina pública, o sea cuando se violaban intereses colectivos, de los delicta privata que solamente lesionaban derechos de los particulares. La pena tendía a la satisfacción de la víctima del delito y a la reparación -- del daño causado, en aquellos a la intimidación o a la enmienda, a la expiación, pero encaminados a un fin último y supremo: la defensa de la sociedad.

Las primeras leyes penales Romanas, las encontramos -

---

(22) Cfr. Carrancá y Trujillo, *Raól. Op. Cit.* P. 97.

en las Doce Tablas. En la época Clásica hallamos disposiciones de esta naturaleza en las Leges Corneliae y en las Leyes - Juliae, en los Senatus Consulta, en los Edicta y en los Respon- sa Prudentium, en el Digesto, en las Constituciones Imperiales, en el Código Teodosiano, en las novelas y en las Codificacio- es de Justiniano. A continuación se examinarán algunas de -- las leyes Romanas.

#### LEY DE LAS DOCE TABLAS

Es la primera ley Romana que se conoce en gran parte, pues sólo se conocen unos fragmentos de leyes anteriores, las leyes regiae ó el ius papirianum, se trataba especialmente de - disposiciones sacramentales.

Dentro de las doce Tablas se encuentran disposiciones legales muy importantes, no podemos dejar pasar por alto como los romanos todo lo querían llevar al campo del Derecho, el antecedente del derecho penal dentro de este ordenamiento jurídico, lo encontramos en la Tabla VIII. En dicha tabla encontramos el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de com- posición para lesiones de menor importancia, hace una diferen- ciación entre culpa y dolo en materia de incendio y especifica

penas muy graves para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial (23).

Del viejo tronco romano parten muchos principios que luego habrían de recoger las escuelas Clásica y Positiva.

#### LEX CORNELIA

Esta ley apareció en el año de 67 a. de J.C., la cual señalaba una obligación para los magistrados de acatar estrictamente sus edictos anuales, aún cuando se advierten determinadas medidas, en ellas insertas, poco acertadas. Sólo en casos no previstos en el edicto anual, el magistrado quedaba en libertad de crear nuevas acciones o excepciones (24).

En esta ley, los delitos privados se transforman gradualmente en delitos públicos, a causa de la perturbación gene-

---

(23) Cfr. Floris Margadant S., Guillermo. Derecho Romano, Editorial Esfinge, S. A., Sexta Edición, México, D. F. 1975. P. 49.

(24) Cfr. Floris Margadant S., Guillermo. Op. Cit. PP. 70 y 441.

ral y sentimiento de inseguridad que suelen acompañarlos.

#### LEX JULIA

Esta lex junto con la lex Pappia Poppaea pertenecían a la legislación Caducaria, en las cuales Augusto contemplaba el problema demográfico de Roma.

Augusto necesitaba auténticos romanos para realizar sus proyectos, por lo cual instituyó un sistema de premios y -- castigos, para quienes se casaran o no lo quisieran hacer, respectivamente, estas leyes fueron muy impopulares.

Esta ley prohibía a los célibes y orbi (cónyuges sin hijos), recibir herencias y legados de personas no pertenecientes a su familia y crean toda clase de obstáculos en sus carreras públicas, lo contrario sucedía con los ciudadanos casados y con hijos, al tener una serie de privilegios que aquellos no tenían (25).

---

( 25 ) Cfr. Floris Margadant S., Guillermo. P. 213.

M E X I C O

De acuerdo con Raúl Carranca, podemos referirnos a - México, señalando tres periodos, el Precortesiano, el Colonial y el Independiente (26).

En el México Precortesiano. La organización política de los pueblos autóctonos, se basa en una economía de tipo feudal, manifestada con la presencia de clases privilegiadas, poseedoras de la riqueza, a la cual estaba sometida la población.

El derecho penal representa la defensa de las formas fundamentales de coexistencia social, protector de las desigualdades sociales apuntadas, de las condiciones económicas que los alimentaban y de los conceptos éticos derivados de ellas.

En cuanto a la penalidad, ésta es bárbara y cruel, teniendo la lapidación para los adúlteros entre los tlaxcaltecas, el pinchamiento con púas de los menores delincuentes, estacas y la decta, o los mismos de tortilla y media por día.

La legislación autóctona se ha dicho, no deja huella

26 Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 111.

en la época Contemporánea, si en cambio, sufre la influencia definitiva durante la colonia, del pensamiento jurídico hispano. Rigen en México, en esa época, las leyes de Indias, complementadas con la recopilación de Autos Acordados por la real Audiencia y Cancillería de Nueva España; las ordenanzas de minería y las ordenanzas de gremios y otras leyes supletorias españolas también aplicadas (27).

La legislación penal Mexicana, propiamente se inicia con el Bando de 7 de abril de 1824 y Culmina con el Código vigente. Las bases de nuestro sistema penal se encuentran en la Constitución de 1857, desarrolladas por Martínez de Castro, en el Código de 1871 con inspiración y apego a la escuela Clásica. El vigente Código de 1931 tiene como bases doctrinarias, de acuerdo con la redacción de sus autores, una mezcla de todas, pues ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un código penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, práctica y realizable.

La fórmula, no hay delitos sino delincuentes, debe completarse diciendo: no hay delincuentes sino hombres. Deli

---

(27) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. PP. 112, 113, 114, 115 y 116

to es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples, es resultante de fuerzas antisociales; la pena es un mal necesario, se justifica por conceptos parciales como son la intimidación, la ejemplaridad, la expiación, en aras del bienestar colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente, por necesidad de conservación del orden social y por ello, se concluye con la afirmación, el ejercicio de la acción penal es un servicio público, de seguridad y de orden.

#### CODIGO DE NAPOLEON

Este Código es importante porque de Francia nos viene la influencia del derecho Romano a través del Código de Napoleón, que en su formación consta de elementos romanos y costumbres francesas.

Nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 están inspirados en fuentes romanas, las cuales nos legaron por conducto de los tratadistas franceses, quienes comentaron y explicaron el Código de Napoleón. En este Código existe una lista de delitos y otra de penas, se estipula la pena correspondiente a tal delito y el juez no puede salirse de ello, no puede ac

tuar libremente, debe hacerlo de acuerdo con lo señalado en la lista de penas y delitos; los jueces no podían salirse del catálogo.

Si observamos nuestros códigos penales, siguieron el mismo sistema de enlistado del código napoleónico, en el cual el juzgador no cumplía una verdadera labor judicial y social, al no contar con el arbitrio judicial para determinar la pena aplicable.

Por ello, se incluyó el Código de Napoleón en la última parte de la historia, para establecer los contrastes existentes entre un sistema, como el Francés y el de los sistemas Nórdicos, para estar en condiciones de entender la naturaleza e importancia de la pena.

#### SISTEMAS NORDICOS

Como punto final en la historia de las penas, están los sistemas Nórdicos, para poder entender y comprender mejor los sistemas contenidos por la legislación en estudio.

Es muy importante el sistema empleado por los países



Nórdicos, en donde existe un catálogo de delitos y otro de penas, pero de diferente naturaleza a las señaladas por el Código Napoleónico, pues en los sistemas Nórdicos no existe una pena específica para cada delito, como sucede en el Código de Napoleón, sino el juez tenía amplia libertad de aplicar la pena conveniente a determinado delito; el juez al imponer una pena por la comisión de un delito determinado, analiza las circunstancias que mediaron en la comisión del mismo.

Como se ve, existe un poder amplio para el juez, por ello se considera a este sistema muy adelantado, pues se cumple verdaderamente la labor social del juzgador y debería ser empleado por las legislaciones penales de algunos países, incluyendo el nuestro.

#### NATURALEZA DE LA PENA

Dados estos conceptos, determinaré ahora cual es la naturaleza de la pena; como partida diremos, es un sufrimiento que se hace sentir a una persona por haber cometido un delito, por haber atentado contra el derecho de otro; surgen una serie de interrogantes, ¿ Con qué objeto se hace sufrir de este modo a quien ha lesionado a un semejante ?.

Esta interrogante la podemos responder con otra serie de interrogantes, como a continuación veremos.

¿ Es por satisfacer con el placer que se experimenta al ver sufrir a aquél que ha lesionado o nos ha causado un mal? Esta respuesta no responde a la necesidad de aplicación de la pena, porque en este caso, la pena es una venganza personal.

¿ Es por satisfacer la misma necesidad sentida también por todos los miembros de una sociedad a consecuencia del espíritu de colectividad, comunidad y simpatía que los une, necesidad entonces sentida, por correr el riesgo de extraviarse? Tampoco es convincente esta respuesta, pues estaríamos en presencia de una venganza de carácter público, por ello seguiremos para poder determinar la verdadera naturaleza de las penas.

¿ Es para restablecer una especie de orden perturbado, una especie de igualdad entre un mal físico que no habría debido ser y un mal de la misma clase debe ser consecuencia -- del primero? La pena sería entonces una justicia distributiva del mal físico, según la noción de igualdad.

¿ Es por el contrario, para compensar un mal moral -- por uno físico? La penalidad sería en este caso una expiación.

¿ Es un interés moral culpable , para hacer un sentimiento de honradez que jamás debiera borrarse ? La pena - no es, en este caso, más que un régimen moral.

¿ Es un fin, por muchas de las consideraciones antes señaladas, o la vez por todas reunidas ? Para responder a esta interrogante es preciso sistematizar un poco, a fin de hacer el estudio más armónico.

La conducta del hombre puede ajustarse a las normas - que rigen a una colectividad, puede hacer el hombre aquello que no está prohibido ni ordenado, es decir, todo permitido, hacer lo mandado, dejar de hacer lo vedado.

Cuando el hombre ejecuta u omite actos contra las normas que le obligan a una conducta, surge entonces el concepto - de la conducta ilícita. Para que el orden jurídico establecido se respete, se formulan sanciones, consecuencias de Derecho por el incumplimiento de un deber producido en relación al obligado, lo cual por ningún motivo, debemos confundir con la coacción, ésta es la aplicación forzada de la sanción, derivada de la inobservancia de la norma, la reacción que el ordenamiento jurídico predetermina frente al comportamiento de los particulares por contrariar lo establecido en la norma, el hecho ilí-

cito, pues tiene como consecuencia la sanción, la cual se aplica para castigar a quienes transgreden una norma, con el fin de que paguen su culpa y además se resocialicen.

C A P I T U L O     I I I

DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACION DE LAS PENAS

DE ACUERDO A SU AUTONOMIA.

POR SU DURACION.

POR SU DIVISIBILIDAD.

POR SU APLICABILIDAD.

POR EL SUJETO AL CUAL SE LE VAN A APLICAR

POR EL FIN QUE SE PROPONEN

DE ACUERDO AL BIEN DEL QUE SE QUIERE

PRIVAR AL CRIMINAL.

### C A P I T U L O   I I I

#### DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACION DE LAS PENAS

Una vez analizada la reacción social jurídicamente organizada y los requisitos a cumplir para efectuar esa función jurídica; en seguida realizaré un breve bosquejo histórico acerca de la concepción de las penas en la antigüedad, hasta llegar a la comprensión de la naturaleza de éstas.

Como el concepto pena es muy amplio, a ello se debe - existan un sinnúmero de criterios, de clasificación de ellas, - por lo cual únicamente se expondrán los de importancia y de - acuerdo con los conceptos anteriormente vertidos; antes de entrar al estudio de los diversos criterios de clasificación, es necesario dar un concepto acerca de la pena para estar en condiciones de lograr una mejor comprensión.

El hispano Cuello Calón nos dice: "La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal" (1).

---

(1) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 579.

Para Carrara "la pena es de todas suertes, un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuencia con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.

Por último, las penas pueden ser estudiadas atendiendo a su calidad, a su cantidad y a su grado" (2).

Como se ve, la concepción del vocable pena tiene muchos matices, por ello se estudiarán aquellas clasificaciones comprensibles con los conceptos anteriormente estudiados.

---

(2) Carrara, Francesco. Citado por Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 685.

1.- DE ACUERDO A SU AUTONOMIA

Desde el punto de vista de su autonomía se clasifican las penas de la siguiente manera:

- a) Principales.
- b) Accesorias.

a) Principales.- Son aquellos que se dictan solas; su existencia no implica la aparición de otras. Como ejemplo, podemos señalar a la pena de muerte, la pena de prisión, las penas pecuniarias, etc. Un ejemplo concreto, lo encontramos en la penalidad señalada en el artículo 324 de - - nuestro Código Penal vigente, el cual dice: Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cuarenta años de prisión. La existencia de la pena de prisión en este caso, - es principal, no presupone la existencia de otra pena.

b) Accesorias.- "considérase accesoria la pena que por disposición legal expresa, debe acompañar a otra que se impone en calidad de principal" (3). Las penas accesorias son aquellas que acompañan a la principal o son complemento de ellas.

---

(3) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición. México, 1977. P. 301



Las penas accesorias son, inhabilitación para ciertos cargos, limitación en el ejercicio de algunos derechos, etc.

Ejemplo:

El artículo 329 nos señala el tipo del delito de aborto y nos dice, "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", el artículo 330 del mismo ordenamiento jurídico nos señala la penalidad diversificada para quien comete el delito de aborto y señala "al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años de prisión y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

Hasta ahora sólo hemos estado hablando de una pena principal, el artículo 331 del Código Penal, nos habla de la penalidad agravada en atención del agente y nos dice, "Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión".

Aquí se encuentra un ejemplo de pena accesoria, la cual presupone la existencia del tipo señalado por los artículos 329 y 330 del Código Penal.

En esta clasificación se presenta el problema de la doble punición; un principio del derecho nos dice, nadie puede ser castigado dos veces por el mismo delito y en las penas accesorias puede haber doble punición, deben limitarse para evitar el problema de la doble punición o el de la pena mixta.

## 2.- POR SU DURACION

Desde este punto de vista, las penas son:

- a) Perpetuas.
- b) Temporales.

- a) Perpetuas.- Es cuando a la persona se le priva para siempre de un bien. Ejem.: clásico o típico es la pena de muerte, la cadena perpetua, etc. (4)

Las penas perpetuas, como su nombre lo indican, se

---

(4) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 40

aplican para siempre, no admiten limitantes intermedias, son - absolutas por su ejecución, como sucede con la pena capital.

- b) Temporales.- Cuando sólo existe una privación o restricción de derechos por un tiempo determinado y esa restricción o privación es pasajera (5).

El ejemplo típico es la pena de prisión; se debe procurar en un orden jurídico las penas temporales, pues las penas perpetuas no admiten tratamientos a los sujetos y son el fracaso de la prevención especial.

### 3.- POR SU DIVISIBILIDAD

Desde el punto de vista de este criterio, las penas - se clasifican en:

- a) Divisibles.
- b) Indivisibles.

- a) Divisibles.- La pena divisible es la posibilidad de que las penas sean fraccionadas, sea en cantidad, tiempo, etc.

---

(5) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. PP. 40 y 41.

como ejemplo, tenemos la multa, la pena de prisión, etc.

"La pena debe ser divisible, esto es, fraccionable, de manera que corresponda a los distintos grados de imputación, pues ésta se modifica al modificarse las circunstancias que -- acompañan a cada delito; y en esto es preciso que la obra del legislador se complete con la obra prudente de los jueces" (6).

A través de la divisibilidad de las penas, se puede lograr un efectivo tratamiento al delincuente.

b) Indivisibles.- La pena no se puede fraccionar, ni en el tiempo ni en calidad, el ejemplo típico es la pena de muerte.

Se deben procurar, en todo momento, las penas divisibles, para lograr una adecuada individualización de la misma.

#### 4.- POR SU APLICACION

Se clasifican en:

---

(6) Carrara, Francesco. Op. Cit. P. 90.

- a) Paralelas.
- b) Alternativas.
- c) Conjuntas.
- d) Unicas.

- a) Paralelas.- "Cuando se puede escoger entre dos formas - de aplicación de las penas" (7).

Ejemplo en caso de pena de muerte, se puede escoger para su ejecución, guillotina, horca o fusilamiento; otro ejemplo, detención o prisión.

- b) Alternativas.- Cuando se puede escoger entre dos penas de diferente naturaleza.

El ejemplo típico es, la pecuniaria o la de prisión.

- c) Conjuntas.- Se aplican varias penas y una presume a la otra.

Ejemplo, pena pecuniaria y pena de prisión; 5 años de prisión y 100 pesos de multa; Prisión más trabajo. etc.

---

(7) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 41.

- d) Únicas.- Cuando sólo existe una para ese delito y sólo - ésa se aplica, ninguna otra, por no existir.

Ejemplo de quien comete el delito de parricidio le corresponde una penalidad de trece a cuarenta años de prisión, es una pena única.

Lo ideal en una legislación penal moderna, es que las penas fuesen alternativas.

#### 5.- POR EL SUJETO AL CUAL SE LE VAN A APLICAR

Se dividen en:

- a) Intimidatorias.
  - b) Correctivas.
  - c) Eliminatorias.
- a) Intimidatorias.- La pena debe de ser intimidatoria, es - decir, que al sujeto le dé miedo cometer un delito; esto funciona con sujetos no corrompidos, que cometieron un delito por primera vez; son primerizos y todavía pueden corregirse; la intimidación a través de la pena es una pre-

vención general por parte del Estado; señalando el legislador tipos penales y sus respectivas penas.

Es una amenaza que realiza el Estado a todos sus habitantes y si transgreden las normas penales, serán acreedores a una sanción penal. Villalobos (8) nos dice, "si la pena no fuera intimidatoria no existiría un contramotivo capaz de prevenir el delito".

- b) Correctivas.- Se aplican a sujetos que no siendo primarios o estando corrompidos, admiten un tratamiento y por ello, pueden llegar a corregirse y adaptarse o readaptarse a la sociedad.
- c) Eliminatorias.- El autor hispano Cuello Calón les llama penas de seguridad (9).

Esta pena se aplica a aquellos criminales que ya no admiten tratamiento y por lo tanto, son incorregibles y peligrosos, poniendo en peligro la estructura y organización social y para evitar más daño a la sociedad, es necesario desaparecerlos;

---

(8) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P. 575.

(9) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Op. Cit. P. 532.

eliminarlos, colocarlos en una situación en donde no hagan daño a los demás, es la pena de muerte. Villalobos le llama pena Capital y nos dice, "es aquella que priva de la vida a un ser humano" (10).

Cuello Calón nos dice, las penas eliminatorias pueden ser de dos formas: perpetua o total, como la pena de muerte y parcial, como lo son las privativas o restrictivas de derechos; clasificación con la cual no estamos de acuerdo, por considerar a las medidas eliminatorias, como su nombre lo indica, su propósito fundamental, es el de eliminar al sujeto infractor de las leyes penales (11).

Se debe buscar con las penas la intimidación y corrección, nunca se debe permitir en una legislación penal moderna, las penas eliminatorias, pues uno de sus objetivos es lograr la adaptación o readaptación social del delincuente (aunque no - - siempre se logra); la sociedad solo castiga, más no puede dísponer de su vida, no se puede castigar un delito cometiendo otro; la sociedad jurídicamente organizada, no debería, desde el punto de vista jurídico y moral, practicar las medidas eliminatorias.

---

(10) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. PP. 532 y Sigs.

(11) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. PP. 677, 678 y 679.



6.- POR EL FIN QUE SE PROPONEN

Las podemos clasificar en:

- a) Reparatorias.
- b) Retributivas.
- c) Eliminatorias.
- d) Preventivas.

- a) Reparatorias.- Buscan suprimir el <sup>1</sup>estado o acto antijurídico y reparar los daños causados.

En esta clasificación existe una gran discusión acerca de la reparabilidad del daño causado; nuestro Código Penal vigente en su artículo 29, acepta como pena la reparación del daño, esto es una gran equivocación, la cual nos ha llevado a una gran corrupción, sin dejar de reconocer como en algunos casos, si es necesaria la reparación del daño como pena.

En términos generales no se acepta la reparación del daño como pena, pues para ello es necesario hacer la siguiente reflexión: En los delitos sexuales ¿Cómo se repara el daño causado? Podríamos responder acaso, diciendo; realizando el mismo mal que le causó el sujeto activo al pasivo. Esto no -

unciona, pues volveríamos a caer en las remembranzas de la ley el talión y esto debe evitarse por ser anacrónico para un sistema jurídico como el nuestro.

- b) Retributivas.- "Su finalidad es exclusivamente retributiva" (12).

En este caso, se trata de retribuir en algo el daño causado, no volviendo las cosas a su estado natural, sino mediante una pena, sin caer en el talión. Un ejemplo de este tipo de pena, sería la multa.

- c) Eliminatorias.- El fin de la pena en esta clase es eliminatório; se busca la forma de aislar o eliminar al sujeto de la sociedad, por considerar ésta, que de no hacerlo, será peligroso para la seguridad social.

Los ejemplos clásicos son, el destierro y la pena de muerte. Esta pena se aplica a los criminales incorregibles y peligrosos, a quienes es preciso, para seguridad social, colocarlos en una situación en donde no pueda cometer daño a los demás (13).

---

(12) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 42.

(13) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 583.

- d) Preventivas.- En ésta se busca que el delincuente reciba el tratamiento apropiado para lograr su corrección y lograr que no reincida, adaptándose o readaptándose a la sociedad.

7.- DE ACUERDO AL BIEN DEL QUE SE QUIERE  
PRIVAR AL CRIMINAL

Esta clasificación es muy importante, a continuación expresaré sólo los diferentes tipos de penas; su explicación y desarrollo corresponde al capítulo siguiente.

La clasificación de acuerdo a este criterio, es:

- a) Pena Capital.
- b) Pena Corporal.
- c) Penas Infamantes.
- d) Penas Restrictivas de Derechos.
- e) Penas Centrípetas.
- f) Penas Centrífuas.
- g) Penas Laborales.
- h) Penas Pecuniarias.

C A P I T U L O    I V

LOS DIFERENTES TIPOS DE PENAS

- 1.- PENA CAPITAL.
- 2.- PENA CORPORAL.
- 3.- PENAS INFAMANTES.
- 4.- PENAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS.
- 5.- PENAS CENTRIPETAS.
- 6.- PENAS CENTRIFUGAS
- 7.- PENAS LABORALES.
- 8.- PENAS PECUNIARIAS.

## C A P I T U L O    I V

### LOS DIFERENTES TIPOS DE PENAS

En el presente capítulo, estudiaremos en forma breve los diferentes tipos de penas; es importante conocer el contenido y significado de cada una de ellas, para determinar su --operancia o inoperancia, si está o no de acuerdo con la realidad jurídica de nuestro país y aún más, la del mundo entero y si responde o no a la época actual.

Como ya hemos visto, en cada país y en cada época, - la aplicación de una pena varía, como pena principal, pilar de ese ordenamiento jurídico; en la antigüedad fué la de muerte, sustituida a partir del período humanitario, por la de prisión, ésta última en decadencia, no por la esencia de la pena en sí, sino por cuestiones de índole humanas, como lo son: la corrupción, el deficiente personal penitenciario, la desorganización que priva en dichas instituciones, etc., por lo cual los estudiosos de la materia se han abocado a la tarea de encontrar lo que se llama "sustitutivos penales".

Una vez estudiadas las diferentes clases de penas, -

analizaremos las establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal, vigente.

1.- PENA CAPITAL.

En algunos regímenes se ha usado y abusado de la pena de muerte como medida de defensa política. Nuestro país ha sido claro y terminante al establecer en su artículo 22 Constitucional "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Quiroz Cuarón señala, en la República Mexicana, ningún estado sentenció a la pena de muerte a una mujer, cumpliéndose con el pensamiento de Weyer, de que la mujer debe ser menos castigada que el hombre; al respecto, la comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó que no se aplique la pena de muerte a mujeres en estado de gravidez (1).

---

(1) Cfr. Quiroz Cuarón, A. La Pena de Muerte en México.  
Ediciones Botas-México. 1962. P. 33.

En los Estados en donde existía la pena de muerte, -  
había justicia, por existir impunidad.

Estados que tenían la pe- na de muerte	Presuntos delin- cuentes, por 1000	Delincuentes sentenciados por 1000	% de Sentencia dos en relación a presuntos
Oaxaca	1.07	4.14	13.54
San Luis			
Potosí	2.07	0.62	30.01
Hidalgo	1.65	0.28	17.01
Nvo. León	1.65	0.42	25.23
Sonora	2.91	1.84	63.23
Morelos	2.66	0.72	27.10" (2)

En este cuadro observamos como Oaxaca, Hidalgo y More-  
los, tenían establecida la pena de muerte en sus respectivas --  
legislaciones penales y tenían proporciones muy elevadas de im-  
punidad.

La pena de muerte es inútil y como decía el ilustre -  
de la Vega (3), la historia del derecho penal es la historia de

2) Quiroz Cuarón, A., Op. Cit. P. 35.

3) Cfr. De la Vega. Mencionado por Quiroz Cuarón. A. Op.  
Cit. PP. 36 y 37

la supresión de las penas inútiles; la pena de muerte debe desaparecer en todo el orbe, como lo está prohibido en nuestro derecho penal vigente, en específico por el artículo 22 de nuestra Carta Magna; sin embargo, un precepto de ese mismo ordenamiento jurídico nos dice que la pena de muerte podrá establecerse, esto es obsoleto, porque tanto el estado como el derecho y la justicia, deben hacerse respetar y no temer.

En el Distrito Federal fue suprimida la pena de muerte desde la vigencia del código de 1929.

El Estado no tiene derecho a matar a nadie, tiene derecho a castigar, a educar, su misión es la de administrar los intereses de la sociedad; el Estado fue creado por el hombre para servir al hombre y nunca para destruirlo (4).

La reimplantación de la pena de muerte en nuestro país traería un gran problema, aumentaría la criminalidad, crearía una gran impunidad y por lo tanto, nuestro ya decadente e injusto orden jurídico sembraría aún más la injusticia, sería un gran caos. La pena de muerte tiene por objetivo prin-

---

(4) Cfr. Prida, Ramón. La Pena de Muerte. Cuadernos "Criminalia" México, D. F., 1945. P. 3



pal la de eliminar al delincuente de la sociedad; es inopente y se debe sustituir por otros tipos de penas.

En América Latina debemos atender a diversos factores, uno de ellos es la sangre latina, el hombre latino fácilmente se enfurece, como vulgarmente se dice, se le sube la sangre a la cabeza, actúa instintivamente y es más dado al crimen; México, país donde no se tiene apego a la vida, donde se -- e a cada momento de la muerte, reimplantar la pena de muerte ería aumentar la criminalidad y la impunidad.

Por ello se sostiene, la pena de muerte es inoperante y debe ser sustituida en los lugares en donde prevalece por otros tipos de penas, la sociedad jurídicamente organizada -- quiere castigar al transgresor de sus normas, a través de una pena y ésta debe cumplir una serie de requisitos: ser útil, -- jemplar, pública, necesaria y no ser trascendental; y la pena e muerte no cumple con esos requisitos, además la sociedad -- ólo quiere castigar, no matar.

El artículo 22 Constitucional refiere, queda prohibida la pena de muerte en nuestro país, por delitos políticos, -- pero a continuación nos establece una breve lista de delitos -- en los cuales sí se podrá imponer la pena de muerte y dicha --

lista es la siguiente:

- 1.- Al traidor de la patria en guerra extranjera.
- 2.- Al parricida.
- 3.- Al homicida con alevosía, premeditación y ventaja.
- 4.- Al incendiario.
- 5.- Al salteador de caminos.
- 6.- Al plagiarlo.
- 7.- Al pirata.
- 8.- Reos de delitos graves del orden militar.

Si queremos suprimir completamente la pena de muerte en nuestro país, es necesario reformar el mencionado artículo, derogando la parte del precepto, pues de lo contrario, cualquier legislación de un Estado podrá volver a reimplantarla en sus Códigos Penales, con apoyo en el tercer párrafo del artículo de referencia, por existir autonomía legislativa, siempre y cuando no se contravengan las leyes constitucionales.

#### H I S T O R I A

La pena de muerte es quizá la más antigua de la humanidad, en las primeras épocas, quien cometía un delito, se le

condenaba a muerte; la forma de ejecución variaba, iba desde asfixia hasta el desgarramiento. Entre los Aztecas, se reprimían con energía las manifestaciones de carácter delictuoso, - aquellas encaminadas a lesionar la integridad de las personas; como la propiedad, el honor, la moral y las buenas costumbres. Se castigaba con la de muerte a los traidores, los envenenadores eran muertos a garrotazos o ahogados

Los medios de ejecución, como el apedramiento, garrotazos, descuartizamientos, asfixias, etc., eran los instrumentos penales, los cuales se vieron enriquecidos en crueldad y - con una gran variedad de procedimientos; en este período se estableció la pena de muerte para mantener el orden dentro de la sociedad.

Durante la conquista también se sigue empleando la - pena de muerte, pero no para mantener el orden jurídico, sino para mantener el orden político y religioso, así es como se -- creó la santa inquisición, que de santa nada tenía, la cual imponía la muerte mediante la quemazón de los herejes en la hoguera, era un castigo contra los hechizeros, contra los inconformes, para los no sometidos, tanto desde el punto de vista político, como religioso; la pena de muerte era un instrumento - de represión contra los herejes.

En este período, la pena de muerte servía, como siempre ha sucedido, al vencedor, pues había varios intereses de - por medio (5).

El interés económico conducía a la explotación.

El interés político a obtener la posesión de la tierra.

El interés religioso a convertir y "salvar" almas, para acrecentar su poder político y económico.

La pena capital en los pueblos de la antigüedad lleva mucho de mágico, de religioso, de superstición.

Con la República nace el primer Código Penal, el de Juárez, en 1871, el cual es copia fiel del español; en él se estipula la pena de muerte.

Como ya sabemos, el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la pena de muerte, en su primer párrafo, con la excepción señalada en el tercero del citado artículo.

---

(5) Cfr. Quiroz Cuarón, A. Op. Cit. P. 11.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA PENA DE MUERTE

V E N T A J A S

1.- Rodríguez Manzanera (6) nos señala, una de las ventajas de la pena de muerte es que ésta, es muy barata, pues los medios de ejecución son muy diversos y bastaría sólo con fusilar al sujeto, ahorcarlo, etc., es decir, que con una sola bala o cuerda, una guillotina, etc., bastaría para privar de la vida al autor de un delito, así el estado se ahorraría la construcción de cárceles, sistemas penitenciarios, el gasto de manutención de instituciones penitenciarias.

2.- La pena de muerte es irrevocable, no admite recurso alguno, el delincuente no puede burlar la acción de la justicia y sólo así la sociedad estará segura de que se impartió justicia.

3.- La pena de muerte es intimidatoria porque al estar previstas las sanciones penales en caso de comisión de un delito y si una sanción es la privación de la vida, los miembros de un conglomerado social se abstendrán de cometer esos deli--

-----

(6) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 646.

tos por miedo a perder la vida.

4.- La pena de muerte es ejemplar, porque una vez aplicada a un delincuente, por la comisión de un hecho delictuoso tipificado como delito, los demás miembros de esa comunidad se abstendrán de cometer delitos, pues les sirve de escarmiento.

5.- La pena de muerte es pública, para que la gente se entere de la imposición de la pena, si la pena no es pública, no será ejemplar; la pena de muerte es ejemplar y pública.

6.- El sufrimiento del criminal condenado a la pena de muerte es mínimo, la ejecución se lleva a cabo en un sólo acto, ya sea a través de la guillotina, silla eléctrica, cámara de gases, etc.

7.- Para Garofalo (7) la pena de muerte es selectiva, se elimina de la sociedad a aquellos sujetos imposibles de adaptarse a ella, logrando así salvar a ésta, ya que su estructura y organización es una selección natural.

---

(7) Cfr. Garofalo. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis.  
Op. Cit. PP. 96 y 97.

8.- La autoridad política tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, está velando por la seguridad, estructura y organización de la sociedad (8).

9.- La pena de muerte subsiste porque debe de prevalecer el interés de la comunidad sobre el interés individual y si éste te daña a la sociedad, pues debe desaparecer.

10.- La pena de muerte, para su ejecución, no necesita -- personal ni institución para aplicarse.

11.- A través de la pena de muerte, se asegura la no reincidencia del delincuente, ha sido eliminado de la sociedad y - no se levantan de sus tumbas para delinquir, se aplica a quienes no admiten tratamiento; por ser altamente peligrosos.

12.- La pena de muerte es retributiva.- porque se le devuelve al criminal el daño causado a la víctima y como ésta era integrante de la sociedad, se sancionará el daño causado en ella.

13.- Si la pena de muerte reúne los requisitos de ley para aplicarse, debe hacerse pues necesaria; es una forma de legíti-

-----  
(8) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit. P. 646.

ma defensa, es necesaria porque no es sustituida por otras penas.

#### D E S V E N T A J A S

- 1.- La pena de muerte no es barata; si bien es cierto, sus formas de ejecución son baratas, el costo social es alto, pues el hombre muerto no trabaja y al no hacerlo, no le produce algo a la sociedad.
- 2.- Si es irrevocable, es injusta, la sociedad nunca se daría cuenta si hubo un error judicial y condenaron a un inocente.
- 3.- No es intimidatoria, a pesar de estar prevista en las leyes, se ha comprobado en los países en donde prevalece la pena de muerte, como los de más alto nivel de criminalidad; si atendemos la situación de América Latina, encontramos: en lugar de disminuir la criminalidad, ésta aumenta en forma por demás alarmante; en México, país en donde se tiene más miedo a vivir la vida y a trabajar que a la misma muerte, implantar de nuevo la pena de muerte, sería aumentar el nivel crimínógeno.



4.- Esta no es ejemplar, pues el estado al aplicarla a uno de sus miembros, a lo único que enseña es a "matar", poniendo el ejemplo: ¿Cómo puede ser ejemplar, si la gente se deleita con las ejecuciones?, en lugar de sufrir por ello, acude gustosa a presenciar tan macabro espectáculo; entonces la pena de muerte no es ejemplar.

5.- Al ser pública, permite que los miembros de esa comunidad acudan a presenciar el dantesco espectáculo de la ejecución, despertándoles los instintos que mantenían adormilados, por ello, aumenta la criminalidad.

6.- Si el sufrimiento causado al delincuente es mínimo, el sufrimiento de la familia y parientes es mayúsculo, serán quienes en verdad sufran; y si uno de los requisitos a observar por la sociedad jurídicamente organizada y aplicar penas a través del sistema punitivo, es que las penas no sean trascendentes, la pena de muerte es trascendente, por ello es inoperante.

7.- La selección natural que menciona Garrofolo (9) no se da, porque no se elimina de la sociedad a los más malos, sino -

---

(9) Cfr. Garrofolo. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis.

Op. Cit. PP. 95, 96, 97, 98, 99 y 100.

a los más pobres, a los más tontos, entonces esta selección na  
tural es desigual, tomando en consideración los aspectos fortu  
na e intelecto.

8.- La pena de muerte no es un derecho del Estado, para  
funcionar, el Estado debe hacer un pacto con todos y cada uno  
de los miembros de la sociedad, en donde éstos le confirieron  
estas facultades, de privar de la vida a uno de los miembros  
de esa comunidad.

El Estado debe de proteger a sus miembros, pues es -  
una creación de la sociedad para beneficio de ésta y el Estado  
no está, ni jurídica, ni religiosamente autorizado para matar.  
Jurídicamente, ¿cómo puede el Estado castigar un delito con la  
comisión de otro?  
Religiosamente, ¿el Estado es Dios, tiene derechos divinos?

9.- Si bien es cierto, debe prevalecer el interés de la co  
munidad sobre el individuo, la sociedad debe castigar a sus --  
miembros transgresores de sus normas, no eliminarlos, pues des  
truiría un gran número de familias; la sociedad jurídicamente  
organizada, busca que las penas no sean trascendentes.

10.- La pena de muerte no es preventiva, si bien es cierto, elimina al transgresor de las normas penales, no elimina los factores antropológicos, biológicos, físicos, psicológicos o sociales que siguen ejerciendo su influencia en la criminalidad, no reincide el sujeto porque está muerto, pero los factores de origen al delito no se saben y no se puede aplicar una medida de seguridad para preveer a futuro, posibles conductas delictuosas (10).

11.- La facilidad de aplicación de la pena de muerte no es un argumento suficiente para sostener la eficacia de la pena de muerte.

12.- La pena de muerte no es retributiva, pues raramente se le aplica al delincuente el equivalente al delito cometido y por lo general, la pena de muerte es superior al daño causado.

13.- La pena de muerte es innecesaria, así lo demuestran los modernos sistemas de tratamiento y medidas de seguridad; la pena de muerte no es una legítima defensa, pues la legítima defensa se ejercita en evitación del daño eminente y el daño ha quedado consumado, entonces la sociedad no busca la legítima de

-----  
(10) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 100.

fensa, busca la venganza, por eso no se justifica (11).

Las ventajas señaladas son los postulados que apoyan a la implantación de la pena de muerte, las desventajas nos -- muestran cómo la pena es inoperante, inocua y debe desaparecer de los sistemas penales modernos.

## 2.- PENAS CORPORALES

Las penas corporales "son aquellas que se imponen para causar un vivo dolor o una grave molestia física al condenado" (12).

Las principales penas corporales son:

- a) La mutilación.
- b) Azotes.
- c) Fracturas.
- d) Marca.
- e) Medidas disciplinarias para mantener en orden las prisiones.

---

(11) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 647.

(12) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 189.

Las penas corporales aparecieron desde la antigüedad y se aplicaban haciendo una distinción de clases sociales, así Aristóteles nos dice, no eran iguales hombre y esclavo (13), - en base a ello, Solón señalaba a los hombres libres, penas nobles; a los esclavos, azotes, mutilaciones, marca y demás penas corporales que sancione el juez.

Aún en las leyes de Indias encontramos esta división, señalaba penas diferentes, según las castas.

Ante esta situación, en el siglo XVIII se inicia una lucha contra las penas corporales, " No es crueldad de las penas -- escribió Beccaria -- uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas y por consiguiente, la vigilancia de los magistrados ( capítulo XXVII ); al que dije que la misma pena dada al noble que al plebeyo no es realmente la misma, por la diversidad de la educación y la infamia que se extiende a una familia ilustre, responderé que la sensibilidad del reo no es la medida de las penas, sino el daño público tanto mayor cuanto que es causado por quien está más favorecido ( Cap. XXI ); es querer confundir todas las relaciones pretender que el dolor sea el crisol de la verdad, como si

---

(13) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit, PP. 684 y 685.

el juicio de ella residiere en los músculos y fibras de un miserable; éste es el medio seguro de absolver a los robustos -- malvados y de condenar a los flacos inocentes (Cap. XVI)" (14).

Era absurdo pretender demostrar la culpabilidad de un sujeto a través de las penas corporales; quien aguantara mayor tortura, era inocente, lo salvaba su constitución física, en cambio, el pobre dotado de constitución física, cedía más fácil a los tormentos y era el culpable.

En la época moderna existe una tendencia de reproche mundial a las penas corporales, deben ser abolidas las penas - que causen un dolor físico, como mero objetivo de la pena; la mayoría de ellas son irreparables, no intimidan, ni ejemplifican; por todo ello, las corporales son inútiles, no existe un tratamiento adecuado para lograr la resocialización del reo y el único logro con la aplicación de dichas penas, es recrudecer el odio del delincuente hacia la sociedad; éste se acrecienta y se constituye en un sujeto de alta peligrosidad, que en cualquier momento puede llegar a la comisión de un nuevo delito.

---

(14) Carrancá y Trujillo, Rég. Op. Cit. P. 684.

A continuación explicaré en forma breve, las principales penas corporales.

Mutilación.- "Pena consistente en la privación de un - - miembro al reo de un delito grave" (15).

Generalmente, se trataba del órgano o miembro mediante el cual cometió el delito, así a los ladrones se les mutilaba a las manos, a los mentirosos la lengua, a quienes cometían delitos sexuales como violación, estupro, etc., la pena de mutilación consistía en la castración del sujeto.

) Azotes.- "Pena corporal de carácter aflictivo, generalmente abolida; pero que aún subsiste en algunas legislaciones, como en la Inglesa, donde se les conoce bajo el nombre de Whipping" (16).

La Flagella romana se ha usado en todo tiempo y lugar, con variantes en el tipo de látigo que se utiliza.

En Inglaterra se azotaba a las mujeres, el castigo lo

---

(15) De Pina Vara, Rafael. Op. Cti. P. 279.

(16) Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Bibliográfica Argentina, S.A., Buenos Aires, 1962 P.66

ejecutaba un funcionario del Estado, fue abolida este tipo de azotes en 1820.

También se practicaba, paseando el condenado, montado en un asno, por las calles de la población en donde había de imponerse la pena, el verdugo le daba un cierto número de golpes con un vergajo, al llegar a cada esquina.

En Poma, se azotaba a los esclavos; esta pena tan inhumana ha quedado fuera de muchas legislaciones penales en el mundo, pero para desgracia nuestra, se sigue aplicando en ciertos lugares del mundo.

c) Fracturas.- Este es un castigo inhumano, pues tiene por objeto hacer sufrir al criminal un dolor físico, consistente en lesionarle o romperle un miembro de su cuerpo, - sin llegar a la mutilación, no se le causa un daño definitivo al criminal, se trata de que sufra temporalmente.

d) Marca.- La marca, tan usada en la antigüedad, consistía en ponerle al delincuente un fierro al rojo vivo, con una seña determinada en la carne, para que dicho transgresor sea identificado como tal.

La marca tenía pues, una doble finalidad, castigar al



jeto, el dolor que le causaba ponerle un fierro al rojo vivo la piel y la de identificarlo como criminal; el delincuente quedaba marcado como un animal, todo mundo se enteraría, por la marca, la cual generalmente se les ponía en la frente; como criminal cargaba toda su vida dicha marca, esta pena era inhumana.

) Medidas disciplinarias para mantener el orden en las prisiones. Estas son muy diversas, las principales y que entrañan una sanción de tipo corporal son las siguientes:

Celda oscura, Celda de Sudor, Azotes, etc.

Consideraciones sobre la prevaencia de las penas corporales:

- 1.- Por lo regular, la ejecución es pública, intimidada y ejemplifica.
- 2.- En las mutilaciones, generalmente se trata del mismo miembro con el que cometió el delito el criminal; al mutilar a dicho delincuente, éste no podrá reincidir.
- 3.- Como la pena sólo se aplica a quien cometió el delito, no es trascendente.

4.- Es fácilmente divisible.

5.- Como solo es de tipo corporal, el sujeto, objeto de ella una vez sufrida, puede volver a su hogar y así no se desintegra el grupo familiar.

6.- La ejecución de las penas corporales es muy barata, no hay la necesidad de instituciones penitenciarias, ni mantener personal especializado para su funcionamiento, sino basta con un sólo verdugo para su aplicación.

Consideraciones acerca del porque debe desaparecer la pena Corporal.

1.- Como la ejecución de éstas es pública, en lugar de intimidar y ejemplificar, constituye un macabro espectáculo para quienes la presencian, la gente asiste a la ejecución con el fin de divertirse, además, se despiertan los instintos que mantenía la gente dormidos, instintos criminales.

2.- Como generalmente se trata de mutilar el mismo miembro con el que cometió el delito, se hace una remembranza a la ley del talión, ojo por ojo y diente por diente, se hace una proporción de castigo que es una

3.- Como sólo se aplica la pena al delincuente, éste queda imposibilitado para trabajar, entonces quien trabaja es la familia, para poder subsistir, por lo cual se trata de una pena trascendente.

4.- Si es divisible esta pena, pero es inhumana y traumatizante.

5.- El sujeto se vuelve una carga permanente para su familia, si no sana y si la pena le fue aplicada al sujeto de tal manera que con el transcurso del tiempo sane, durante ese tiempo sin sanar, será una carga para su familia.

6.- El sujeto objeto de estas penas corporales, queda --traumatizado y le queda un sentimiento de odio, de rechazo a la sociedad, por lo cual se convierte en un sujeto altamente peligroso, quien en cualquier momento puede llegar a la comisión de un nuevo delito.

Situación legal de esta pena en nuestra legislación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las penas de mutilación, los azotes; entonces está en contra de las penas corporales. La prohibición se encuentra en el artículo 22 Constitucional.

Como hemos visto, existe un sentimiento de repulsa hacia las penas Corporales, pues éstas son inhumanas, no están de acuerdo con los derechos humanos, es desquiciante la existencia de ordenamientos jurídicos que las practiquen; una legislación penal moderna que se jacte de ser adelantada y que prevalezca en ella la justicia, deberá observar que en un ordenamiento jurídico no existan este tipo de penas, en los cuales sólo se trata de causar un mal al delincuente; vengarse del mal realizado por él, volveríamos a caer en el talión, en el viejo dicho romano.

### 3.- PENAS INFAMANTES

Las penas infamantes son otro aspecto obscuro del Derecho Penal; se trata de algo aberrante, deben desaparecer de los ordenamientos penales en el mundo. Las penas Infamantes son, "Sanción penal que afecta el honor y dignidad de la persona sobre la que recae" (17).

Para Cabanellas la pena infamante "es la que produce infamia legal, no siendo exacto manifestar que se trata de - -

(17) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. P.301.

aquella que prive de honor al condenado, toda vez que este valor moral sólo se pierde o se conserva con la acción individual" (18).

Fenech nos dice, "pena infamante es la que afecta el honor de la persona condenada a ella" (19).

En la antigüedad, se aplicaban a los reos indignos, por la comisión de ciertos delitos, se les imponían penas contra su honor, penas infamantes. A principios del siglo XVIII se inicia un movimiento contra la aplicación de ellas; el fundamento es, en lugar de corregir al reo, lo empeora, las penas infamantes fomentan sus malas pasiones.

El Marqués de Beccaria (20) aceptó la aplicación de las penas infamantes, pero haciendo dos recomendaciones para

---

(18) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual.

Octava Edición. Editorial Heliostra. Buenos Aires, Argentina. 1974. Tomo III P. 269.

(19) Fenech, Miguel. Enciclopedia Práctica de Derecho. Editorial Labor, S. A. Barcelona, España, 1952 P. 1506.

(20) Cfr. Beccaria. Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 757.

su mejor funcionamiento: primero, las penas de infamia no deben ser muy frecuentes, porque los efectos reales de las cosas de opinión, siendo demasiadas continuas, debilitan la fuerza de la opinión misma; segundo, las penas de infamia no deben recaer sobre un gran número de personas a un tiempo, porque la infamia de muchos se resuelve en no ser infame ninguno.

El Marqués las consideró justas sólo en delitos fundados en el orgullo y si esos delitos se fundan en el orgullo, esos sujetos deben ser castigados con la ridiculez y la infamia; frente al orgullo de los fanáticos, se opone el orgullo de los espectadores (21).

En la actualidad, se considera que no deben de tener vigencia las penas infamantes, pues la doctrina moderna considera que hieren la dignidad humana, en vez de reforzarla y por que son desiguales: la infamia y deshonor provienen de delito y no de la pena como castigo.

Las ventajas que podrían tener las penas infamantes son:

1.- Los medios de ejecución son muy baratos, a menos que

(21) Cfr. I B I D E M .

se emplee un gran aparato.

2.- La ridiculez en nuestra sociedad es perjudicial, para un miembro de la misma, debido a ello, los sujetos tienen miedo a quedar en ridículo y el objetivo de las penas infamantes es poner en ridículo al sujeto, por eso es intimidatoria y ejemplar.

3.- El sujeto, objeto de esta pena, regresa a su hogar, no se destruye el núcleo familiar.

4.- Su ejecución no requiere de instituciones especiales, por lo cual el Estado se ahorraría mucho dinero en la construcción de instituciones penitenciarias, tampoco se necesita de personal especializado, con el consiguiente ahorro.

5.- Su objetivo no recae sobre bienes patrimoniales del reo, es el ridículo, no afecta los bienes patrimoniales ni otros, cuya falta dañen severamente al sujeto.

6.- Como no es una pena, cuyo objetivo es la de adaptar o readaptar al delincuente, resocializarlo, por medio de un tratamiento, no hay contaminación carcelaria ni sufrimiento físico.

---

Desventajas en la implantación de las penas infamantes, por lo cual considera, deben desaparecer de los ordenamientos penales.

1.- El ridículo no sólo recae en el reo, sino también al canza a toda la familia, por lo tanto, es trascendente.

2.- Esta pena no es divisible, pues ¿quién podrá decirnos qué grados existen en el honor ?.

3.- Su objetivo es; al sufrirlas el reo, se arrepiente de su conducta delictuosa y se adapta o readapta a la sociedad por medio de este tratamiento.

4.- Aunada a la anterior desventaja, son perpetuas por lo general, en cuanto a sus efectos se refiere, el reo y su familia van a sufrir el ridículo siempre que la gente se acuerde, están expuestos a ser puestos en ridículo en donde quiera que vayan.

5.- El verse humillados por cierto número de sujetos, es muy frustrante, por ello el sujeto, objeto de esta pena, desearía vengarse a cualquier costo, convirtiéndose en muy peligroso, pues en cualquier momento, pueden realizar una conducta delictiva.



Por lo anterior, se considera a las penas de infamia como se deberían de llamar, deben desaparecer, pues lo único que se logra con ellas, es ridiculizar al reo, aparte del castigo que le corresponde por su acción contraria a derecho penal y se le estaría sancionando en doble forma.

Situación de las penas infamantes en nuestra legislación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 prohíbe las penas infames, por lo tanto, en nuestro derecho, no pueden aplicarse. Sin embargo, en nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, la señala en el artículo 24 fracción XIV, la pena infamante es la "publicación especial de sentencia". Me pregunto, ¿qué caso tiene dar a conocer al público una pena?, ¿no es suficiente con la pena que le corresponde al reo por la comisión de su delito?, ¿es necesario exhibir al sujeto?

Por ello, se considera que esta pena debería suprimirse del Código Penal, no debe de estar en ese ordenamiento jurídico, pues contraría al artículo 22 constitucional.

Debemos atacar a las penas infamantes porque degradan

la dignidad del ser humano; le tientan su amor propio, lo cual resulta demasiado peligroso, además el castigo al reo, por la comisión de su delito, es más que suficiente, si se exhibe a un sujeto, dando a conocer al público la pena que se le aplicó y quién le querrá dar un trabajo? Nadie, porque la gente diría, se trata de un exconvicto, estuvo en la cárcel y no se le puede tener confianza.

#### 4.- PENAS PESTRICTIVAS DE DERECHOS

Las penas restrictivas de derechos implican un doble aspecto, una suspensión y una privación de derechos, pudiendo ser ésta temporal o definitiva

Las privaciones de derechos temporales, son aquellas mediante las cuales se prohíbe a un sujeto realizar un determinado acto; ejercer una profesión, privación de derechos administrativos, etc. ejemplo: la incapacidad para ejercer determinadas profesiones, en el caso de los médicos cuando practican algún aborto; el caso de los abogados litigantes, cuando cometen el delito específico para éstos, se les priva del derecho de ejercer su profesión por un determinado tiempo.

Otro ejemplo, es señalado en nuestro Código Penal vigente sobre la procedencia de la privación de los derechos de familia cuando el titular enferme, es una privación de derechos por tiempo indefinido, pues no sabemos hasta cuando va a sanar por completo.

La restricción de derechos por tiempo indefinido, -- abarca dos aspectos, la privación de derechos y la suspensión de los mismos, la privación de derecho en forma indefinida, ya se mencionó en líneas atrás, ahora continuaremos con la suspensión indefinida.

Si se suspenden los derechos en forma definitiva al sujeto, estamos en presencia de una privación de derechos, si la suspensión de derechos sólo es declarada como tal, es decir, que no es declarada la privación, entonces estamos en presencia de una suspensión de derechos en forma indefinida.

La privación indefinida, es aquella que se hace al sujeto imutable, por tiempo indefinido y dura mientras no se cumplan las condiciones necesarias para devolverles la titularidad de esos derechos.

5.- PENAS LABORALES

Son aquellas en que se utiliza al reo como fuerza de trabajo y generalmente van acompañadas de la privación de libertad.

Aunque ahora las penas laborales van acompañadas de las privativas de libertad, podemos encontrarla durante la historia como pena principal.

En Roma, durante el bajo imperio, se utilizó a los hombres libres que cometían un delito en las obras públicas del estado, se equiparaban estos reos a los esclavos, pues perdían su libertad y sus derechos de ciudadano romano, a favor del Estado, generalmente de por vida, en algunos casos, sólo era por 10 años (22).

Se utilizaba en los barcos; desde la antigüedad, en las galeras, se ocupaba a los reos para remar; era tan duro este trabajo, que algunos de los reos destinados a las galeras acababan prácticamente con la espalda destrozada, los reos eran una especie de motor, se les hacía remar hasta reventar,

---

(22) Cf. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 191.

era una pena espantosa e inhumana.

Las penas laborales más comunes son las siguientes:

1.- Trabajos forzados.- Se trataba de castigar al reo, de que sufriera, por eso el nombre de trabajos forzados, son duros, crueles e inhumanos, los sujetos condenados a trabajos forzados, los debían llevar a cabo, así fueran o no de utilidad. Como vimos anteriormente, el trabajo lo realizaban en los servicios públicos del Estado, pero había veces que los trabajos no reportaban ninguna utilidad para la comunidad, ni para nadie, sólo se les hacía trabajar para pagar su culpa, por el sólo placer; como haciendo agujeros y luego volverlos a tapar; en ninguno de los casos el reo cobraba un centavo.

2.- Trabajos públicos.- Se ponía al sujeto a realizar obras públicas, este trabajo era gratuito, los trabajos forzados se utilizaron como un complemento de la pena de prisión en las cárceles norteamericanas.

Existe una diferenciación entre pena laboral y trabajos forzados, no es lo mismo, en la antigüedad existía como trabajo forzados, éste no tenía como finalidad educar al reo, sino castigarlo, es obligarlo a realizar una actividad determina-

---

da, la realiza contra su voluntad; no se pretende como fin el de resocializar al sujeto, en cambio, las penas laborales pretenden educarlo; el trabajo en prisión es totalmente voluntario y tiene como objetivo la resocialización.

#### VENTAJAS DE LAS PENAS LABORALES

1.- Como la pena laboral no implica privación de libertad, no es trascendente, pues se evita el sufrimiento de la familia, además, el reo contribuye económicamente al sostenimiento de la misma.

2.- El Estado no realiza grandes erogaciones, pues no requiere de la construcción de instituciones penitenciarias y en el caso de poner fábricas, el Estado no tendrá pérdidas, pues con el trabajo de los reos se cubren los gastos en la administración de las mismas.

3.- El reo no tiene un sentimiento de odio contra la sociedad, pues se le permite trabajar sin perder su libertad, no se traumatiza.

4.- Como uno de los objetivos de las penas laborales es

educar a los reos, les permite especializarse en un determinado oficio, el cual les va a servir para toda la vida.

5.- Esta pena trata de conservar el núcleo familiar, se educa al reo, para que aprenda un oficio y contribuya con el mantenimiento de su hogar y como no se le priva de su libertad, no se desintegra la familia.

6.- La pena laboral es divisible.

7.- Si es posible, el reo puede producir para reparar el daño causado a su víctima.

Como hemos visto, la pena laboral nos ofrece gran número de ventajas, incluso se considera, es la pena del futuro.

#### DESVENTAJAS DE LAS PENAS LABORALES

1.- Como no hay privación de libertad, muchos reos se irían, con ello, se implantaría un sistema que favorecería la evasión.

2.- Para que el reo pueda aprender un oficio, es necesaa-

rio entrenarlo, se debe pagar maestro, lo cual ocasiona fuertes gastos.

3.- Se necesita de algo muy difícil, de la cooperación de empresas particulares, las cuales darían trabajo a los reos y cursos de adiestramiento.

4.- Como el reo no pierde su libertad, es necesario personal especializado para vigilarlo periódicamente, desde dos puntos de vista; criminológico y policiaco.

5.- Una desventaja clara, es la competencia para ocupar un puesto, en donde hay un gran número de aspirantes y un número reducido de plazas, originándose el desempleo; realizar una política de penas laborales es muy difícil, por lo argumentado anteriormente vertido.

6.- Se presentaría un gran problema, no todos los penados tienen el mismo grado de preparación, por lógica, el más preparado tendrá mejor puesto y en un tiempo más reducido, en cambio los menos preparados, primero se les tendría que adiestrar y después buscarles un empleo, un trabajo de menor categoría, - es una pena no equitativa, pues depende de la preparación del penado.



6.- PENAS PECUNIARIAS.

Las penas pecuniarias es un capítulo muy importante en el mundo penal, generalmente, sirven de complemento a otras penas, regularmente a la de privación de libertad.

Para Rodríguez Manzanera "Las penas pecuniarias son - aquellas que significan una disminución o total entrega del patrimonio del reo, por exigencia de la ley, a causa de la comisión de un delito, en beneficio del Estado" (23).

Si observamos la definición nos encontramos, las penas pecuniarias deben ser señaladas por la ley penal, por la comisión de un delito, según la gravedad, será la sanción y a quien se le paga es al Estado, el cual fue creado por el hombre y para servicio de éste; su finalidad es la de educar a sus miembros, vigilar que no se perturbe ni se rompa la organización y estructura social, que sus ciudadanos vivan con el deseo de certeza y seguridad jurídica; por ello, las sanciones pecuniarias son en beneficio del Estado, representante de la sociedad y es la reacción social jurídicamente organizada a través del sistema punitivo; finalmente, la pena pecuniaria afecta los bienes patrimoniales del reo.

---

(23) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 113.

En la antigüedad existía la pena pecuniaria como reparación del daño causado; en la ley del talión, ojo por ojo y diente por diente, al sujeto se le castigaba en la misma proporción del daño, si privaba de la vida a una persona, se le privaba de la vida a él o alguien de su familia; si lesionaba, se le sancionaba de la misma manera; si robaba un bien, la sanción era de la misma naturaleza y valor económico y si afectaba económicamente, se le afectaba pecuniariamente a él; vemos como en esta época el sujeto es afectado en compensación al daño causado por él.

Las penas pecuniarias fueron conocidas en Roma, principalmente la multa y la confiscación de bienes en delitos gravísimos, (perdeullio) y en el derecho Canónico la confiscación de bienes de los herejes, en México se aplicó durante la Santa Inquisición.

La ley del talión evoluciona hasta llegar a la multa, la compositio, ésta de tradición Romana, consistió en que todo aquel que causaba un daño, debía dar al perjudicado como reparación del delito, una cantidad determinada de bienes o de dinero; pero éste debía compartir dicha cantidad con los dioses, una parte de la compositio era para la víctima y otra parte para el templo.

La compositio sigue evolucionando y se divide de la siguiente manera: una parte para el perjudicado, otra para el templo y otra parte para el Estado, es cuando llega el momento en que la justicia deja de ser gratuita y se paga en realidad al juez para que dicte su sentencia.

Sigue evolucionando la compositio y los legisladores se dan cuenta que el delito no sólo perjudica a la víctima, si no también le causa un daño a la sociedad y la víctima divide de la siguiente manera, la cantidad pagada por el culpable: una parte para la víctima, otra para el templo, una tercera para el Estado y finalmente, la sociedad recibió lo suyo por el daño.

Es así como se dan cuenta los legisladores, de como la víctima cada vez va recibiendo menos cantidad por conceptos de reparación del daño causado y así, el Estado se queda con el derecho de cobrar una cantidad por la comisión de un delito; la multa.

De la primitiva pena pecuniaria se desprende que la pena pecuniaria era de tres formas:

- a) Confiscación de bienes.
- b) Multa.
- c) Reparación del daño causado.

a) CONFISCACION DE BIENES

Según Rodríguez Manzanera (24), la confiscación puede ser total o parcial; la total es la privación de todos los bienes de una persona; la parcial es aquella en la cual sólo se va a privar de determinados bienes a un sujeto.

En la antigüedad, se utilizó la confiscación de bienes total, cuando una persona cometía un delito grave; ejemplo, en la pena de muerte, el sujeto era condenado a la pena de muerte (recuérdese que era la pena que prevalecía), se le confiscaban la totalidad de sus bienes, esto era para que los presuntos herederos no pudieran reivindicar al difunto, con su fortuna.

Cuando cometía un delito de los ahora llamados "traición a la patria", el sujeto era desterrado, se iba sin nada, se le confiscaba la totalidad de su patrimonio, esto equivalía a una medida de seguridad, para evitar a esa persona utilizar -

(24) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 115.

os para vengarse y ponerse en contra del gobierno.

En nuestro sistema jurídico no existe la confiscación total.

- Situación legal de la Confiscación de bienes en nuestro sistema jurídico -

El artículo 22 Constitucional, prohíbe la confiscación de bienes en forma general, pero en el segundo párrafo hay una excepción a la regla general, el citado párrafo nos dice: "no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecho por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos, o multas".

Existe la confiscación de los instrumentos con los cuales se cometió el delito, la incautación de sustancias tóxicas o prohibidas por las leyes sanitarias. Se debe de confiscar los instrumentos con los que directamente se cometió el delito, no aquellos que indirectamente pudieron haber servido para cometerlo.

Juridicamente en nuestro derecho, no existe la confiscación de bienes, pero si atendemos a la naturaleza de ésta, nos encontramos en lo mencionado por el segundo párrafo del artículo 22 Constitucional, como en realidad está dando pauta a la confiscación de bienes, aunque sin nombre, por ello se mencionó este párrafo como excepción a la regla general. No - - existe la confiscación de bienes en nuestro derecho, desde el punto de vista jurídico, pero de hecho, sí existe, de acuerdo con la naturaleza y esencia de la confiscación de bienes.

b) M U L T A

La multa es el pago al Estado de una determinada cantidad de dinero, previamente fijada en el Código Penal y como consecuencia de la infracción de la ley penal.

La multa aparece en nuestro Código Penal como una pena alternativa en la punibilidad de algunos delitos y en otras aparece como pena paralela.

Es la más común de todas las penas en la actualidad, numericamente hablando. La pecuniaria, multa, debe estar comprendida en la ley penal como una pena por la comisión de un de

lito determinado; el facultado para cobrarla es el Estado, el beneficiario.

Junto con la pena de prisión, es la más utilizada en la actualidad, incluso algunos tratadista estudiosos de la materia la han propuesto como sustitutivo de la pena de prisión, para poder opinar al respecto debemos de estudiar sus ventajas y desventajas.

- DESVENTAJAS -

- 1.- El objetivo de las penas es resocializar al reo, mediante un tratamiento, en la multa no existe un tratamiento, no se realiza un estudio criminológico del delincuente, pues éste sólo paga una cantidad determinada de dinero.
- 2.- Como la multa es una sanción de naturaleza económica, ésta no sólo repercute en el patrimonio del reo, sino en el familiar.
- 3.- Debe recaer sobre el sujeto infractor de las leyes penales, en la multa no sucede esto, un tercero puede pagar la multa y el sujeto quedar en libertad; un tercero suple al reo,

por ello, no se individualiza la pena.

4.- La multa no es equitativa, pues no es lo mismo poner una multa a una persona con dinero, a quien le es indiferente pagar; a una persona que no tiene medios económicos para sufrarla y debido a ello, cambia la pena pecuniaria por la de prisión.

5.- Por lo señalado, las penas pecuniarias crean impunidad, pues pagando una cantidad determinada de dinero quedan libres de responsabilidad y es factible que sigan cometiendo más delitos, con la confianza de saberse impunes.

6.- La multa no es intimidatoria, ni ejemplar, ni retributiva.

7.- También es una desventaja estén plasmadas en cantidad fija en el Código Penal, por la creciente devaluación de la moneda y así encontramos penas irrisorias.

- VENTAJAS -

1.- El sujeto queda libre de responsabilidad con el sólo hecho de pagar la multa.

---



2.- Si el sujeto no tiene dinero para pagar la multa, la puede pagar un tercero en su nombre.

3.- Es preferente a la de prisión, pues en esta última, el sujeto se corrompe, se traumatiza, lo cual no sucede con las pecuniarias, incluso se ha pensado en este sustitutivo de la prisión.

4.- Las sanciones pecuniarias no desintegran el núcleo familiar, el sujeto regresa al hogar, evitándoles el sufrimiento que les causa a los familiares la pena de prisión.

5.- La multa, sí es trascendente, pero es la menos trascendente de todas las penas, por las cantidades irrisorias señaladas como multa.

6.- Es una pena reparable, si se cometió un error judicial, se subsana éste con el sólo hecho de entregar al sujeto el importe de la misma.

7.- Es divisible.

8.- Cuello Calón nos señala una de las ventajas de estas penas, es que si el sujeto llega a estar en prisión, dicho sujeto :

se habituara a la vida penitenciaria, pero nadie se habitúa a pagar una cantidad determinada de dinero (25).

Como las cantidades señaladas como penas pecuniarias son inequitativas, se debería hacer un estudio económico de la situación económica, de cada individuo, para fijar la cantidad a pagar, por concepto de multa y no establecer cantidades fijas para todos, pues unos tienen posibilidades económicas de pagar y otros no.

En el caso de los delincuentes menores, se haría ese estudio en el tutor y así los padres tendrían más cuidado en sus hijos. En algunos países existía y aún existe el sistema día-multa, incluso en México, se adoptó en el Código de 1929.

Carrancá y Trujillo señala, la pena de multa no es inmorai, es divisible, apreciable y reparable; es instructiva, no degrada ni deshonra, no segrega al obligado a pagarla, de la vida de libertad y no le imposibilita al cumplimiento de sus familiares obligaciones (26).

Cuando la pena pecuniaria sea suficiente, debe de sus

---

(25) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 731.

(26) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 799.

stituir a la pena corta de prisión; la pena de multa ha sido --  
tacada porque no es equitativa.

En el Código de 1871 se fijaron multas fijas invariables, por lo general, pero cuando no era así, se señalaba mínimo y máximo y el juez para imponer una multa, debía tener en consideración las condiciones económicas del inculcado, su posición social y el número de personas que formaban su familia (27). Si no pagaba el sujeto por carecer de dinero o no que-  
rer trabajar, la pena era de prisión, no inferior a dieciseis días ni superior a cien. Si el multado no podía pagar, se le permitía trabajar en una labor útil a la administración pública.

En el Código Penal de 1929 se instituyó otro sistema, utilizó los días utilidad como medida de la multa.

Nuestra legislación vigente, estableció el sistema de un mínimo y un máximo en las multas señaladas para cada delito, con carácter estricto, no ofrece excepciones, quedando al arbitrio judicial fijar en concreto, según las condiciones del multado.

---

(27) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 801.

Si el reo no puede pagar la multa o lo hiciera parcialmente, el juez le suplirá con prisión, no excediendo de cuatro meses, según las condiciones económicas del reo.

También se señalan plazos para pagar la multa, siempre y cuando el multado compruebe que debido a su situación económica está imposibilitado para cubrir dicha multa en menor tiempo y dé garantía suficiente; plazo hasta de 120 días cuando la multa no exceda de \$100.00, debiendo ser pagada en tercias partes y hasta de seis meses, si la multa excede de dicha cantidad, pagándose también en tercias partes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 22, prohíbe la multa excesiva, el problema es poder determinar cuando la multa es excesiva, ¿cuáles patrones vamos a considerar para determinarlo? ¿de acuerdo a las condiciones económicas del multado? ¿de la infracción cometida?, es un problema difícil de resolver y nos presenta diferentes directrices. En donde se presenta con regularidad la multa excesiva es en materia fiscal; en materia penal, debido al sistema de nuestro Código Penal es muy difícil encontrar una multa excesiva, por el contrario, debido a problemas de carácter socioeconómico, como es la devaluación, las multas establecidas son irrisorias, dada de muchos años su vigencia.

En nuestro derecho, la sanción pecuniaria comprende los aspectos: La multa y la reparación del daño; pero derivan de la última, la publicación especial de sentencia y existiendo también las sanciones de pérdida de los instrumentos del delito y la destrucción o pérdida de substancias nocivas o peligrosas (confiscación).

#### LA REPARACION DEL DAÑO

En el daño material (físico o económico), la reparación consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio; y en cuanto al daño moral, sólo cabe la indemnización por regla general y para ciertos casos especiales - injurias, difamación y calumnia, la publicación de sentencia a costa del infractor.

La reparación del daño comprende dos aspectos:

- 1.- Reparación del daño en forma pecuniaria.
- 2.- Reparación del daño no pecuniario.

El primero consiste en la obligación del reo de dar a la víctima del delito, una cantidad de dinero por el daño sufrido.

La segunda consiste en la reparación del daño por -- parte del reo a la víctima, en forma distinta a la pecuniaria; ejemplo: el sujeto se casa con la víctima para reparar el daño causado por estupro.

En nuestra ley encontramos estos dos aspectos, pero principalmente la reparación del daño en forma pecuniaria, para algunos autores, no se trata de una pena, sólo da a la víctima lo que le quitó, pues el sujeto activo ya se había enriquecido ilegítimamente; para otros, se trata de una indemnización; ésta es la excepción de las penas pecuniarias, en la multa el dinero va a dar a las arcas del Estado, en cambio en la indemnización, el dinero va a parar a la víctima.

El problema de la reparación del daño, se presenta en el daño moral y nos hacemos la pregunta ¿el daño moral es reparable?. Cuando la afeción moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es fácil la evaluación de aquél, cuando no es así, es difícil establecerla; para cuantificarlos, Carrará nos dice, en este caso, más que reparación del daño, será una pena nueva. Algunas legislaciones modernas van contemplando y solucionando el problema de la reparación -- del daño moral (28).

---

(28) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. PP. 116, 117 y 118.

El artículo 29 del Código Penal nos señala, la sanción pecuniaria comprende dos aspectos:

- a) La Multa.
- b) La reparación del daño.

Nos señala, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública cuando la reparación es exigible a terceros, -- tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará como incidente en los términos que fije el código de procedimientos penales.

El artículo 30 del mismo ordenamiento jurídico nos se ñala en que consiste la reparación del daño.

1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

2.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero a cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

La reparación del daño proveniente de delito, será exigible de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda.

#### 7.- PENAS CENTRIFUGAS

" Son aquellas que alejan al criminal del suelo patrio, impidiéndole el regreso al mismo; generalmente se aplica a reos del orden político " (29).

El nombre de " penas centrifugas " fue puesto por Quiroz Cuarón, al observar en física, existen dos fuerzas que se oponen, la fuerza centrífuga y centrípeta.

La centrífuga saca a los objetos hacia afuera, en las penas centrifugas existe una que saca al exterior al sujeto y lo bota; en cambio la fuerza centrípeta, atrae a los objetos hacia adentro, en las penas centrípetas, se atrae al sujeto hacia adentro, no dejándolo salir, es la pena de prisión.

La pena centrífuga más usual es la deportación, tiene

---

(29) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 179.



como sinónimo la expulsión, el destierro. La palabra deportación viene del latín deportatio, derivado de "deportare" que significa llevar, transportar. Se le ha definido como "Una antigua sanción penal, consistente en desplazar al reo del Territorio Nacional, generalmente a las colonias de ultramar" (30).

Carrancá y Trujillo le llama relegación y la define diciendo, "es el envío del delincuente a una colonia o territorio alejado de los centros de población o de la metrópoli, para residir forzosamente en ellas, pero sin reclusión carcelaria" (31).

Según Von Holtzentarm, la deportación es "El transporte del condenado a un lugar lejano, separado de la madre patria por una gran distancia, a fin de ser sometido a un régimen penitenciario de trabajos forzados y quedarse allí después de haber cumplido la condena, sea por ser accesorio a la misma, sea por imposibilidad legal, o por la dificultad natural del retorno a la patria" (32).

---

(30) I.B.I.D.E.M.

(31) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 472.

(32) Vol Holzentarm. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis.  
Op. Cit. P. 179.

En la antigüedad existía la deportación como pena, - la cual traía aparejadas otras sanciones, como son:

- a) Pérdida de los derechos de ciudadanía.
- b) Confiscación de bienes.
- c) Obligencia de realizar trabajos forzados.
- d) Muerte Civil.

La deportación fue impuesta por Augusto en Roma; se enviaba al penado a una isla de las más pequeñas en las costas de Italia o en el mar Egeo, se consideraban como prisiones públicas, el reo no quedaba en condición de esclavo, sólo perdía sus derechos de ciudadanía y sus bienes eran confiscados.

Teodosio y Valentino dispusieron, se diera la mitad de los bienes del reo a sus hijos, la pena de deportación sólo la podía imponer el emperador.

La deportación era perpétua y quien la quebrantaba incurría en pena capital. Las siete partidas copiaron esta pena de la legislación Romana.

Los sistemas jurídicos que practicaron la deportación como pena, nos han demostrado como la mayoría de dichos siste-

mas han fracaso, por ser inoperantes. La deportación es trascendente, pues los familiares acompañaban al reo, cumpliendo una pena que a ellos no les correspondía hacerlo. En Rusia, actualmente se practica la deportación como pena, se manda a los criminales a Siberia a sufrir un verdadero infierno; se consideran civilmente como muertos, como vemos, su finalidad no es colonizadora, sino se trata de una pena de muerte disfrazada.

También en la actualidad, se utiliza la deportación como pena, generalmente en los delitos políticos.

#### 8.- PENAS CENTRÍPETAS.

Como se dijo, el concepto centrípeta fue utilizado -- por Quiroz Cuarón para designar a la pena de prisión; fuerza -- centrípeta es aquella que atrae los objetos hacia el centro sin dejarlos salir, aprisionándolos y las penas centrípetas atraen al reo hacia adentro, sin dejarlo salir, recluyéndolo.

La pena de prisión ocupa en la actualidad, un lugar -- preponderante en cuanto a su aplicación se refiere en todo el mundo y en nuestro país es la principal.

El hispano Cuello Calón define a la pena de prisión -- de la siguiente manera: "Consiste esta pena en la reclusión -- del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, reformatorio, etc.), en el que permanece en mayor o menor grado, privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de vida y por lo común, sujeto a la obligación de trabajar" (33).

Una vez definida la pena de prisión, es necesaria estudiarla en el transcurso de la historia, puesto que se trata de una pena relativamente joven, hablando en sentido estricto.

En la historia no apareció como pena de prisión, en cuanto a sus objetivos, sino únicamente para asegurar que no se escape el reo condenado a muerte, era un lugar de guarda mientras llegaba el momento de la ejecución, la pena principal en la antigüedad era la de muerte.

Según Elías Neuman (34), la pena de prisión ha pasado por cuatro períodos en su evolución, persiguiendo distintos fi-

-----  
(33) Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Op. Cit. P. 258.

(34) Elías Neuman. Citado por Rodríguez Manzanero, Luis. Op. Cit. P. 127.

nes en cada uno de los mismos.

PRIMER PERIODO. Este período es anterior a la sanción de privación de libertad. En este período no existe la pena de prisión como tal, sino que únicamente se utilizaba como lugar de guarda del reo, mientras se llegaba al momento de su ejecución, la pena principal era la pena de muerte (35).

SEGUNDO PERIODO. Llamado período de la explotación. En este período ya se utiliza la pena de prisión para que los sujetos que cometan un delito, purguen una condena encarcelados y así paguen sus culpas, el objetivo primordial de ese encarcelamiento era para que los reos realizaran trabajos penosos (36).

TERCER PERIODO. Llamado período correccionalista y moralizador, este período se encuentra en las instituciones de los siglos XVIII y XIX.

En este período, se piensa que a través de la pena de prisión, el reo se va a corregir, se va a arrepentir de su hecho delictuoso, es un período moralizador porque se busca que -

---

(35) Cfr. Neuman, Elías. Prisión Abierta. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1962. P. 6.

(36) Cfr. IBIDEM.

la pena de prisión sea lo más humana que sea posible. Beccaria nos señala, en este período se trata ya de moralizar un poco al sujeto, o sea corregirlo, ya no se trata sólo de castigarlo, el problema que se presenta en este período, es que se llega al absurdo (37).

CUARTO PERIODO. Llamado período de la readaptación social o resocializador. En este período se piensa que la individualización de la pena es lo primordial y el reo mediante un tratamiento que se le da, va a adaptarse o readaptarse a la sociedad (38).

#### Progresión histórica de la pena de prisión.

Roma. Las prisiones fueron utilizadas para recluir a los acusados, antes de ejecutarlos, pues habían sido condenados a la pena de muerte.

Algunos autores nos dicen, la pena de prisión empieza con el llamado arbor infelix, árbol infeliz, el reo era atado a dicho árbol, mientras se llegaba el momento de su ejecución o mientras se le hacía un juicio sumarísimo.

---

(37) Cfr. IBIDEM.

(38) Cfr. Neuman, Elías. Op. Cit. P. 7.

Tulio Ostilio, tercero de los reyes romanos, funda - la primera prisión entre 670 a 620 A.C., siendo ampliada por Anco Marcio y se le conoce con el nombre de cárcel latonia.

La cárcel Claudiana fue la segunda construida en Roma, construida por Apio Claudio.

En el derecho Canónico el presidium era lugar de Penitenciaría, los conventos fueron transformados en prisiones (39).

Durante una época, los criminales peligrosos fueron encerrados en cuarteles y fuertes, de ahí el término "presidio", en lengua española, viene de la voz latina "presidium", e indica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, etc. (40).

A continuación, señalaré un cuadro de la progresión histórica de la pena de prisión.

Antigüedad	Egipto, Babilonia, Grecia, Aztecas y Romanos. Lugar de custodia.
------------	--

---

(39) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 747.

(40) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis

Períodos	1. Anterior	
	2. Explotación	
	3. Moralizador	
	4. Adaptación y readaptación social.	
Platón	Cárcel de Custodia	
	Sofonisteron	
	Cárcel de Suplicio	
Fuertes	Presidio	
Edad Media	Castillos	fosos y torres
Amsterdam	Rasphuis	
Holanda	Spinhuis	

Aunque no existió la pena de prisión como tal en la antigüedad, Platón ve la necesidad de crear tres tipos de cárceles:

1.- Cárcel de Custodia. Servirá sólo para guardar al sujeto que se va a ejecutar.

2.- Cárcel de Sofonisteron. Tenía las mismas funciones



de la de custodia, sólo que ésta se debía hallar en el poblado.

3.- Cárcel de Supplicio. Esta tenía por objeto, imponerle castigos severos al sujeto.

En Amsterdam, Holanda, se funda la primera cárcel, -- con intención de corregir a los reos y ésta se llamo "Rasphuis", en esta institución eran reclusos aquellos sujetos que habían cometido algún delito (41), también eran reclusos quienes no -- habiendo cometido ningún delito, sino debido a la clase de vida que llevaban, la cual era disoluta e irregular. Los parientes familiares y amigos, los llevaban a dichos individuos, a esa institución, con el objeto de ser corregidos.

El fin preponderante de esta institución era el de corregir y educar al reo, por medio del trabajo, el cual era bastante pesado, duro y monótono. Por cuanto respecta a la disciplina para poderla mantener, se recurría a severos y variados -- castigos, entre los cuales podemos citar; las cadenas, los azotes, el látigo, etc., se les ponía una especie de collar a modo de cepo; también eran frecuentes los ayunos, existía una celda de agua, en la cual para hacer trabajar al reo, se iba llenando la celda de agua hasta cubrirla totalmente y para que el reo se

(41) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 747.

salvara, se le proporcionaba una cubeta para sacarle y no se ahogara. Toda esta serie de castigos severos, hacían que los internos salieran domados y dóciles, pues se aminoraban sus fuerzas.

Esta creación fue una nueva y original forma de segregación, en donde se utilizó el trabajo forzado; en cada celda había varios reos, el trabajo lo realizaban dentro de las celdas o en el gran patio central, dependiendo de los cambios climatológicos.

Se trataba de una aplicación de un modelo productivo que en aquella época estaba dominando, a la cual se le puede llamar "manufactura", esta casa de trabajo Holandesa tuvo gran renombre en su época, pues en todas partes el nombre de Paspheuis se conocía, su actividad fundamental consistió en raspar con una sierra de varias hojas un cierto tipo de maderas finas, hasta hacerla polvo, el cual era utilizado por los tintoreros como pigmento, necesario para teñir los hilos utilizados en la industria textil, dicho trabajo era muy pesado, se realiza la labor haciéndola difícil, por lo cual no fue utilizado el fin correccional, porque el régimen era el de trabajos forzados y consistía en tallar y raspar madera muy dura, la cual era importada de América del Sur, era colocada sobre un burro y dos in-

ternos la pulverizaban, este trabajo era considerado muy conveniente para los ociosos y los perezosos (42).

Los reos, debido al trabajo forzado, muchas veces -- acababan rompiéndose la espalda. Resalta a simple vista que éste era el método escogido por ser el trabajo más fatigoso.

El producto obtenido en el Rasphuis era de mala calidad, esto lo notaron de inmediato los compradores, al darse -- cuenta que el polvo sacado en el molino era de una calidad más fina; pero no debemos olvidar cómo el Rasphuis tenía el monopolio de la producción de ese polvo, por ello, no se podía adquirir en ningún otro lugar, dando origen a muchos problemas.

Por esos años surge también en Amsterdam una nueva -- prisión, inspirada en el Rasphuis, con sus mismas características de trabajos forzados, la cual se denominó "Spinhuis", fue creada en 1597 (43), era una cárcel para mujeres, tenía como la -- bor principal, la hiladuría.

Es de gran importancia señalar como en el año de 1600 se crea en la prisión para hombres, una sección especial para --

(42) Cfr. Melossi, Dario y Povarini, Massimo. P. 73

(43) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 134

muchachos de poca edad, para menores, no sólo se recluían menores delincuentes, sino también muchachos considerados disociales, enviados por sus propios padres para ser corregidos, pero en lugar de corregirlos, salían domados y como decía Sellini (44), los fundadores de estos establecimientos no aspiraban sólo al castigo, sino su objetivo era el de reformar a los reclusos.

Estas dos especies de prisión creadas en Amsterdam, fueron copiadas por muchos países, imitadas, las cuales fueron influenciadas y entre ellas se encuentran, Alemania por sus -- ciudades Hanseáticas, Bremen (1605), Lubeche (1613), Osnabruck (1621), Hamburgo (1629) y Danzig; las cuales establecieron instituciones idénticas; tenían como principal característica el trabajo forzado (45).

También otra gran cantidad de países unos años después siguen la misma línea, tomando como base la experiencia Holandesa; Suiza, Berna (1614), Basilea (1616), Biburgo (1617).

Todas estas instituciones fueron influenciadas, tanto

---

(44) Cfr. Sellin. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 134.

(45) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 304.

las de Alemania (la que fue más influenciada), como las de Suiza, dichos establecimientos tenían características semejantes, en ellas se hospedaban mendigos, ociosos, vagabundos, ladrones y prostitutas.

Toda la gama de petty offenders (ofensores menores) - (46), tenían en esas instituciones el trabajo consistente en raspar madera y para las mujeres, generalmente prostitutas o vagabundas, el oficio era el de tejer; para producir ganancias; como vimos en las casas de Amsterdam, eran protegidas por el monopolio, por ello, resultaban excepcionales.

Otra semejanza de estas instituciones era tener una doble finalidad: La primera de ellas, consistía en el intento de disciplinar, su primordial objetivo, por ello se da continuidad a estas instituciones; el segundo era la preparación dada a los internos, debido a la escasez de mano de obra que privaba en aquella época. Por tal motivo, tuvieron problemas de municipalidades que dirigían corporaciones de artesanos.

Con el desarrollo de estas instituciones, se van internando en ellas a condenados por delitos más graves, los cuales debían purgar una condena larga, llegando así en gran parte,

---

(46) Cfr. Melossi, Dario y Pavorini, Massimo. Op. Cit. P. 52.

a sustituir con la cárcel, las otras clasificaciones de las -- distintas categorías que pudieran tener, como son, jurídicamente y el trato humano.

Con el transcurrir del tiempo, en los siglos XVII y XVIII, se fueron creando poco a poco las instituciones que, primero el iluminismo y después los reformadores del siglo XIX, - llegaron a constituir la verdadera pena de prisión.

Una vez realizada una breve progresión histórica de la pena de prisión, nos abocaremos a estudiar las ventajas y desventajas de la misma.

Si analizamos las definiciones de algunos autores, acerca de qué se debe entender por pena de prisión, llegamos a - la conclusión: la prisión es la reclusión de un sujeto en una institución del Estado, ordenada por una resolución judicial.

- VENTAJAS DE LA PENA DE PRISION -

- 1.- Mediante la pena de prisión, se logra la adaptación o readaptación del reo a la sociedad.

- 2.- Esto se logra, porque mientras el reo purga su condena, el Estado le suministra un tratamiento para corregirlo, se le educa y se le capacita.
  - 3.- El reo aprende un oficio, puede trabajar en el oficio que desee, de los que se encuentran en el sistema penitenciario.
  - 4.- En la pena de prisión larga, específicamente la de 40 años de prisión, se eliminan prácticamente de la sociedad a los sujetos peligrosos que jamás se van a adaptar a ella.
  - 5.- El sistema penal se organiza bajo la base del trabajo y debido a ello, el sujeto no se idiotiza, no se trauma, ni se aburre, su mente se encuentra distribuida.
  - 6.- Es preferible la pena de prisión a la pena de muerte, como principal, en nuestro orden jurídico.
  - 7.- Es ejemplar.
  - 8.- El reo puede velar económicamente por su familia, -- pues una parte del producto de su trabajo, se le da a su familia, para sus gastos y sostenimiento.
-

- DESVENTAJAS DE LA PENA DE PRISION -

1.- La pena de prisión es antieconómica, se deben construir edificios para implantar los sistemas penitenciarios adecuados, para su efectivo funcionamiento, es necesario capacitar personal y éste debe ser especializado.

2.- Pero debido al sistema para seleccionar al personal penitenciario, éste carece en absoluto de capacitación y aunque existen excepcionales instalaciones penitenciarias, sin el personal adecuado, éstas son nulas y por lo tanto, no funciona la pena de prisión.

3.- En lugar de corregir al reo, lo corrompe, enloquece - en algunos casos el sujeto, como dice Carrancá y Trujillo (47), la prisión se transforma en una escuela de producción de delinquentes, los cuales salen listos para actuar contra la sociedad.

4.- El problema de la decadencia de la pena de prisión, no está en sí en ella misma, en su esencia, su naturaleza, su espíritu, nó; el problema se encuentra en la organización peni-

---

(47) Cfr. Carrancá y Trujillo, Paúl. Op. Cit. Pp. 747, --  
748 y 749.



tenciaria, en la legislación, es decir, en errores de tipo humano.

5.- En las instituciones penitenciarias, se fomenta la corrupción, el tráfico de drogas, etc.

6.- Es trascendente, lleva un agudo sufrimiento a los familiares del recluso.

7.- Es desigual en cuanto a su aplicación, no se aplica igual a pobres y a ricos, creándose una terrible injusticia, de ahí el famoso verso de que las prisiones son sólo para los pobres.

8.- Debido a lo señalado, la pena de prisión crea impunidad.

9.- La pena corta de prisión no funciona, porque no hay tiempo suficiente para suministrarle el tratamiento adecuado al reo, para lograr su resocialización.

10.- La pena larga de prisión, entendiéndose más allá de 9 a 10 años de prisión, equivale a lograr la perfección del delincuente, que se corrompa y el máximo de prisión, o sea 30 a 40 -

años de reclusión, equivale a la segregación de ese sujeto de la sociedad, o sea a la pena de muerte, por ello se dice, en este caso, la pena de prisión es un sustitutivo de la pena de - - muerte.

11.- El reo se acostumbra a vivir en los sistemas penitenciarios, se habitúa a ellos, logra una total identificación con ese medio y empieza a formarse sub-culturas en dichos establecimientos.

12.- El sujeto al quedar en libertad, por haber pagado su condena, queda marcado ante la sociedad como un "ex-presidiario" y nadie le querrá dar trabajo.

13.- Los presos viven en un estado de promiscuidad.

#### CRISIS DE LA PRISION

A pesar de que es la pena principal en nuestro sistema penal, para nadie es un secreto que esta pena se encuentra en franca crisis, a pesar de ser el medio de protección social contra el delito (48).

---

(48) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 258.

La crisis de la pena de prisión no se debe a factores externos, sino a internos, tales como su organización, el personal, los métodos, etc.

La pena de prisión día con día se va volviendo más -- deshumana, además corrompe a los reos. Ahora sí, hablaremos -- de mínimos y máximos de años de pena de prisión y una de las -- preguntas obligadas es ¿ Es conveniente la pena de prisión corta ? ¿ Es perjudicial la pena larga de prisión ?, la respuesta es la siguiente: se deben evitar ambos extremos, la pena corta, antiéndase por la brevedad del tiempo en que permanece el reo -- en una institución penitenciaria, no alcanzando el tiempo para suministrarle al recluso el tratamiento adecuado para lograr su adaptación a la sociedad.

Sí, se deben evitar los extremos, la pena corta y la pena larga de prisión, entonces ¿Cuál sería el mínimo y cuál el máximo ?. Para resolver esta cuestión, algunos autores señalan el mínimo de reclusión el de dos años, otros el de cuatro; en Rusia es un año, se considera, el mínimo debe establecerse con base en un estudio de todas las situaciones del reo, factores biológicos, físicos, síquicos, etc., para establecerla y sería de dos años.

En cuanto al máximo, Carrancá y Trujillo (49), señala, con más de ocho o diez años de prisión, el reo se corrompe, no funciona la pena de prisión en su principal objetivo, la re socialización del recluso.

Por ello, estamos de acuerdo con lo señalado por Carrancá y Rivas: "La prisión no es, desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores.

Incluso de las mejores cárceles, puede decirse que son criminógenas; que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia" (50),

Algunos autores consideran a la pena de prisión desquiciante, deshumana y debería desaparecer; es utópico pensar en esto, no se puede creer que la pena de prisión va a desaparecer, pero sí debemos pensar en encontrar los sustitutivos penales a ella; sustitutivos laborales, medidas de seguridad, penas pecuniarias, etc.

---

(49) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cti. P. 766.

(50) Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario., Editorial Porrúa. México, 1974. P. 558.

Donde urge encontrar los substitutivos penales adecuados, es en la pena corta de prisión, por ser inoperante, infuncional; también debe hacerse un estudio a nivel legislativo acerca de las penas largas de prisión, pues ésta debe ser un medio para lograr la resocialización del reo.

Las penas de privación de libertad deben organizarse sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre en cuenta al hombre que hay en cada delincuente (51).

- SISTEMAS PENITENCIARIOS -

Es importante conocer algunos sistemas penitenciarios pues en ellos es donde se recluye al infractor de las normas penales, para poder determinar las ventajas y desventajas que cada uno de ellos representa.

---

(51) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 259.

El sistema celular consiste en un confinamiento individual en celdas, es decir, al sujeto encarcelado se le otorgaba una celda individual, de ahí el nombre de celular; en este sistema había celdas individuales para cada reo, era un aislamiento absoluto durante el día y la noche y se excluía toda clase de trabajo (52).

El sistema celular aparece en los castillos de los señores feudales de la época medieval, en los pozos, en los calabozos, en las torres, etc., en nuestro país el apando.

Algunas instituciones penitenciarias que siguieron dicho sistema son:

- a) Hospicio de San Felipe Neri.
- b) Jean Mabillon.
- c) Sistema Filadélfico.

a) HOSPICIO DE SAN FELIPE NERI

---

(52) Cfr. Carrancá y Trujillo, *Raúl. Op. Cit.* P. 748.

Fue creado por Filippo Franci, sacerdote italiano, - en siglo XVII en Florencia, Italia; en dicha institución se -- pretendía corregir a los delincuentes, vagabundos, etc., este hospital siguió el sistema celular, el régimen era muy riguroso, existía un absoluto aislamiento del reo con respecto al exterior, el recluso era confinado a una celda individual, era - aislado tanto de día y de noche; el reo perdía todo contacto - con el exterior, no se le permitía trabajar, por eso, en vez - de corregirlo, salía loco, traumatado, debido al encierro a que era sometido; el recluso también perdía su identidad, en dicha institución se le proporcionaba algo para que se cubriera la - cabeza y llevar oculta la cara, era una capucha, se les asignaba un número para identificarlos, este sistema era traumático.

b) JEAN MABILLON.

En el siglo XVII, el monje francés Jean Mabillon de - la Abadía de Saint Germain des Prés de París, escribió un libro, el cual se llamaba "Reflexiones sobre las prisiones de órdenes religiosos", en el cual expone un sistema penitenciario, inspirado en el utilizado por las órdenes religiosas; aislamiento de día y de noche, ayunos frecuentes, prohibición de recibir visitas, pérdida del contacto con el exterior, etc., dicha obra fue publicada en 1724, después de su muerte; fue influenciado por -

c

las ideas de Franci, ya que éste le mostró el Hospicio de San Felipe Neri, en un viaje de Mabilón a Florencia.

Podemos resumir las ideas de Mabilón diciendo: él pretendía trabajo e higiene, que hubiere visitas, individualización de la pena, etc. Mabilón decía, debe haber reformas al sistema penitenciario celular, recuérdese que visitó el Hospital de San Felipe Neri; señala: no se podía tener al recluso inactivo, debe proporcionársele algo en que ocupar su tiempo y un trabajo; además, observó la poca higiene en dicho sistema hacia los reclusos y propone vigilar la higiene en beneficio de los mismos; además, pensó que era inhumano mantener aislado totalmente al reo y perdiendo todo contacto con el exterior, por eso propone recibir algunas visitas; su idea más importante era individualizar las penas. En cuanto a este último punto, hace diferencias de los efectos de una misma pena, según los temperamentos de los condenados.

Algunos autores consideran a Jean Mabilón como el -- inspirador del Hospicio de San Miguel (Sistema Cartujo), también su obra influyó en las ideas de William Penn, aunque no se sabe si éste conocía el original de Mabilón (53).

-----  
(53) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 144.



William Penn

Es importante conocer las ideas de Penn, porque es - considerado el creador del sistema Pensilvánico; fue encarcelado por problemas políticos, por ello, se dio cuenta de la situación real prevaleciente en las cárceles; pertenecía a la orden de cuáqueros, secta fundada en Inglaterra en el siglo XVII por George Fox, entre los miembros de dicha secta, estaba prohibido usar y portar armas, estaba en contra de hacer el servicio militar.

En las colonias americanas de Inglaterra, lo mismo -- que en Europa, aún en los delitos de poca gravedad, regía la pena de muerte, Penn ataca esa durísima penalidad, la consideraba como un régimen inhumano y esta reacción se produjo en Pensylvania llevada a cabo por la orden de cuáqueros.

El código de 1682 de William Penn suavizó, en gran modo, esta pena cruel, conservando la pena capital sólo para ciertos delitos como el homicidio y substituyó las penas corporales por la prisión y los trabajos forzados (54), en resumen, él es el creador del sistema pensilvánico.

---

(54) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 310.

En esa época, Inglaterra tenía totalmente llenas todas sus cárceles, tenía el problema de la sobrepoblación criminal, se resolvió dicha cuestión enviando a los reos a algunas islas o colonias, bajo el dominio de Inglaterra, William Penn emigró a América y obtuvo una concesión, otorgada por Carlos II en 1681, para organizar una colonia en la orilla derecha del río Delaware, donde había fundado la Ciudad de Filadelfia (1676) creando la colonia de Pensilvania.

Cabe aclarar, en dicha colonia se aplicaban las leyes inglesas, las cuales eran demasiado duras, inhumanas, las ideas de Penn entraron en vigor en 1887, una vez independizados de Inglaterra, dichas leyes fueron más benévolas que las inglesas.

Una vez lograda la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, el problema se agudizó, tanto en el país recién independizado como en Inglaterra; en este último país, porque no tenía a donde mandar parte de su población criminal, por ello las cárceles estaban llenas y en Estados Unidos se encontraba una gran población penitenciaria, para resolver este problema, se estableció un sistema de prisiones, pero el más importante es el creado en 1776 en Filadelfia, la llamada de la calle

de Walnut (Walnut Street Jail) (55) (56), es importante este nombre porque se considera por la reforma penitenciaria como el precedente inmediato de las prisiones modernas.

En ella, los delincuentes más peligrosos fueron confinados en celdas individuales, con aislamiento absoluto de día y de noche, con aislamiento nocturno para los menos peligrosos, permitiéndoseles dedicarse a trabajar en silencio; en dicha cárcel no había separación de reos, ni por edades ni por sexo, (esto se realizó hasta 1790), por ello, dicha institución penitenciaria era un caos, en ella se gestaba y desarrollaba la corrupción. Esta cárcel fue fundada con la intención de mejorar penologicamente el trato a los reos, el fracaso de la cárcel de la Calle de Walnut fue absoluto; dicha cárcel fue fundada por el grupo de cuáqueros; al ver el fracaso de esta penitenciaría, decidieron fundar dos nuevas penitenciarías. Ante su mal resultado la "Philadelphia Society for Alleviating the miseries of public prisons", promovió la creación de nuevos tipos de instituciones penitenciarias y la legislatura de Pensylvania en 1818 autorizó la construcción de una penitenciaría en Alleghany Couty en la proximidad de Pittsburgh, así nació la llamada "western

---

(55) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 310.

(56) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 146.

Pennsylvania Penitentiary", su régimen celular sin trabajo, resultó un gran fracaso.

En 1821 se aprobó una ley para la construcción en Filadelfia de una institución penitenciaria, la cual se denominó "Eastern State Penitentiary", ésta da lugar al régimen llamado pensilvánico o filadélfico.

c) SISTEMA PENNSYLVANICO.

A este sistema se le llamó también Solitary Sistem -- (57) y sus principales características son las siguientes:

1.- Existía un aislamiento absoluto, tanto de día como de noche, era un confinamiento individual, a cada reo se le asignaba una celda, en la cual se reclusa; por lo regular era un encierro de por vida, cuando no era así, el condenado quedaba recluso hasta cumplir su sentencia, incomunicado totalmente con el exterior (58) (59).

---

(57) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raól. Op. Cit. P. 748.

(58) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raól. Op. Cit. P. 748 y 749.

(59) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 148 y 149.

2.- El sujeto recluso perdía su derecho a la personalidad, no se le llamaba por su nombre, sino se le asignaba un número para identificarlo, se oculta su verdadera identidad, permaneciendo en el anonimato, aquí se sigue el sistema de las primeras cárceles celulares italianas, en donde se encapuchaba a los reos.

3.- La única lectura permitida a los reos, era la de la biblia, se pensaba que otro tipo de lectura era nociva para el recluso; a través de la meditación religiosa, el sujeto se arrepentía de su acción delictuosa y lograba así la salvación de su alma, esto era algo aberrante, pues casi nadie sabía leer en esa época y si lo sabía hacer, los pasajes bíblicos son tan difíciles de entender, que el reo no llega a comprenderlos.

4.- Como el sistema es de aislamiento total, diurno y nocturno, el sujeto pierde todo contacto con el exterior, no pudiéndose comunicar con sus familiares por ningún medio, llámese carta, visita, etc.

5.- Al no poder recibir el reo ninguna visita de sus amigos o familiares, nunca podrá saber si éstos vivían o morían, si estaban enfermos, la única visita permitida era la de algunos funcionarios: el gobernador o el presidente municipal, el alcalde

y de algunos miembros de las sociedades pensylvánicas, generalmente sociedades religiosas, piadosas, dedicadas a visitar reos y el capellán de la prisión.

6.- A algunos reos, como una excepción muy especial, se les permitía realizar trabajos simples en su celda.

- VENTAJAS DEL SISTEMA -

1.- Imposibilidad de recibir visitas no autorizadas, como era un aislamiento absoluto, no se recibían visitas y menos las no autorizadas, ya que las visitas podían perjudicar al reo.

2.- Como los reclusos permanecían todo el tiempo encerrados en sus celdas, era imposible su fuga, por ello había inexistencia de evasiones y como cada individuo estaba sometido a un confinamiento individual, no había movimientos colectivos.

3.- El reo era mantenido encerrado todo el tiempo, no había necesidad de emplear medidas disciplinarias y además, no era necesario vigilarlo, no siendo necesario el personal técnico.

4.- Funciona con un número mínimo de guardias.

5.- Es fácil mantener la higiene en la institución penitenciaria.

6.- Era imposible formar bandas para intimidar a los - - otros reos, no había corrupción.

7.- Se eliminaba el problema homosexual, pues el confinamiento era individual.

- DEFECTOS DEL SISTEMA -

1.- Como el confinamiento es individual, seguir el sistema celular resultaría extremadamente caro, porque se necesitaría construir bastantes instituciones penitenciarias y además, gigantescas.

2.- Este sistema celular no cumple con el objetivo de la pena de prisión, la adaptación o readaptación del reo a la sociedad, en dicho sistema no se resocializa el recluso al salir en libertad, sale totalmente demente, por el continuo encierro y la falta de comunicación con el exterior, pues el encierro resulta nocivo para el reo.

3.- El sufrimiento del recluso es más allá del normal - as cruel, proque no sabe nada de su familia, las deja en un -- completo desamparo, sufre constantemente por la zozobra en que vive.

4.- Al no tener el reo contacto con el exterior, ni por visita, ni por carta, telegrama, etc., y al sólo leer la bibilia, sin poder trabajar, estará constantemente abatido y desalentado.

5.- Debido al confinamiento individual, con aislamiento - total, le destruye totalmente su capacidad para trabajar; aquellos reclusos que cumplieron con su pena, al quedar en libertad se encuentran en un grave problema socio-psicológico, pues estar encerrado y aislado en forma total, es peligroso este sujeto.

6.- No se individualiza la pena.

7.- No existe un tratamiento para resocializar al recluso.

- SISTEMA CARTUJO -

La orden cartuja fue fundada en 1084 por San Bruno y sus miembros se dedicaban a la meditación y oración con traba-



jos simples, hacen votos de obediencia, humildad, pobreza y silencio, practicando dura penitencia y prolongados ayunos.

La característica de este sistema consiste en aislar al sujeto en la noche y durante el día trabaja en común, bajo una regla de estricto silencio.

A continuación, estudiaré el Hospicio de San Miguel y la cárcel de Gante.

- EL HOSPICIO DE SAN MIGUEL -

Fundado en Roma, en 1704 por el Papa Clemente XI; era una casa de corrección de delincuentes jóvenes y asilo de huérfanos y ancianos inválidos; los primeros sufrían un confinamiento individual durante la noche, en el día trabajaban en común, bajo la regla de un estricto silencio (60) (61).

Los reclusos aprendían un oficio y recibían instrucción elemental y religiosa.

---

(60) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. PP. 305 y 306.

(61) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. PP. 154 y 155.

- LA CARCEL DE GANTE -

Fundada en 1775 por el burgomaestre Juan Velain, en Gante; era un vasto establecimiento octagonal de tipo celular; en donde existía un confinamiento individual del reo durante la noche; en el día trabajaban bajo la regla de un estricto silencio; los trabajos a realizarse eran muy variados: cardar, hilar, tejer, zapatería, sastrería, etc., los reclusos recibían instrucción y educación profesional, un médico atendía y curaba a los enfermos, existía una disciplina sin crueldad.

Por primera vez en la historia, se implantó un sistema de clasificación, los culpables de delitos muy graves estaban separados de los delincuentes de menos gravedad; igualmente había una estricta separación entre las mujeres, los adultos y los niños.

Aquí se encuentran ya reunidas muchas de las bases -- fundamentales de los modernos sistemas penitenciarios, es por ello que se considera a Velain como el fundador de la ciencia penitenciaria.

Velain expone sus ideas en un libro intitulado "Mémoire sur les moyens de corriger les malfaiteurs et fainants

al Etat", en dicha obra se opone a la pena de prisión de cadena perpetua y recomienda la pena de prisión con un mínimo de un año, para poder enseñar al recluso algún oficio, considera que una sanción menor a ese tiempo, era infuncional, no se cumplían con los objetivos y el reo no se reformaba.

- SISTEMA DE AUBURN -

En 1796 se aprobó una ley para edificar dos prisiones una en New York y otra en Albany, se construyó únicamente la de New York, la cual fue inaugurada en 1809; tenía recintos para hombres y mujeres, existían algunas industrias; al construirse se pensó que sería suficiente para albergar a la población criminal, pero se dieron cuenta de su equivocación, debido a la su perpoblación penitenciaria que existía, entonces se construyó otra prisión, la de Albany, se principió en 1816 y se terminó en 1818, con 80 celdas para régimen pensylvánico.

En 1821 se nombró como Keeper del centro de Elam - - Lynds, el cual habría de crear el régimen Auburiano, el cual - perfeccionó al construir y dirigir la cárcel de Sing Sing. (El sistema mixto de Auburn también fue llamado silente system).

- CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DE AUBURN -

1.- Los reclusos estaban divididos en tres clases, la primera comprendía a los criminales más endurecidos, los cuales se hallaban recluidos en un sistema celular, con aislamiento total diurno y nocturno; la segunda clase, era una situación intermedia, en donde se mantenían aislados a los reclusos, en forma total, sólo tres días a la semana y el resto de la semana a trabajo colectivo; la tercera clase formada por jóvenes delincuentes, se les mantenía en celdas individuales durante la noche, permitiéndoles trabajar en el día en absoluto silencio, todos los días de la semana.

2.- Por lo expuesto en líneas anteriores, observamos que existía un aislamiento absoluto.

3.- Durante el desarrollo de su trabajo, los reclusos no podían hablar, se mantenía el sistema de un estricto silencio.

4.- La infracción a la regla anterior o algunas otras, se castigaba con pena corporal, con azotes o con el famoso látigo "gato de las nueve colas", algunas veces eran azotados grupos de reclusos para que el culpable no escapara al castigo, hasta los locos e imbeciles eran azotados.

5.- El preso está aislado por completo del mundo, pues no se le permitía recibir visitas de sus amigos, familiares, - estaba prohibido.

6.- No existía práctica de ningún deporte, el reo no realizaba ejercicio alguno, tampoco existía diversión, en cambio, se les daba una rudimentaria enseñanza de lectura, escritura y aritmética, pues se consideraba a las personas que iban a parar a la cárcel, era para recibir un castigo y no a jugar ni a distraerse.

7.- Como el trabajo era en común, pero bajo la premisa de un absoluto silencio, existía la prohibición de comunicarse entre ellos, ya sea hablando, en forma escrita, mediante recados o a señas.

Las razones más poderosas para imponer el sistema de Auburn, fueron:

- a) Economía de construcción y en el tratamiento.
- b) Reducción de gastos mediante el trabajo en colectividad.
- c) Evita los efectos que produce el aislamiento total.

- 5.- Existe una clasificación de reclusos.
- 6.- Como no se les permitía a los reos recibir visitas de familiares, ni amigos, no existe la contaminación exterior.
- 7.- También existía una separación por sexos.

- DESVENTAJAS DEL SISTEMA AUBURN -

Este régimen fue combatido duramente, incluso los penólogos Americanos señalan al Capitán Elain Linds, fundador de este sistema, como un hombre duro e insensible al dolor de los reclusos, consideraba a los azotes como el más eficaz y más humano de todos los castigos; a pesar de ser combatido este sistema, duró muchos años; todavía existen algunas prisiones con el régimen Auburn en el civilizado país del norte.

Podemos señalar como principales desventajas:

- 1.- El asilamiento absoluto a los criminales más endurecidos.
- 2.- El aislamiento por intermedio de tres días.

3.- El silencio absoluto es contrario a la naturaleza humana.

4.- El sadismo del Capitán Linds consideraba como la pena más eficaz a las corporales, los azotes, pero está demostrado - que el castigo corporal mientras más rudo es, menos corrige.

5.- No se les pagaba a los reos por desempeñar algún trabajo y al salir de la prisión no tenía ningún capital para defenderse.

6.- El reo al quedar en libertad por haber cumplido con su condena, salía desadaptado socialmente; recuérdese no hallaba comunicado con el exterior.

7.- Como no se le permitía recibir visitas de sus familiares o amigos, perdía todo contacto con ellos, no sabía si se enfermaban o morían, no sabían nada.

8.- La falta de ejercicio, la práctica de algún deporte y de distracciones dañan peligrosamente al sujeto.

Como vemos, este sistema es inoperante e inhumano, -- pues existen castigos corporales y además, el régimen es el de absoluto silencio, contrario a la naturaleza del hombre.

- EL SISTEMA PROGRESIVO -

Este sistema lo siguen nuestras instituciones penitenciarías, consiste en que el sujeto vaya atravesando por diversas etapas, de ir logrando gradualmente su regeneración.

Este sistema fue creado por Montesinos, conocedor del problema penitenciario por dos razones: la primera, fue pagador de presidio; la segunda, fue tomado prisionero al capitular la plaza de Zaragoza, siendo recluido en el arsenal militar en Tolón (Francia), en 1809, en donde pasó tres años.

En 1834 fue nombrado comandante del presidio de Valencia y en 1836, trasladó a los presos de la torre de Cuarte al Monasterio de San Agustín.

Montesinos, a base de comprensión y bondad, pero con gran firmeza logró establecer un sistema penitenciario, el cual rindió excelentes frutos, redujo la reincidencia hasta tan sólo 5%, lo que pocos sistemas actuales logran. En la puerta del presidio mandó poner dos frases que sintetizan su filosofía penal.



" La prisión sólo recibe al hombre, el delito queda a la puerta ".

" Su misión es corregir al hombre " ( 64 )

- CARACTERISTICAS DEL SISTEMA MONTESINOS -  
( 65 )

- 1.- Disciplina militar.
- 2.- Trabajo abundante, había cuarenta talleres.
- 3.- Instrucción muy completa ( Laica y religiosa )
- 4.- Servicio médico.
- 5.- Excelente alimentación e higiene.
- 6.- Existencia de cabos de vara.
- 7.- Fue la primera cárcel en tener imprenta.
- 8.- Su régimen progresivo tiene cuatro periodos:

a) De los Hierros.- El sujeto es encadenado, se le rapa, identifica y asea, se le da un uniforme gris y pasará a entrevistarse con Montesinos, el cual le explicará cual es el sistema; si el reo evoluciona, pasará a la siguiente etapa.

-----  
( 64 ) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. 163.

( 65 ) Cfr. IV. IDEM.

b) Trabajos forzados.- Los reclusos cuando pasan a esta etapa, es para realizar trabajos muy rudos, aún permanecen encadenados, sin tener algún privilegio, si el sujeto observa buena conducta y desempeña eficazmente su trabajo, pasa a la siguiente etapa.

c) Etapa de trabajo.- Una vez que el recluso pasa a este período, solicita al director de la institución penitenciaria permiso para aprender un oficio, si dicha solicitud era -- aprobada el reo pasaba a los talleres y obtenía algunos beneficios, el principal, tener dinero, pues cuando aprende al oficio se le paga, este período tiene una gran similitud con el anterior, la diferencia consiste; en este período se realizan trabajos, pero no rudos y el reo goza de algunos privilegios, lo -- cual no sucede en el anterior período, además el reo trabaja - desencadenado, si el recluso observa buena conducta, displicencia en el trabajo, es decir evoluciona, pasa a la cuarta y última etapa.

d) Libertad Condicional.- El reo al llegar a esta cuarta etapa, se encuentra a un paso de lograr su resocialización, pues se le encomiendan algunos trabajos y encargos a realizar en el exterior, fuera de la institución penitenciaria, debiendo regresar a ella, una vez concluidos, es quizá el más grande des

cubrimiento del Coronel Manuel Montesinos y Molina.

- EL MARK - SYSTEM -

Es el llamado sistema de marcas, creado por Alexander Maconochie, miembro de la Marina Real Inglesa; en 1840, en la Isla de Norfolks, Australia, fue enviado a dirigir el penal, - donde se mandaba los convictos dobles, es decir, a quienes en las colonias penales inglesas, en Australia, cometían nuevos crímenes o demostraban ser incorregibles; es conveniente aclarar como esa isla era un verdadero infierno, antes de la llegada del Capitán Maconochie, convirtiéndola en una verdadera comunidad, muy disciplinada.

" El Marck sistema consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta, impuesta - al condenado "( 66 ).

Se le iban dando vales al reo por su conducta y su - trabajo, él sabe que por cada día de trabajo y buena conducta, se le van dando vales o marcas, hasta juntar el número necesario

-----  
C. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 164.

para quedar en libertad; también sucede en sentido contrario, si el recluso no observa disposición para trabajar, ni buena conducta, entonces se le quitan marcas y tardará más en quedar en libertad, lo notable de este sistema es; la suerte de los reos está en las manos de ellos mismos.

En este sistema se introduce la indeterminación de la pena, pues durará hasta juntar el número de marcas necesario para obtener su libertad, mediante el trabajo y su conducta.

El sistema progresivo o inglés, llamado también separate system, estaba dividido en tres períodos (67) (68).

1.- Un período de prueba, con aislamiento total, se tomó del sistema filadélfico, su duración fue primero de diez y ocho meses y de nueve después.

2.- En el segundo período, los reos trabajan en común, pasando por cuatro períodos progresivos.

3.- El tercer período lo constituye la libertad condicio-

---

(67) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 748.

(68) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 165.

nal, revocable (Ticket of leave), en caso de cometer faltas -- graves, si ya se encuentra gozando de la libertad condicional, se le regresa al segundo período; si está en el segundo período se le aísla (primer párrafo).

- SISTEMA IRLANDES -

Este sistema se basó en el sistema de marcas, es una variante del sistema progresivo y fue aplicado por Sir Walter Crofton, director de las prisiones de Irlanda, se apoyó en las ideas de Montesinos.

Las etapas de este sistema son:

- 1.- Celular.- Con aislamiento diurno y nocturno, hasta que el reo pasaba a la siguiente etapa o período.
- 2.- Similar al cartujo.- Con trabajo en común durante el día y un estricto silencio, con un aislamiento nocturno.
- 3.- Intermedio.- En este período, el reo pasa a un establecimiento intermedio (intermediate prisión), en el cual goza de un cierto ensayo de libertad completa.

4.- Libertad Condicional.- A la buena conducta del penado.

En esta institución penitenciaria, es donde se abolió el uso del tradicional uniforme de rayas, como un símbolo de la celda, o con el número, pues se consideraba un uniforme infamante, el cual ha desaparecido en casi todos los establecimientos penitenciarios del mundo, quedando algunos lugares en donde todavía prevalece este tipo de uniformes.

El trabajo de los reos es remunerativo y pueden disponer de una parte de dinero para sus gastos particulares, también las primeras granjas y centros de trabajo al aire libre y por último, se permite al recluso tener contacto y relaciones con la población libre, las visitas y el contacto con el exterior.

- VENTAJAS DEL SISTEMA PROGRESIVO -

- 1.- Rompe la rigidez de los sistemas celular y cartujo.
- 2.- A través del sistema progresivo, se puede realizar de una manera más justa la individualización de la pena, pues se detiene al reo el tiempo necesario para su resocialización, el

reo va pasando por diversos períodos, pasan las pruebas a que es sometido y lograr el objetivo primordial, la resocialización del recluso.

3.- El sistema progresivo es el paso más importante para llegar a la pena indeterminada, pues el reo estará recluido el tiempo que él quiera, si observa buena conducta y displícencia en el trabajo, quedará más pronto en libertad, su suerte está en sus propias manos, se logra la resocialización del reo en la gran mayoría de los casos.

4.- El reo reflexiona, si sigue adecuadamente su tratamiento queda en breve lapso en libertad, haciéndose efectivo el tratamiento, pues los reclusos participan en él voluntariamente, condición sin la cual, éste es notablemente arduo y complícado, lleva en sí un doble trabajo; obligar al sujeto y además tratarlo.

5.- Se deja a un lado el concepto tradicional de castigo, el recluso ya no verá su pena como castigo, sino como aliciente, si se porta bien, entonces tendrá un premio, el salir más rápido de la institución penitenciaria.

6.- El sistema progresivo no tiene efectos desquiciantes en el reo, no sale mal psicológicamente.

- DESVENTAJAS DEL SISTEMA PROGRESIVO -

- 1.- Son necesarias instalaciones adecuadas con gran capacidad para dar trabajo a todos los reclusos.
- 2.- Es necesario personal altamente especializado para el tratamiento (69), si consideramos que el reo va a obtener su libertad gradualmente, según su evolución en cada uno de los períodos del sistema objeto del estudio.
- 3.- La clasificación penitenciaria debe ser muy estricta, de lo contrario el sistema puede fallar, además no debe imperar el burocratismo.
- 4.- Es necesaria la construcción de varias instituciones penitenciarias, este sistema no se puede llevar a cabo en cárceles superpobladas.
- 5.- Es necesario hacer un estudio criminológico de cada uno de los reclusos, pues muchos reos nunca estuvieron desadaptados y sufrirán demasiado en los diferentes períodos.

-----  
(69) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. PP. 514 a la 540.



6.- Debe tenerse mucho cuidado con el reo, puede fingir - buena conducta, con el fin de obtener su libertad, es un aparente cambio de conducta, es un sujeto no resocializado, no se debe olvidar que el peor criminal es el mejor preso.

- SISTEMAS ESPECIALES -

Unicamente haré mención de algunos sistemas especiales por considerarlos más importantes.

- LOS BORSTAL -

Fundado por Evelyn Ruggles Brice en 1901, es un reformatorio para menores reincidentes entre 16 y 21 años de edad, - su éxito fue tal, que el gobierno Inglés publicó una ley de prevención del crimen (1908), por la cual se indicaba que los menores reformables fueran mandados a la institución Borstal.

Las características principales son:

1.- Sentencia no menor de nueve meses, ni mayor de tres años.

.- Selección rigurosísima.

.- Diferenciación de establecimientos (existen Borstal  
para normales, deficientes, peligrosos, rurales, urbanos, etc.)

.- Existencia de grados:

a) Ordinario.- Dura tres meses, es un período de  
observación en el cual no hay visitas, ni comunicación con el  
exterior, ni juegos, etc.

b) Intermedio.- Dividido a su vez en dos períodos,  
tres meses cada uno, en los cuales se va permitiendo tener comu  
nicación con los demás, instrucción, juegos, etc.

c) Probatorio.- Aumentan las franquicias, lectura  
diaria, juegos en el campo, etc.

d) Especial.- Equivale a libertad condicional, - -  
aunque sin salir del establecimiento, pero con gran libertad,  
se puede fumar, se forman clubs, etc.

5.- La llave maestra en el sistema, está en el personal,  
el cual es extraordinariamente bien seleccionado.

6.- La instrucción es muy amplia y contempla todos los  
aspectos.

---

7.- La disciplina se basa en la persuasión y en la confianza.

8.- No existen uniformes.

- EL REFORMATARIO -

El reformatario de Elmira, en Estados Unidos de Norteamérica, en 1876 alcanzó mayor notoriedad, mediante la pena indeterminada, se busca la individualización del régimen de privación de la libertad, a fin de corregir y reeducar al penado; se refuerza su cultura física y espiritual, por medio de gimnasios modelos, educación militar, escuelas y talleres, libertad bajo palabra y gobierno interior de la prisión con la intervención de los mismo reclusos (70).

Las características de este sistema son:

1.- Solamente ingresan delincuentes jóvenes entre los 16 y los 30 años.

2.- Eran condenados locales (New York) o federales.

---

(70) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. PP. 171 y 172

.- El término de la pena es relativamente indefinido -  
(varía entre un mínimo y un máximo legal).

1.- El sujeto que ingresa a un reformatorio no puede ser  
corregido a plazo fijo, por ello, se consideran otros muchos -  
factores.

5.- El máximo de internos es de ochocientos.

6.- Es una prisión de alta seguridad.

7.- Se somete al pupilo a examen médico, técnico y psíquico.

8.- Se hace una minuciosa selección fundamentada en el -  
examen anterior y en un período de trabajo en tareas domésticas.

9.- Se suministra instrucción de oficios manuales.

10. Se clasifica en tres categorías, diferenciándolos por  
sus reglamentos y uniformes:

a) Tercera Categoría.- Vestido de rojo, duermen en  
cadenados y comen en sus celdas, son reincidentes o reos con in-  
tento de fuga.

b) Segunda Categoría.- Se suprimen las cadenas y son mandados por pupilos de la primera categoría.

c) Primera Categoría.- Llevan uniforme militar, - tienen graduación y siguen un régimen de tipo militar.

11.- Hay una última etapa, la de liberación condicional, - durante la cual el pupilo es vigilado por el Consejo de Administración.

12.- Los penados tienen participación en el gobierno de la prisión.

13.- Los defectos más grandes del reformatorio son:

- a) El reformatorio no reforma, deforma.
- b) Ser cárcel cerrada.
- c) La disciplina y castigos corporales.
- d) El uso del personal recluso con mando.
- e) La amplitud de edades comprendidas.

Las ventajas sobresalientes son:

- a) La principal ventaja en la aplicación de la condena - indeterminada, puede considerarse como una de las necesidades - en la actualidad.

La separación de jóvenes delincuentes para buscar un tratamiento especial.

) El exámen del sujeto al ingresar al reformatorio.

) La selección de reclusos.

) La clasificación de los mismos.

) La libertad vigilada.

- LA PRISION ABIERTA -

Es la reclusión del sujeto al aire libre, hacer trabajos en otros lugares distintos de la institución penitenciaria y regresar a ella.

El antecedente legislativo más claro es el Código Penal de Italia de 1892; sin embargo, su necesidad se plantea después de la II Guerra Mundial.

Se caracteriza por tener un régimen de autodisciplina basado en el sentido de responsabilidad del recluso. Tales establecimientos carecen de guardia armada, de muros, de rejas, cerraduras y todo lo usual en establecimientos cerrados.

Las prisiones abiertas requieren de un minucioso selectivo de los penados que se pretende alojar en ellos, se debe tomar en cuenta su amplitud y aptitud para adaptarse al régimen a adoptar y como son sujetos seleccionados, su resocialización es más factible de llevarse a cabo en otras instituciones penitenciarias (71).

- CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DE PRISION ABIERTA -

- 1.- Situado en el campo, cerca de un centro urbano.
- 2.- Trabajo agrícola, pero no en exclusivo.
- 3.- Personal calificado.
- 4.- Número de internos reducidos.
- 5.- La comunidad vecina debe comprender los fines y métodos de esta prisión.
- 6.- Reclusos minuciosamente seleccionados.
- 7.- Transferencia inmediata de los reclusos en caso de presentar algún problema.

---

(71) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 749.

- VENTAJAS -

- 1.- Salud física y mejora de la mental.
- 2.- Las condiciones de este sistema penitenciario son pro  
pias de la naturaleza del ser humano.
- 3.- Se vive libre de tensiones.
- 4.- Rara vez hay necesidad de recurrir a medidas discipli  
narias.
- 5.- No es necesario un aparato de represión.
- 6.- Son económicos, tanto en construcción como en mantenini  
miento.
- 7.- Mejora la disciplina.
- 8.- No los aparta del mundo exterior, sino fomenta sus re  
laciones.



1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

C A P I T U L O    V

LAS PENAS EN EL CODIGO PENAL VIGENTE .

A) PENAS PERMITIDAS

## C A P I T U L O    V

### LAS PENAS EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

#### A) PENAS PERMITIDAS

Es importante el estudio de las penas establecidas en el Código Penal vigente; el sistema seguido por el mismo, en cuanto a su clasificación, para estar en condiciones de opinar sobre su utilidad o no y si responde a nuestra realidad jurídica.

Para adentrarnos en el estudio de las penas establecidas, es necesario hablar un poco acerca de las medidas de seguridad.

García Iturbide (1) considera, "Las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delito o cuasidelito), y con la finalidad de obtener la adaptación de -

---

(1) García Iturbide, Arnoldo. Las Medidas de Seguridad.

Universidad Central de Venezuela, Caracas. 1967 P. 35.

los sujetos a la vida libre".

Para Cuello Calón, las medidas de seguridad son "espe-  
ciales tratamientos impuestos por el Estado a determinados de-  
lincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social  
medidas de educación, de corrección y de c<sup>u</sup>ración o su segregación  
de la misma (medidas en sentido estricto)" (2).

Viera nos dice, "Las medidas de seguridad son medios  
dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promo-  
viendo su educación o bien su curación y poniéndolo, en todo ca-  
so, en la imposibilidad de hacer daño. Tienen además, la fina-  
lidad de completar el tradicional sistema de penas, en aquellos  
casos en que ellas no sean bien aplicables, o bien, donde sien-  
do aplicables, no son reputadas suficientes para prevenir la co-  
misión de nuevos delitos" (3).

Villalobos hace una distinción entre medidas de segu-  
ridad y medidas generales de prevención y señala, "No deben ser  
confundidas las medidas de seguridad con los medios de preven-  
ción general de la delincuencia; éstas son actividades del Esta-

---

(2) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 590.

(3) Viera. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit.  
P. 48.

do referentes a toda la población y en muchos casos, tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aún cuando redundan en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades, o la organización de la justicia y de la asistencia sociales. Las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica" (4).

Analizadas las anteriores definiciones, las penas y las medidas de seguridad, son algo completamente diferente, en cuanto a naturaleza jurídica, aunque ambas tengan la misma finalidad, la prevención del delito; a continuación, se apuntarán las principales diferencias existentes entre una y otra, - desde nuestro punto de vista.

1. La pena se da por su esencia misma, teoría sustentada por los tratadistas Alemanes, en donde existe un juicio de reproche de la sociedad, contra el transgresor de las normas jurídicas, porque atentó contra las instituciones que conforman a la sociedad, contra su estructura y la sociedad reacciona a través del sistema punitivo, la implantación de penas como un castigo a esos miembros desafectos. En cambio, en las medidas de seguridad no existe un juicio de reproche por parte de la socie

-----  
(4) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P. 534.

dad hacia el sujeto, éstas se aplican en razón de la peligrosidad del sujeto.

2.- Como existe juicio de reproche, se da la retribución de la pena, en cambio en las medidas de seguridad, no hay juicio de reproche, no hay retribución; la pena se aplica por lo que el sujeto hizo y la medida de seguridad por lo que el sujeto es.

3.- Como la pena es una reacción de la sociedad, tiene como finalidad, el restablecimiento del orden jurídico roto, en cambio en las medidas de seguridad, su aplicación no es debida al rompimiento del orden jurídico.

4.- La pena a su nivel de punición se aplica de acuerdo a la conducta y al daño causado (nivel legislativo) y la medida de seguridad se aplica según la peligrosidad del sujeto.

5.- El objetivo del legislador al implantar las penas, es realizar una amenaza general a toda la población componente de ese marco jurídico, esa amenaza consiste en una hipótesis puesta por el legislador y en caso de llenarse los requisitos de la misma, por parte de algún miembro de la sociedad, vendrá la consecuencia lógica, la pena. Por ello, el legislador al mencionar cierto número de delitos, debe también determinar sus conse

cuencias (penas).

En resumen, la punibilidad busca la prevención general, evitar con esa amenaza de pena, se cometan delitos, pero no todos los sujetos observarán las normas, siempre hay transgresores, a pesar de la amenaza existente no funciona la intimidación, es cuando ya no funciona el sistema punitivo y viene una prevención especial, que se aplica sólo en casos específicos, las medidas de seguridad.

6.- Las penas deben ser determinadas, por regla general, aunque lo ideal es que las penas fueran indeterminadas, en una acertada política criminal; y la medida de seguridad es indeterminada, persiste mientras dure la peligrosidad del sujeto.

7.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, artículo 27 constitucional, se debe de conservar el principio de competencia judicial; las medidas de seguridad pueden ser aplicadas por autoridades diversas a las judiciales.

8.- La medida de seguridad puede ser aplicada, tanto a imputables como a inimputables; la imputabilidad es un presupuesto de punibilidad, por ello, sólo son punibles los imputables;

existe un límite en las medidas de seguridad, pues no se puede tratar en forma peor al inimputable que al imputable, no podemos aplicarle más medida de seguridad que pena, en caso de imputable.

#### SISTEMA DE CLASIFICACION DE NUESTRO CODIGO PENAL

En determinados países se hace la diferenciación entre pena y medida de seguridad, considerando a ambas como una cosa diferente y se señala una lista de medidas de seguridad, como sucede con el código Italiano.

Nuestro Código Penal sigue el sistema de considerar de igual manera a las penas y a las medidas de seguridad, sin hacer una distinción entre ambas, en su artículo 24, hace un listado ennumerativo de penas y medidas de seguridad, considerándolas como algo igual, aún más, el referido ordenamiento jurídico emplea en forma sinónima las palabras penas, medidas de seguridad y sanción.

El tratamiento dado por nuestro Código Penal a las medidas de seguridad y a las penas, es por razones de tipo histórico.



Enrico Ferri elaboró un proyecto de Código Penal Italiano de 1921, las penas, las medidas de seguridad y las sanciones civiles se identificaban y englobaban dentro de una única categoría: las sanciones.

En 1926, en el Congreso de Bruselas, Ferri sostiene, no existen motivos válidos para hablar de penas y medidas de seguridad como si fuesen dos cosas diferentes, opuestas y bien entre ellas pueden existir diferencias aparentes o formales, éstas se resuelven en la síntesis que se realizan con las sanciones. Sólo México acogió la teoría de Ferri en su Código Penal (5).

ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL

" Las penas y Medidas de Seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Relegación.
- 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

-----  
(5) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. PP. 37 a la 96.

- 4.- Confiramiento.
  - 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
  - 6.- Pérdida de los instrumentos del delito.
  - 7.- Sanción Pecuniaria.
  - 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
  - 9.- Amonestación.
  10. Apercibimiento.
  - 11.- Caución de no ofender.
  - 12.- Suspensión o privación de derechos.
  - 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
  - 14.- Publicación especial de sentencia.
  - 15.- Vigilancia de la policía.
  - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
  - 17.- Medidas tutelares para menores.
- Y las demás que fijan las leyes".

A continuación haré un breve recorrido de cada una de ellas.

#### 1.- LA PENA DE PRISION.

Esta pena fue tratada en el capítulo anterior, por ello nos limitaremos a exponer breves nociones.

Villalobos nos dice "Por prisión se entiende hoy la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento ad hoc (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo, mientras dura ese aislamiento y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres" (6).

El artículo 25 del Código Penal nos da la definición de la pena de prisión: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o luga

---

(6) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P. 591.

res que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales". Como observamos, en la punibilidad aparece la pena de prisión corta y la larga.

La primera es fuertemente atacada por algunos autores quienes aducen, el tiempo que va a estar recluso el sujeto en la institución penitenciaria, no es suficiente para suministrarle el tratamiento adecuado para lograr su resocialización. También atacan las últimas, pues en lugar de lograr la resocialización del reo, hacen que éste se corrompa, se desadapte a la sociedad, se embrutezca, se automatiza a una rutina, entonces la prisión es inútil.

Carrancá y Trujillo (7) considera, la pena de prisión que exceda de 8 o 9 años, es inútil, ya que no se resocializa al reo, sino que se automatiza a la vida del plantel penitenciario, se corrompe, etc.

En resumen, se deben evitar estos extremos de la pena de prisión.

El artículo 26 del Código Penal establece: "Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, se-

---

(7) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 766.

rán reclusos en establecimientos o departamentos especiales".

El artículo 18 Constitucional distingue entre la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de libertad para fines asegurativos, aplicable a los sujetos procesados, los cuales presuntamente ameritarán la pena de prisión y ésta consiste en la retribución del delito cometido por el sujeto activo, proveniente dicha pena de una resolución de una autoridad judicial. Ambas deberán ejecutarse en lugar distinto.

## 2.- LA RELEGACION.

El artículo 27 del Código Penal nos define a la pena de relegación, la relegación en colonias penales se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley.

En el capítulo anterior, tratamos a la relegación como pena centripeta, "aquellas que alejan al criminal del suelo patrio, impidiéndole el regreso al mismo; generalmente, se aplican a reos del orden político" (8).

---

(8) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 179.

Carrancá y Trujillo nos dice, la relegación "es el envío del delincuente a una colonia o territorio alejado de los centros de población o de la metrópoli para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria" (9).

Se diferencia de la pena de prisión, porque en ella no existe reclusión carcelaria, aunque el reo es sometido a un régimen especial disciplinario y de trabajo.

Desde la consolidación de la República, en el año de 1867, hasta la ley del 5 de enero de 1948, se aplicó la relegación como pena en nuestro país.

En un principio, se llevó a cabo la eliminación de rateros, vagos y viciosos a lugares como Yucatán, el Valle Nacional (entre Oaxaca y Veracruz), o al hoy Estado de Quintana Roo, regiones insalubres y de clima penoso a donde eran llevadas las personas con flagrante violación del artículo 21 Constitucional, entonces ya vigente; por delitos leves, además, se estableció la práctica de consignar a los responsables al servicio de las

---

(9) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 786.

armas; por delitos mayores, algunos reos eran enviados a la prisión de San Juan de Ulúa.

A partir del año de 1905, la relegación de reos se -- llevó a cabo en las Islas Marías, frente al puerto de San Blas, en el Estado de Mayarit (10).

El Código de 1871, incluyó el destierro como pena, -- por delitos políticos; el destierro del lugar, Distrito o Estado de Residencia y el destierro de la República, pero por decretos del 22 de mayo de 1894 y 15 de diciembre de 1903, se dispuso que los condenados a prisión o arresto, por los delitos de robo simple, robo doméstico, robo con violencia y después también los responsables de falsificación o alteración de moneda, o por circulación de moneda falsa, extinguirían su pena en el -- lugar designado por el ejecutivo y se dedicarían al trabajo determinado.

En 1929, se consignó en la ley penal la llamada pena de relegación (artículo 69, Fracción VIII), señalando para su -- aplicación algunos casos de grave temibilidad, como los delinquentes habituales; el Código de 1931, también incluyó en la enumeración del artículo 24, la relegación, la cual debía ser im

(10) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P. 612.

puesta a los reincidentes, a vagos y malvivientes.

Dicho apartado fue derogado por decreto del 4 de mayo de 1938 y restablecido por decreto del 31 de diciembre de 1943. Por el decreto del 6 de febrero de 1945, se autorizó a la Secretaría de Gobernación para los casos en que lo juzgue conveniente y previa la opinión de la Dirección General de Servicios - - Coordinados de Prevención y Readaptación Social, a sustituir la pena de prisión impuesta judicialmente a los reos sentenciados con penas de relegación en la Colonia Penal de las Islas Marías.

La ley del 4 de mayo de 1938 fue ratificada en substancia por otras posteriores, hasta el decreto de diciembre 30 de 1947 (Diario Oficial, 5 de enero de 1948), dicho decreto derogó la pena de relegación y así su artículo segundo transitorio señala: "En todos los casos en que el Código Penal y otras leyes señalen la pena de relegación, se aplicará la de prisión" (11).

Es un error el haber derogado el apartado segundo del artículo, objeto de estudio, hemos visto como la pena de pri-

(11) Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl.  
Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S. A. México,  
D. F., 1930. P. 121.



ión y la relegación son diferentes, incluso de diferente naturaleza y resulta inadmisibles la sustitución de la relegación por la de prisión.

3.- RECLUSION DE LOCOS, SORDOMUDOS, DEGENERADOS  
Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE  
CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

Reclusión de locos - Antecedentes .

El código de 1871, declaró inimputables a quienes violaban una ley penal, hallándose en estado de enajenación mental que les privara de libertad o les impidiera conocer la licitud del hecho (Art. 34, Pracc. I), disponía en su artículo 165, se exigirá a las personas que los tuvieren a su cargo una caución suficiente para responder de nuevos daños, o bien, los enfermos fuesen llevados a un hospital adecuado para su atención y custodia, en los casos en que el juez estimase como insuficiente la garantía para asegurar el interés social.

Los artículos 41 y 42 tenían como atenuantes de responsabilidad "la embriaguez incompleta, si es accidental e involuntaria y el delito de aquellos a que ella provoca"; "infringe una ley penal, hallándose en estado de enajenación mental, si --

ésta no quita enteramente al infractor su libertad o el conocimiento de la ilicitud de la infracción"; y "ser el acusado demente, menor o sordomudo, si no tiene discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción (12).

En el Código de 1929 se estableció una distinción, en sus artículos 126 y 127.

El primer artículo señala, "a todos aquellos estados que excluyen la responsabilidad clásica" y en el segundo artículo "diversos tipos de psicopatías que los clásicos consideraban como responsabilidad atenuada (estados de debilidad o anomalía mental, alcohólicos, toxicómanos, etc.)"

Se sostenía, para cada una de estas categorías, deberían organizarse establecimientos ad-hoc, en donde pudiera prestarse la atención y el tratamiento correspondiente.

El Código de 1931 solamente reconoció de manera expresa: se hallan excluidos de responsabilidad, quienes transitoriamente se hubieren hallado inconscientes al ejecutar el hecho típico, señalado en el artículo 15, Fracción II del Código Penal.

---

(12) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P. 628.

ARTICULO 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

" II.- Hallarse el acusado, al cometerse la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxifeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio ".

El artículo 68 de ese mismo ordenamiento jurídico señala, "los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo a un régimen de trabajo. En igual forma, procederá el juez con los procesados o condenados que en lo quezcan "

Se ha discutido acerca de si existe o no, culpabilidad de los enfermos mentales, en la comisión de un delito; desde el punto de vista penal no existe culpabilidad, esos sujetos son inimputables.

La debilidad, la enfermedad y la anomalía mentales no lo son, sólo cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, da lugar a la responsabilidad social, - por ello, se les debe de aplicar una medida de seguridad, debido a la peligrosidad de esos sujetos, como ya vimos, la medida de seguridad es indeterminada, dura mientras subsista la peligrosidad en la persona objeto de ésta, pudiendo aplicarse eternamente, si persiste la peligrosidad, dicha medida corresponde aplicarla al juez (13).

Existen dos hipótesis en el Código de procedimientos penales, tratándose de enfermos mentales:

- 1.- Personas con enfermedad mental que hayan delinquido.
- 2.- Personas que enloquezcan en el curso del proceso.

El primer caso, se encuentra regulado por los artículos 495 al 497 del Código Federal de procedimientos penales, estableciendo un procedimiento especial. El juez puede ordenar provisionalmente la reclusión del sujeto en un manicomio o establecimiento especial y comprobada la anormalidad, a su prudente criterio, queda la comprobación del cuerpo del delito y la par-

-----  
(13) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl.  
Op. Cit. PP. 183 y 190.

participación de dicho sujeto; comprobada ésta y con audiencia del Ministerio Público y del defensor, resolverá, si procede, la reclusión, su resolución es apelable en el efecto devolutivo.

El artículo 498 de ese mismo ordenamiento jurídico, nos señala: se suspenderá el procedimiento, en caso de que el sujeto enloquezca en el desarrollo del mismo y se enviará al - enfermo mental al manicomio correspondiente.

Jurisprudencia.- "Los enfermos mentales son irresponsables penalmente por las acciones u omisiones que hubieren cometido, definidas por la ley como delitos; pero quedan sujetos a las medidas de seguridad" (A.J. Pag. 344).

#### Tratamientos para Sordomudos.

El problema de los sordomudos es muy complejo, algunos autores consideran que son imputables; pues si bien es cierto, - carecen de la facultad de comunicarse por medio del lenguaje y - no tienen el sentido del oído, ésto no les impide gozar de sus - facultades mentales; son personas que razonan, saben lo que hacen, cumplen con los requisitos de la conducta, en donde interviene una fuerza física y otra síquica, para la comisión de un -

delito y por lo tanto, son imputables para el derecho penal.

Existe una corriente contraria a la anterior postura, la cual considera a los sordomudos como inimputables, pues carecen de posibilidad alguna para articular palabras, no pueden hablar, ni oír, porque carecen del sentido del oído.

Si el sujeto no tiene posibilidad de comunicación, entonces no adquiere los conocimientos abstractos de moral, de justicia, de solidaridad y de responsabilidad y aún pueden llegar a sufrir atrofia o retraso en el desarrollo cerebral.

Algunos autores han querido equiparar el problema de los sordomudos con el de los ciegos, es un problema totalmente distinto, es cierto, los ciegos al carecer del sentido de la vista, no podrán apreciar a través de ese sentido la forma y color de las cosas, pero pueden darse cuenta de ello, precisamente por medio de los sentidos de los cuales carecen los sordomudos, es decir, los adquieren por el mismo modo en que los adquieren las personas normales y como todos sabemos, por desarrollar estas personas dichos sentidos en forma superior a las personas normales, pueden llegar a tener un mejor conocimiento de la verdad.

El Código de 1871 señalaba como incapaces a los sordo

mudos que lo eran desde antes de cumplir cinco años, siempre y cuando no hubieren tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho cometido; o bien, acreditaba una simple atenuante quienes por su defecto, no tenían el discernimiento para apreciar toda la ilicitud de la infracción (Arts. 34, Frac. VII y 42, Fracc. II): en aquel supuesto de ausencia de discernimiento, el artículo 163 disponía el envío del sujeto a una escuela para sordomudos.

El Código de 1929, se apoya principalmente en lo señalado por el código anterior, proponía la necesidad de llevar a los sordomudos a la escuela para su formación intelectual y para dotarlos de un oficio o profesión.

El Código de 1931, sólo hace mención del problema, en un sólo artículo, el 67, que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 67.- " A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

La crítica hecha a este ordenamiento jurídico, es, -- que únicamente un artículo habla de los sordomudos, no hace dis

tingos entre si deben ser sordomudos por nacimiento, o si ese mal lo adquieren con el tiempo, si se necesita o no instrucción para ser inimputable, todas esas interrogantes quedan en el aire, sin respuesta, incluso no se señala que deben entenderse, por establecimientos especiales; al respecto, Villalobos señala, "inútil resulta esa supuesta opción entre escuelas y establecimientos especiales", pues aún cuando no se precisa en esas palabras la clase de establecimientos o de especialidades a que se quiere hacer referencia, después se dice que la reclusión del sordomudo ha de durar el tiempo que fuere necesario "para su educación o instrucción" (lo que hace pensar de nuevo en las escuelas)" (14).

#### Alcohólicos y Toxicómanos

Como ya vimos anteriormente, el artículo 15 del Código Penal, Fracción II, declara excluido de responsabilidad a -- quien delinque en estado de inconciencia de sus actos, determinada por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, etc.

---

(14) Villalobos, Ignacio, Op. Cit. P. 632.



Nos habla de la inimputabilidad de quienes realicen actos violatorios de las leyes penales, producto de un estado de inconciencia debido al empleo accidental, es decir, involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, ¿pero qué sucedería si el sujeto realizare actos que traigan consigo la violación de una norma penal y dicha conducta es debida al empleo de sustancias tóxicas, embriagantes, enervantes, etc., en forma voluntaria?, existen varios criterios tendientes a la solución del problema; algunos jueces consideran debe absolverse al sujeto, estiman se juzga sobre un acto en el cual no hubo convicción, ni voluntad normales y no del delito de embriaguez, el cual no existe legalmente, otros señalan, las penas deberían de agravarse, pues quien se embriaga debe predecir las consecuencias posibles de su estado, cual será su conducta, su sistema nervioso se alterara, etc., sabe que el conjunto de sus actos en un momento determinado, puede conducirlo a la comisión de un delito.

#### 4. CONFINAMIENTO

Es una medida restrictiva de la libertad del sujeto y el artículo 28 del Código Penal nos señala lo que debemos entender por confinamiento.

ARTICULO 28.- "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia".

El confinamiento difiere de la relegación; en aquella la residencia del sujeto será en una ciudad y villa poblada, -- mientras en la segunda, se manda al sujeto a una colonia penal; como observamos, el confinamiento es una limitante a la garantía Constitucional del libre tránsito establecida en el artículo II, ésta debe ser sin encarcelamiento y con la vigilancia de la policía; constituye una medida de seguridad establecida en el artículo 24 apartado XV del Código Penal.

Carrancá y Trujillo (15) señala, en el sistema seguido por nuestro Derecho, existe una evidente falta de concordancia, puesto que los delitos políticos no tienen señalada, en ningún caso, pena de confinamiento, sino de prisión, según lo establecido en los artículos 133 al 145 del Código Penal.

Se podría argumentar, es posible la comunicación de la

---

(15) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 788.

prisión por confinamiento, pero tratándose de delitos políticos, sólo el Ejecutivo podrá hacerla y nunca el juez del proceso (16) y (17).

El violar la pena de confinamiento, integra un delito especial: quebrantamiento de sanción (Art. 158 Fracc. II - del Código Penal), el cual nos señala: "Se impondrá (n) de quince días a dos meses de prisión... II a aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prisión".

Encontramos a través de todos los delitos catalogados en el libro segundo del Código Penal fijada la pena de prohibición de ir a lugar determinado, sólo en el artículo 322, Fracc. II del Código Penal, facultativamente a juicio del juez en caso de homicidio intencional o de lesiones graves.

#### 5.- PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.

El Código de 1871, en su artículo 94, Fracc. VIII la

-----  
(16) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. PP. 787 a 790.

(17) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P. 613.

catalogó entre las medidas preventivas.

El Código de 1929 en el artículo 73, Fraccs. VI y XIV también la señala de la misma forma al anterior; y el Código Penal actual, la cataloga entre las penas y medidas de seguridad, en su artículo 24 apartado cinco.

Esta pena restrictiva de libertad, en realidad es una medida de seguridad, la cual consiste en la prohibición hecha a un sujeto de ir a determinado lugar o residir en él.

Al igual que la anterior, lleva anexas la amonestación y la vigilancia de la policía, el no cumplimiento, integra un delito especial, quebrantamiento de sanción.

En todos los delitos catalogados en el libro II del Código Penal, encontramos la pena de prohibición de ir a determinado lugar. En el artículo 322 del Código Penal se establece la prohibición de ir a lugar determinado en caso de homicidio intencional o de lesiones graves, a criterio del juez si lo estima conveniente (18).

El artículo 24 apartado cinco del Código Penal habla

---

(18) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. PP. 788 y 789.

le la prohibición de ir a lugar determinado; y en delito de quebrantamiento de sanción, regulado en el artículo 158, Fracc. II de ese mismo ordenamiento jurídico, nos señala, comete el delito antes citado, la persona que viole la prohibición de ir a determinado lugar o residir en él, esto último no se encuentra señalado en el artículo 24 apartado cinco del Código Penal, pues sólo señala la prohibición de ir a determinado lugar y no residir en él, por lo cual se está creando una nueva modalidad en la pena de referencia (19).

Villalobos señala, la prohibición de ir a lugar determinado "tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a la región o a la comarca en que, por sus antecedentes, puede ser especialmente peligroso o significar una provocación para quienes conserven un rencor o puedan revivir rencillas en su contra" (20).

Por ello, se encuentra señalada esta pena en el artículo 322 del Código Penal, aplicable en caso de homicidio y de lesiones graves, para evitar las rencillas entre el criminal y los parientes y amigos de la víctima, quienes puedan tener una

---

(19) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. P. 660.

(20) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P.

reacción de venganza.

Es por ello muy importante la aplicación de esta medida, para evitar derramamientos de sangre en el futuro.

#### 6.- PENA PECUNIARIA

Esta pena es muy importante, por lo general va acompañando a la de prisión, es decir, se trata de una pena accesoria y en algunos otros casos es alternativa, por escogerse entre -- prisión y sanción pecuniaria.

Esta pena ha originado diversos criterios en cuanto a su implantación como principal y sustitutiva de la de prisión; los argumentos en contra de su implantación como principal en -- nuestro sistema penal; es el siguiente:

La implantación de la sanción pecuniaria como pena -- principal en nuestro Derecho, traería una tremenda injusticia, no es lo mismo que una persona con suficientes recursos económicos sea condenada al pago de una pena pecuniaria, el cumplir -- con ella no le causa ningún perjuicio, ni esfuerzo, por el contrario, se ríe de ella, por la posibilidad económica de este --

grupo social y crearía una gran impunidad; en cambio si se le impone a una persona de escasos recursos económicos, ésta logra el esfuerzo para cumplir con la misma; y en algunos casos, no la podrá cumplir; en síntesis, es una pena elitista, en donde se crea injusticia y se fomenta la impunidad de las clases poderosamente económicas.

Nuestro Código Penal contempla la pena pecuniaria desde dos facetas diferentes:

- a) Multa.
- b) Reparación del daño.

Ambas estudiadas en el capítulo anterior.

#### 7.- PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO.

Esta pena está regulada en el artículo 40 del Código Penal.

"ARTICULO 40.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido

---

do. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño".

Se deben de incautar los instrumentos con los cuales directamente se cometió el delito, no aquellos que indirectamente pudieron haber servido para cometerlos.

Carrancá y Trujillo considera, la pérdida de los instrumentos del delito y la confiscación o destrucción cosas peligrosas o nocivas deben ser consideradas como sanciones pecuniarias, pues hay un detrimento en el patrimonio del responsable (21).

" Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, pueden ser de uso prohibido o de uso lícito; en el primer caso, se decomisarán siempre, como medida de prevención; en el segundo, sólo cuando el acusado fuere condenado en el proceso respectivo; pero si pertenecen a terceras personas, sólo se decomisarán cuando hayan sido em

---

(21) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 752.



pleados con su conocimiento para aquellos fines delictuosos (Art. 40 del Código Penal)" (22).

La ley procesal dispone, la policía judicial recogerá en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallasen en el lugar en donde éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en cualquiera - - otra parte conocida; los señalará si lo permite su naturaleza y los retendrá y conservará del mejor modo posible.

El decomiso de los instrumentos y objetos del delito, puede ser sentenciado por la autoridad judicial aunque el Ministerio Público no lo solicite en sus conclusiones.

El decomiso es una medida preventiva, una medida de - seguridad que los tribunales imponen en sus sentencias, además de la sanción correspondiente al delito.

8.- CONFISCACION O DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS  
O NOCIVAS

-----  
(22) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. PP. 807 y 808.

La confiscación es de dos formas:

- a) Total.
- b) Parcial.

a) Total.- Es la privación de todos los bienes de una persona.

b) Parcial.- Es aquella en la cual sólo se va a -- privar de determinados bienes a un sujeto.

El artículo 22 Constitucional prohíbe la confiscación de bienes, pero en el segundo párrafo nos dice: " no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas."

Por ello, existe la confiscación de los instrumentos del delito y la incautación de sustancias tóxicas o prohibidas por las leyes sanitarias.

El artículo 91 del Código Penal señala, los decomisos de los instrumentos, los objetos y efectos del delito, no se ex

tingue por la muerte del condenado (23).

Villalobos (24) considera aceptable recoger las cosas de uso prohibido, exista o no delito, pero señala, existe una - duda cuando se emplea el concepto de cosas peligrosas o nocivas, pues existen muchas cosas que, aunque peligrosas en sí y a veces nocivas cuando no se usan para fines limitados y reglamentados, no lo son, en rigor, de uso prohibido, entonces cabría preguntarse: ¿ esas cosas deben ser destruidas y con qué carácter se han de confiscar ?.

#### 9.- AMONESTACION

Se encuentra regulada en el título segundo, Capítulo VII, en el artículo 42 del Código Penal, el cual nos la define.

"ARTICULO 42.- La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conmiandole con que se le impondrá una sanción mayor si reinci

---

(23) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P. 618.

(24) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. Cit. PP. 618 y 619.

diere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez".

Observamos, el juez le explicará al responsable del delito, la acción que cometió, los efectos que le origina a él y a su víctima, la comisión del delito. Le hará ver las consecuencias que sufrirá si vuelve a cometer otro delito, así como la conveniencia de enderezar el camino equivocado.

La amonestación es una medida de seguridad, la cual tiene una visión hacia el futuro, para tratar de evitar la reincidencia es fácil deducir, se da después de cometido el hecho delictuoso, es aplicable post delictum (25).

#### 10.- APERCIBIMIENTO .

Se trata de otra medida de seguridad; el artículo 43 del Código Penal contiene su definición:

---

(25) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. P. 147.

" ARTICULO 43.- El apercibimiento consiste en la - conminación que el juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o amenazas, de que en caso de cometer el delito que se propone, u otro semejante, será considerada como reincidente".

La amonestación no debe confundirse con el apercibimiento, la primera se aplica con posterioridad al hecho delictuoso y la segunda antes de la comisión de un delito, es ante delictum.

El juez determinará de acuerdo a su libre arbitrio, - si la conducta de un sujeto hace pensar la proximidad de la comisión de un delito, si se considera al individuo ante una situación psicológica, mental y psíquica que le haría cometer el hecho delictuoso; es cierto, alguien se lo hará saber al juez y es precisamente en donde entra el arbitrio de éste.

El problema no se presenta tanto en las amenazas y más, si se hicieron ante testigos, en ambos casos, el juez citará al sujeto para hacerle saber que si llega a cometer un delito, tendrá la sanción correspondiente por la comisión del mismo y como se le considera reincidencia, tendrá una sanción mayor. Es -

una medida de seguridad con una visión hacia el futuro, evitar la comisión de un delito; amenazando al sujeto ante la sospecha de un estado tal, que lo va a llevar a la comisión de un delito.

El artículo 65 del Código Penal nos señala la penalidad que se le impondrá al sujeto en caso de reincidencia, y será, la sanción por el delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercias hasta otro tanto de la duración de la pena.

JURISPRUDENCIA.- " La agravación de las penas en el caso de reincidencia se funda en la falta de enmienda del delincuente a pesar del castigo que se le haya impuesto, lo cual exige sanciones más graves que las que ordinariamente se le aplicaran, puesto que la recaída en el delito, revela mayor peligrosidad " (A. J. T. XXII P. 625) (26).

---

(26) Jurisprudencia citada por Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. P. 180.

## II.- CAUCION DE NO OFENDER

Nuestro Código Penal la contempla en tres situaciones

- a) Apercibimiento agravado.
- b) Como penalidad atenuada.
- c) Perdón Judicial.

a) Apercibimiento agravado.- Está contemplado en el artículo 44 del Código Penal, el cual dice lo siguiente:

" ARTICULO 44.- Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además, al acusado una caución de no ofender ".

Si el juez estima al apercibimiento insuficiente, amenaza para que el sujeto no cometa la acción delictuosa, le solicitará otorgue una caución de no ofender. Es una garantía pecuniaria fijada por el juez al sujeto, para asegurar la no comisión de una acción considerada como delito, que no va a intentar nada, no va a ofender a otro u otras personas.

b) Penalidad atenuada.- El artículo 283 del Código Penal la regula.

" ARTICULO 283.- Se exigirá caución de no ofender:

- I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
- II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jero-  
glíficos o frases de doble sentido;
- III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no -  
ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso, también  
se exigirá caución de no ofender al amenazado, si el - -  
juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender se le im-  
pondrá de tres días a seis meses ".

c) Perdón judicial.- Se encuentra señalado en el -  
artículo 349 del Código Penal.

" ARTICULO 349.- Cuando las injurias fueren recípro-  
cas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas  
de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la --  
caución de no ofender ".

De lo señalado desprendemos, la caución de no ofender  
señalada en nuestro Código Penal, consiste en una garantía pecu-  
niaria fijada por el juez a un sujeto o sujetos, por injurias o  
amenazas.



## 12.- SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS

El apartado doce del Código Penal nos habla de suspensión o privación de Derechos y el artículo 45 de ese mismo ordenamiento jurídico sólo se refiere a la suspensión de Derechos y no a la privación de los mismos.

La suspensión de Derecho limita temporalmente la capacidad jurídica del condenado; capacidad de ser titular de derechos o deberes jurídicos; o bien, limita su capacidad de obrar o capacidad de ejecutar sus propios Derechos. Una y otra pueden verse afectadas en cuanto a la patria potestad, la tutela, los derechos conyugales, el patrimonio y su disposición o administración, etc.

Según los casos, la suspensión de derechos tiene el carácter de pena principal o de pena accesoria (27). El carácter de pena principal está contemplado en el artículo 228 - Fracc. I del Código Penal, el cual se refiere a la penalidad y tipos de delitos de médicos.

---

(27) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl.  
Op. Cit. P. 149.

" ARTICULO 228.- Los médicos, cirujanos y demás --  
profesionistas similares y auxiliares, serán penalmente respon-  
sables por los daños que causen en la práctica de su profesión,  
en los términos siguientes:

I.- Además de las sanciones fijadas por los deli-  
tos que resulten consumados, según sean intencionales o por im-  
prudencia punible, se le aplicará suspensión de un mes a dos -  
años en el ejercicio de su profesión o definitiva, en caso de  
reincidencia, y ... "

La última parte de la fracción, objeto del estudio,  
nos señala la suspensión definitiva como pena principal, si ob-  
servamos el catálogo de penas y medidas de seguridad conteni-  
dos en el artículo 24 del Código Penal, no encontramos la sus-  
pensión definitiva, sólo se menciona en el apartado doce del -  
artículo de referencia la suspensión o privación de derechos.  
Se considera un error técnico del legislador y se refiere a la  
privación de derechos, la cual es en forma definitiva, como su  
nombre lo indica, se trata de privar, es su naturaleza, en cam-  
bio en la suspensión de Derechos, como su nombre lo dice, sólo  
se trata de una suspensión temporal, y si fuera lo señalado en  
la última parte del artículo 228, Fracc. I., se estará atentando  
contra la naturaleza jurídica de la suspensión de Derechos.

Como se indicó en líneas anteriores, nuestro Código Penal no regula a la privación de derechos, pues en el artículo 45 del Código Penal, sólo habla de la suspensión de Derechos.

La suspensión de Derechos como pena accesoria la encontramos en el artículo 46 del Código Penal, es la suspensión de Derechos derivada de la prisión.

" ARTICULO 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los Derechos políticos y los de tutela, curatela, - ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, - arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena ".

El artículo 123 del Código Penal nos señala la penalidad y tipos básicos del delito de traición a la patria.

El artículo 35 Constitucional señala cuales son los derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicanos.

" I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, te

niendo las calidades que establezca la ley;

- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición ".

Y el artículo 38 de ese mismo ordenamiento jurídico nos dice, tales Derechos o prerrogativas se pierden o se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y por sentencia ejecutoria impuesta como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se suspendan los derechos del ciudadano.

" ARTICULO 45.- La suspensión de Derechos es de dos clases:

- I.- La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y
  - II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.
-

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia".

La suspensión temporal o la privación definitiva de Derechos se consagra como pena principal, tratándose de los delitos imprudenciales.

" ARTICULO 60.- Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de Derechos para ejercer profesión u oficio ".

13.- INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION  
DE FUNCIONES O EMPLEOS

Se trata de una pena accesoria, la cual siempre va -- acompañada de una principal, por lo general, en la de prisión.

Destitución " Separación de cargo o empleo impuesta como sanción al titular del mismo, por autoridad competente -- con fundamento legal y mediante el procedimiento preestablecido" (28).

El artículo 150 del Código Penal señala la penalidad y el tipo básico del delito de evasión de presos; " el que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado, se le aplicará una sanción de tres meses a siete años de prisión ". Luego indica, " si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será, además, destituido de su empleo ".

También en el artículo 213 encontramos la destitución de empleo, se le aplica esta pena a quien cometa el delito de abuso de autoridad, además de la pena principal de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco mil pesos. También se le aplicará la pena, objeto del presente estudio, a las personas que cometan el delito de peculado o concusión (Art. 219 del Código Penal).

" ARTICULO 219.- Al que cometa el delito de peculado se le aplicarán de uno a doce años de prisión, multa de mil

-----  
(28) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. P. 190.

a cien mil pesos, destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años para obtener otro ..." También se le impondrá la sanción de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el término de dos a seis años a los funcionarios y empleados públicos que cometan el delito de concusión, más la sanción principal correspondiente (Art. 223 del Código Penal).

#### 14.- PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

El artículo 47 del Código Penal nos señala la definición de la pena de "Publicación de Sentencia".

" ARTICULO 47.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare, o del Estado si el juez lo estimare necesario ".

La pena de publicación de la sentencia tiene el carácter de una reparación del daño: Cuando la publicación se hace a costa del delincuente, es una pena accesoria, de naturaleza pecuniaria, complementaria del daño moral causado por el delito, en atención a la publicidad ocasionada, adversa al injuriado, difamado o calumniado.

La ley fija esta pena cuando se trata de delitos de injurias, difamación o calumnias, pero limita su aplicación sólo a los casos o cuando el interesado lo solicite.

Si la publicación de la sentencia se hace a costa del ofendido y a su solicitud, o a costa del Estado, carece de naturaleza penal. Sólo tiene este carácter en el caso anterior. La definición que marca el artículo 47 del Código Penal nos señala; la publicación se hará en uno o dos periódicos, en cambio el artículo 363 de ese mismo ordenamiento jurídico, el cual contiene un caso de aplicación de la pena; señala, la publicación de la sentencia deberá ser en tres periódicos, de qué nos sirve la enumeración del artículo 47.

La publicación de sentencia se hará a título de reparación y a petición del interesado en los tres casos siguientes:



- a) Cuando el sujeto fuere absuelto.
- b) El hecho imputado no constituye un delito.
- c) Si él no es culpable, por no haberlo cometido.

Como la publicación de sentencia se hace a título de reparación (Art. 49 del Código Penal); únicamente constituye una satisfacción moral y a costa del Estado.

Como ya vimos líneas atrás, la publicación especial de la Sentencia en estos casos, carece de naturaleza penal.

El artículo 50 del Código Penal nos señala la utilización del periódico utilizado para delinquir, si el delito se cometió a través de la prensa, se deberá hacer la publicación de la sentencia en el mismo periódico, utilizando el mismo papel, tipo de letras y tinta.

Se considera que la publicación de la sentencia, lejos de producir un provecho al ofendido, da mayor oportunidad a la divulgación de los hechos y quienes no tuvieron la oportunidad de enterarse de los acontecimientos, mediante los cuales hirieron su reputación, su conducta de persona de bien, con dicho acto, tendrán oportunidad de conocerlos, despertando el mal entendido de algunos sectores de la sociedad.

Además, se trata de una pena infamante, la cual debe de desaparecer de nuestro Código Penal, por estar prohibidas - por el artículo 22 Constitucional.

#### 15.- VIGILANCIA DE LA POLICIA

Se trata de una medida de seguridad, es una medida -- por medio de la cual, la policía se va a encargar de vigilar a sujetos considerados peligrosos; y debido a ese estado, están - en predisposición de cometer un delito.

El problema se presenta porque la policía no está - - bien organizada, además de que no está preparada adecuadamente para desempeñar dicha tarea.

Se necesitaría un elevado número de policías para vi- gilar a tanta gente; por ello, en ocasiones, la policía sólo co- noce al sujeto a vigilar, sólo porque su nombre aparece en la lista. Se trata de una medida accesoría, siempre va seguida de una pena principal.

## 16.- SUSPENSION O DISOLUCION DE SOCIEDADES

Es importante determinar en que consiste la sociedad mercantil, al respecto Cervantes Ahumada señala: " La sociedad es una estructura jurídica que, ontologicamente tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable - - frente a terceros de la consecuencia de su actividad jurídica " (29).

Debemos determinar si una sociedad es responsable o no en el campo penal, pues el apartado 16 del artículo 24 del Código Penal la encuadra dentro de su lista enumerativa de penas y medidas de seguridad, a la suspensión o disolución de sociedades.

El artículo 11 del Código Penal nos señala los delitos de representantes de personas jurídicas.

" ARTICULO 11.- Cuando algún miembro o representan-

---

(29) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S. A., México, D. F., 1978. P. 17.

te de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o -  
empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones  
del Estado, cometa un delito con los medios que para tal obje-  
to las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte -  
cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social  
o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusiva-  
mente especificados por la ley, decretar en la sentencia la --  
suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime  
necesario para la seguridad pública ".

Respecto a si existe o no responsabilidad penal de -  
las personas morales, hay variadas opiniones al problema cita-  
do. Francisco González de la Vega señala: " Sin juzgar de su  
conveniencia o inconveniencia, examinando en pura exégesis e -  
integralmente las disposiciones contenidas en la ley Mexicana,  
se puede concluir categóricamente que no se acepta el principio  
de la responsabilidad penal de las personas morales " (30).

La redacción del artículo 11 del Código Penal permite  
a González de la Vega señalar: sólo las personas físicas pueden  
ser sujetos activos de los delitos; insinuando, se sanciona a -  
-----

(30) González de la Vega, Francisco. Citado por Carrancá y  
Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. P. 45.

la sociedad por aplicación de las reglas de la participación, lo cual sería tener a la persona jurídica como delincuente y - contrariar así, aquella tesis de individualización de la responsabilidad (31).

Con la opinión de González de la Vega, no estamos de acuerdo en considerar que no existe responsabilidad en las personas morales, si bien es cierto, no podemos recluir en una institución penitenciaria a una persona moral, ni existe una sanción para las personas morales, en el apartado 16 del artículo de referencia, al señalar la disolución o suspensión de las sociedades, se trata de una pena y una medida de seguridad.

Es obvio y sería peligroso que esa sociedad siguiera funcionando; es una pena pecuniaria, pues el objeto de toda sociedad, debe ser lícito y su propósito el de obtener utilidades; al dictarse la pena o medida de seguridad, de disolución o suspensión de sociedades, se atenta contra su funcionamiento y al no funcionar, no se obtienen ganancias y la sociedad (socios), perderá una importante cantidad pecuniaria.

Si bien reconozco la responsabilidad penal de las personas morales, sin hacer a un lado la responsabilidad individual,

-----  
(31) IBIDEM

aunque no se señale con estas palabras; la sociedad es responsable penalmente, sin olvidarnos de la responsabilidad individual de cada uno de sus miembros, pues son quienes en última instancia, actúan a nombre, por cuenta y con medios pertenecientes a la sociedad.

Estas últimas palabras parecen señalar como la responsabilidad penal es individual y no abstracta, no, la responsabilidad es de la sociedad y se procede a su disolución, sin dejar a un lado aquella. Al terminarse la sociedad, se dice, se disuelve, es la muerte de la sociedad (32).

La expresión procede de la idea tradicional de suponer a la sociedad unión de socios y al terminarse, se desintegra. Se debería fijar cuando procede la responsabilidad penal de las sociedades y establecerse un proceso.

#### 17.- MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES

Desde la antigüedad romana, se distinguió entre infantes impúberes y menores, preocupación primordial para fijar las

---

(32) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cti. P. 132.

edades en donde, por falta de desarrollo mental, carecía el niño ciertamente de imputabilidad (hasta los 5, los 7 o los 9 -- años), en que tal deficiencia podía presumirse *iuris tantum*, - desde el límite anterior hasta los doce o catorce años; y la última en que la presunción se invertía y demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento, período éste, de los 12 o 14 años no se extiende hasta los 16 o los 18 años, como se suele afirmar, sino abarca todo el resto de la vida, pues aún en delincuentes de 50 o 60 años, se presume la completa responsabilidad pero se debe dar plena validez y efectos a la prueba en contrario (33).

Es importante lo anterior, porque nuestro Código de - 1871 siguió esos matices, se completaba la regulación de los menores señalando, los menores de 14 años, infractores de la ley penal sin discernimiento, serán internados en un establecimiento de educación correccional por el tiempo necesario para concluir la educación primaria, pudiendo quedar en su propio domicilio los menores de 9 años, cuyos padres fueran idóneos para darles la educación necesaria, siempre y cuando la falta cometida no - fuera grave; y pudiendo regresar a él los mayores de 9 años y menores de 14 años, cuando acreditasen haber mejorado de conducta y terminado su educación, o bien, que pueden terminar ésta

-----  
(33) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P. 642.

fuera del establecimiento.

El Código de 1929 mantuvo para los menores de 16 años el proceso movido por el Ministerio Público, con auto de formal prisión, conclusiones acusatorias y sentencia.

Se señalaban sanciones como la libertad vigilada, -- arrestos escolares, segregación en escuelas correccionales, en granjas o en navíos escuelaes, sin perjuicio de amonestaciones o apercibimientos, pérdida de los instrumentos del delito, caución de no ofender, suspensiones e inhabilitaciones y la prohibición de ir a determinado lugar.

En su correspondiente ley procesal, se creó un tribunal de menores.

Villalobos (34) señala, la base de esta legislación - es errónea, se apartaba de las direcciones que para ese momento había alcanzado una vigorosa aceptación universal.

\* El artículo 120 nos señalaba las medidas que han de aplicarse, y son:

-----  
(34) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. Cti. PP. 743, 744 y 745.



- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional \*.

La medida de prevención que nos define este artículo, o sea el apercibimiento, no puede ser aplicable a los menores infractores por dos razones.

I.- No es de temer que estén en disposición de cometer un delito, por no tener capacidad de delinquir.

II.- No pueden ser conminados con considerarlos como reincidentes, por no ser antes primarios.

La edad es probada con el acta de registro civil, según lo manifestaba el artículo 122.

El problema de la imputabilidad, es un problema muy complejo, es difícil señalar una edad como máximo y otra mínimo

para considerar si el sujeto es imputable o no, por ello, algunos códigos nos señalan sólo un máximo y no un mínimo; existe una gran discrepancia en los códigos para señalar ese máximo, para determinar si existe o no, responsabilidad en los menores infractores.

Fijan este límite en los 18 años: Baja California - - (Art. 119), Campeche (Art. 104), Coahuila (Art. 107), Colima (Art. 113), Chihuahua (Art. 7), México (Art. 4), Nuevo León (Art. 121), Querétaro (Art. 113), Tabasco (Art. 77), y Tlaxcala (Art. 79).

Fijan la responsabilidad después de los 16 años: Zacatecas (Art. 69), Aguascalientes (Art. 123), Durango (Art. 114), Guanajuato (Art. 109), Hidalgo (Art. 61), Nayarit (Art. 64), Oaxaca (Art. 133), Puebla (Art. 58), Sonora (Art. 112), Tamaulipas (Art. 120), y Michoacán (Art. 15).

La fija en los 15 años Chiapas (Art. 126).

Y lo más grave aún, existen códigos en donde no se señala una mayoría de edad, como lo son: San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán.

Como los menores infractores no son considerados imputables en el campo penal, se derogaron los cuatro preceptos relativos a la delincuencia de menores.

Se considera a nuestro Código Penal, represivo, y por lo tanto, deben regularse los delitos y los responsables de ellos, por eso se considera que los menores infractores no tienen cabida en el Código Penal, pues éste sólo es aplicable a personas penalmente responsables y los menores infractores no lo son.

Es necesario atender de manera eficaz a los menores infractores, son los hombres del mañana y a través de la educación, se pretende evitar sean los delincuentes del mañana, por eso reviste una precoz importancia la asistencia a los menores. Si damos un vistazo a la población penal de nuestro país, más de la mitad corresponde a menores de edad, grave situación, por eso necesitamos proporcionarle un adecuado tratamiento educativo para encausar a ese menor.

De ahí la eliminación de los menores infractores de los códigos penales, pues las medidas aplicables deben ser educativas, correctivas, en una palabra, tutelares, nunca penales

(35).

Según decreto de diciembre 23, de 1973, se halla vigente la ley que crea los Consejos Tutelares para los Menores Infractores de Distrito Federal.

Anteriormente, en casi todos los países del mundo, se había puesto a los niños en plan de igualdad con los delincuentes, recluyéndolos en las mismas cárceles, en una promiscuidad en que todavía en el siglo XIX se les veía obligados a luchar con los delincuentes adultos o entre sí, mientras otros profesaban blasfemias y obscenidades y los peores perseguían a punta-pies a los menores, etc., por ello, se inició un movimiento tendiente a separar a los menores de los delincuentes adultos y un trato adecuado para los primeros.

Lógico pensar, todo niño abandonado, vicioso y viviendo entre la inmoralidad, debía ser atendido antes de que en él se consoliden los cargos sociales de la enfermedad y el crimen.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, cuando --

---

(35) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. P. 119.

surge un movimiento para proteger a la infancia. En Estados Unidos de Norteamérica, se estableció la "Juvent Court", a donde comparecen los menores desadaptados. En Inglaterra existe el Children Act, que asegura una protección judicial a los menores.

#### LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES

Esta ley le da un carácter tutelar al consejo, el - -  
cual tendrá la siguiente competencia:

1.- Conocerá de las conductas de los menores que --  
contravengan las leyes penales.

2.- Aquellas conductas a cuya ejecución contravene  
el reglamento de policía y buen gobierno.

3.- Conoce situaciones o estado de peligro social

Dicha ley fija un máximo de minoridad, 18 años, pero un mínimo (Art. 1).

También se aplican las medidas indeterminadas, las

cuales durarán mientras el menor no es educado y corregido.

## CONCLUSIONES

- 1a. El delito es concebido como un fenómeno social patológico, como un trastorno del orden público, en -- donde hay transgresor de la norma de lo tolerable, -- como una perturbación del orden vigente en una determinada sociedad.

De ahí pues, la lucha contra este fenómeno constituye también una reacción social. La pena es un -- mal que se impone al delincuente por el culpable incumplido del Derecho: por ello, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico.

- 2a. El delincuente agravia a la sociedad, al violar -- sus leyes, ofende a todos los ciudadanos, al disminuir en ellos el sentimiento de su propia seguridad; al crear el peligro del mal ejemplo, debido a ello, -- la sociedad reacciona. El fundamento del Derecho -- de reprimir no es otro que el de todo el ordenamiento jurídico.

- 3a. La pena es la privación o restricción permanente o temporal de bienes jurídicos, previamente establecida por la ley, la cual es impuesta por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, mediante una sentencia.
- 4a. El Estado es el único que puede castigar, ningún otro ente o persona lo puede realizar; el Estado no impone las penas arbitrariamente, sino al hacerlo, debe de observar una serie de principios; en su sistema punitivo debe de reunir una serie de características.
- 5a. Las penas deben ser individualizadas; se deben adecuar en cuanto a su naturaleza, duración, cuantía, forma de ejecución, a las características personales del delincente. El señalamiento de un mínimo y un máximo en cuanto al monto y duración, impide se logre la individualización de las penas en forma adecuada.
- 6a. El vigente Código Penal no contiene definición de



pena, ninguna noción acerca de lo que debe entenderse por la misma; tampoco declara cual es el fin que se propone alcanzar; con lo que no estoy de acuerdo, se debe de definir que se entiende por pena para poder determinar sus alcances.

No basta para conocer el sentido y espíritu de las penas el sólo examinar los artículos del texto legal, sino es preciso penetrar en el pensamiento e ideas penales sustentadas por los autores del referido texto legal.

- 7a. Nuestro código únicamente señala una lista ennumera-  
tiva de penas y medidas de seguridad, pero ambas son de naturaleza distinta. El carácter de las penas es aflictivo y su sentido retributivo; para aplicar una pena, necesitamos el presupuesto de la imputabilidad; en cambio, las segundas tienen una finalidad defensiva, su objetivo fundamental es la curación o educación del sujeto, se aplican cuando el sujeto es inimputable.

La diferencia fundamental entre una y otra, reside en el concepto de imputabilidad; en ningún caso se puede aplicar una pena a un inimputable.

- 8a. La pena de prisión es un derecho a la represión -- por parte del Estado, un derecho que ejercita en representación de la sociedad, para castigar al sujeto desafecto.
- 9a. La publicación especial de sentencia debe desaparecer de nuestro Código Penal, por tratarse de una pena infamante, las cuales están prohibidas por el artículo 22 Constitucional; lejos de producir un provecho al ofendido, da mayor oportunidad a la divulgación de los hechos y las personas que no tuvieron -- oportunidad de enterarse de los acontecimientos que hirieron su reputación, con dicho acto, tendrán oportunidad de conocerlo.
- 10a. La penología no es una parte integrante de la Criminología, es una disciplina autónoma que para la realización de sus fines, toma en cuenta los datos -- e informes que la ciencia criminológica le proporciona, pero ambas son de muy diferente contenido; todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, o de finalidad reformadora o de aspiración defensiva, cualquiera que sea su clase y método de ejecución, cae dentro del campo de la Penología.

B I B L I O G R A F I A

- Azuara Pérez, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, S. A. - México, D. F., 1977.
- Bialostoski, Sara.  
Bravo González. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México. México, D. F., 1976.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Octava Edición. Editorial Heliostra, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa, México, 1974.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1980.

- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S. A., México. 1980.
- Carrancá y Rivas, Raul.
- Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. Segunda Edición V. II Bogotá, 1973.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa Parte General. Décima Edición. México, D F., 1976.
- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, S. A. México, 1978.
- Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Editorial Bosch, Barcelona España, 1957.
- Derecho Penal. Parte General. V. I. Novena Edición. Editora Nacional, México, 1961.

- e Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1977.
- enech, Miguel. Enciclopedia Práctica de Derecho. Editorial Labor, S. A., Barcelona España, 1952.
- Floris Margadant, S. Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S. A., Sexta Edición, México, D. F., 1975.
- García, Iturbe. Las Medidas de Seguridad. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.
- Goldstein, Raul. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Bibliográfica Argentina, S. A., Buenos Aires, 1962.
- Melossi, Darío. Cárcel y Fábrica, los orígenes del sistema penitenciario. Editorial Siglo XXI, 1a. Edición en Español 1980. México.
- Pavorini, Massimo.

Neuman, Elías. Prisión Abierta. Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina, 1962.

Planes y Programas. División de Estudios Superiores. UNAM. México, 1970.

Prida, Ramón. La Pena de Muerte. Cuadernos - Criminalía, México, D.F. 1945.

Principles of Criminology. Leppeneat Company. 4a. Edición Chicago, Filadelfia, New York. 1947.

Rodríguez Manzanera, Luis Introducción a la Penología. Apuntes para un Texto, México, D. F., 1979.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

Quiroz Cuarón, Alfonso. La Pena de Muerte en México. Ediciones Botas. México, 1962.

CODIGOS Y LEYES

- Código Penal de 1871      Edición Oficial. Ministerio de  
Justicia e Instrucción Pública,  
México, Febrero de 1872.
- Código Penal de 1929      Colección de Códigos y Leyes Fe-  
derales. Edición de Bolsillo.  
Anotado por el Lic. Manuel Andra-  
de. Editores Herrero, Hnos. Su-  
cesores. México, 1930. Nuevo C<sup>o</sup>  
digo Penal para el Distrito y Te-  
rritorios Federales.
- Código Penal de 1930      Editorial Porrúa, S. A. México.  
1980.
- Código de Napoleón      Code Civil 1804.  
Code Civil Des Francois. Edition  
Originale et seule officielle,  
1804.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. Sexagésimoséptima Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

REVISTAS

González Díaz Lombardo, Francisco Deontología de la Pena. Revistas Jurídicas. Núm. 10, Facultad de Derecho. Chihuahua, Enero - Marzo, 1962.



S U M A R I O

" LA PENOLOGIA "

CAPITULO I

A REACCION SOCIAL A TRAVES DEL SISTEMA PUNITIVO, PRINCIPIOS

	Pag.
1.- La reacción social a través del sistema punitivo.....	1
2.- Principios.....	15
1.- Principio de Naturaleza Propia.....	16
1.- Principio de Necesidad.....	19
3.- Principio de Responsabilidad.....	20
5.- Principio de Legalidad.....	21
7.- Principio de Competencia Judicial.....	23
8.- Individualización de la Pena.....	23

C A P Í T U L O   I I

LAS PENAS A TRAVES DE LA HISTORIA

	Pag.
1.- Etapa de venganza privada.....	35
2.- Período de la venganza divina.....	39
3.- Período de la venganza pública.....	41
4.- Período de tendencia Humanitaria,,.....	44
5.- Período Científico.....	47
6.- Oriente Antiguo.....	49
7.- Egipto.....	50
8.- La India.....	50
9.- Grecia.....	51
10.- Roma.....	52
11.- México.....	56
12.- Código de Napoleón.....	58
13.- Sistemas Nórdicos.....	59
14.- Naturaleza de la pena.....	60

C A P Í T U L O   I I I

DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACION DE LAS PENAS

1.- De acuerdo a su autonomía.....	67
2.- Por su duración.....	69

3.- Por su divisibilidad.....	70
4.- Por su aplicabilidad.....	71
5.- Por el sujeto al cual se van a aplicar.....	73
6.- Por el fin que se proponen.....	76
7.- De acuerdo al bien que se quiere privar al criminal..	78

C A P I T U L O    I V

LOS DIFERENTES TIPOS DE PENAS

1.- Pena Capital.....	81
2.- Penas Corporales.....	95
3.- Penas Infamantes.....	103
4.- Penas Restrictivas de Derechos.....	109
5.- Penas Laborales.....	111
6.- Penas Pecuniarias.....	116
7.- Penas Centrifugas.....	131
8.- Penas Centrípetas.....	134

C A P I T U L O    V

LAS PENAS EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

1.- La pena de Prisión.....	198
2.- La Relegación.....	200

ESTA TESIS FUE ELABORADA  
EN EL SEMINARIO DE DERECHO  
PENAL BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL LICENCIADO  
BERNABE LUNA RAMOS.